



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FECOR**

**REVISTA  
DE LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA  
CONTRA LA  
CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA**

EDICIÓN N° 001  
**2022**  
SETIEMBRE-2022





**MINISTERIO PÚBLICO**  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**FECOR**

**REVISTA  
DE LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA  
CONTRA LA  
CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA**

EDICIÓN N° 001  
**2022**  
SETIEMBRE-2022





**"Revista de la Fiscalía Especializada contra  
la Criminalidad Organizada - Ministerio Público**

**Edición N° 001 - SETIEMBRE 2022**

La Revista no comparte necesariamente las afirmaciones que manifiestan los autores en el artículo.

Todos los derechos reservados.  
Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en modo o por medio alguno, sin el permiso previo por escrito del editor.

**DIRECTOR GENERAL**

Jorge Wayner Chávez Cotrina

**COMITÉ EDITORIAL**

Edmundo Pedro Calderón Cruz  
Mirtha Elena Medina Seminario  
Mariella Angie Navarrete Gasco  
Arturo Mosqueira Cornejo

**ESTADÍSTICAS**

Blas Gianpierre Balarezo Rentería  
Henry Chávez Gómez  
Misael Palomino Aylas  
Moisés Laureano Cacsire Huallpa

**COORDINADOR DE REVISTA**

César Augusto Sandoval Zapata

**COLABORADORES**

Daniel Alexander Villanes Villanes  
María Antonieta Andia Cárdenas  
Jesús Ernesto Heredia Vela

**DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO:**

Gladys Núñez Álvarez

**FOTOGRAFÍA:**

David Liñán Cárdenas.

**"Revista de la Fiscalía Especializada contra  
la Criminalidad Organizada"**

Año 2022 - Nº 1.

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación  
Av. Abancay Cdra 5 s/n (Sede Central en Lima) - Perú  
Edición Setiembre 2022

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022-08176  
ISSN: 2955-8328

Publicación: semestral  
Primera edición: Setiembre 2022  
Primer tiraje: 1000 ejemplares  
Impreso por: SINDUGRAFS  
Jr. Jangas 363 Breña - Lima  
Lima - Perú

# ÍNDICE

- 5 Presentación de la fiscal de la nación  
9 Introducción  
10 Creación de la FECOR  
11 Creación de pool de fiscales  
13 Organigrama  
14 Mapa de FECOR a nivel nacional  
15 Entrevista a fiscal superior Jorge Wayner Chávez Cotrina
- 21 CAPÍTULO I: LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ**
- 22 La intervención delictiva en el delito de organización criminal.  
30 Los tipos de modalidades de materialización de la organización criminal, según el Código Penal peruano.  
34 El secreto como herramienta para el éxito de las investigaciones contra organizaciones criminales.  
39 El decomiso ampliado y el decomiso sin condena. Análisis comparativo con el instituto de la extinción de dominio.  
53 Propuesta de creación de un plazo especial.  
58 Análisis dogmático del delito de sicariato.  
Adecuación del quantum de la pena en los delitos de asociación ilícita para delinquir (tipo base) a raíz de la vigencia del delito de organización criminal.  
72 ¿Es procedente el requerimiento de ampliación de la prórroga del plazo de investigación una vez fijada en anterior oportunidad por el juez de la investigación preparatoria?
- 89 CAPÍTULO II: CASOS EMBLEMÁTICOS**
- 90 Caso: Zevallos  
91 Caso: Nolasco  
92 Caso: Abeja  
93 Caso: Babys de Oquendo  
94 Caso: Carbonero  
95 Caso: Barrio King  
96 Caso: Hope  
97 Caso: Los ángeles negros  
98 Caso: Los malditos de Bayovar  
99 Caso: Los babys de Piura  
100 Caso: Satélite  
101 Caso: Los inversionistas  
102 Caso: Los boca seca de Bellavista
- 103 CAPÍTULO III: ESTADÍSTICAS FECOR**
- 104 Personal fiscal a nivel nacional  
109 Carga procesal- fiscalías supraprovinciales y provinciales (enero 2015 – junio 2022)  
115 Megaoperativos (enero 2016 – julio 2022)  
119 Sentencias FECOR (enero 2016 – junio 2022) penas y reparación civil (2021- 2022)
- 121 CAPÍTULO IV: NUESTRA GENTE**



**Dra. Liz Patricia Benavides Vargas**  
**FISCAL DE LA NACIÓN**  
**julio 2022- julio 2025**

Nació en Huancavelica, 9 de febrero de 1969, abogada de profesión, estudió Derecho en la Universidad de Lima. Post-Grado en Garantías, Reforma y Defensa de la Constitución Universidad de Castilla -La Mancha de Toledo. (España) Post-Título en Asesoría Jurídica de la Empresa en la Universidad del Desarrollo de Chile.

# PRESENTACIÓN DE LA FISCAL DE LA NACIÓN

El crimen organizado en el Perú se ha incrementado y las organizaciones criminales han perfeccionado sus actividades delictivas relacionadas con la corrupción y el lavado de activos. Este no es un fenómeno particular peruano, sino una preocupación mundial, porque la globalización ha diluido las fronteras y el crimen transnacional demanda acciones multilaterales.

Tal como precisa Militello, la lucha contra el crimen organizado genera una sensibilidad político-criminal y la necesidad de que el sistema penal adecúe las garantías tradicionales. En esa búsqueda de equilibrio entre las garantías y la eficacia del proceso penal, se ubica el Ministerio Público como organismo constitucional autónomo que tiene el deber de perseguir el delito en defensa de los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

Es así que, ante el incremento del crimen organizado en el Perú, que atenta contra la seguridad ciudadana, los derechos fundamentales y genera pérdida de vidas humanas, afectaciones económicas y la reducción de la eficacia pública para la entregar servicios y productos de calidad a los ciudadanos, se constituyó el denominado Sistema Fiscal de Crimen Organizado, integrado por la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora, fiscalías superiores, fiscalías supraprovinciales, fiscalías provinciales y órganos de apoyo.

Las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada plasman la voluntad institucional y el cumplimiento de la política pública de lucha contra el crimen organizado en sus diferentes manifestaciones. Muestra de ello es el resultado informado de 565 sentencias condenatorias a nivel nacional, así como las reparaciones civiles por sumas que llegan hasta los 3 millones de soles.

En ese contexto, sumado al cumplimiento del deber fiscal, el Sistema Fiscal de Crimen Organizado asume un nuevo reto de compartir con la comunidad académica los conocimientos obtenidos de la simbiosis entre la teoría y la praxis. Pues bien, en la presente revista, los lectores podrán encontrar entrevistas, artículos, síntesis de casos emblemáticos y estadísticas sobre el combate al crimen organizado en el Perú.

Finalmente, debe destacarse que este trabajo, impulsado desde la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, demuestra el sólido compromiso de sus integrantes en la defensa de sus posiciones jurídicas, las mismas que ponen a debate de abogados, magistrados y estudiantes del derecho. Además, sirve como canal de difusión de nuestra misión institucional para contribuir a la consecución de una sociedad libre y justa, en la que el crimen se persiga con orden, firmeza y celeridad.

Lima, setiembre de 2022



**Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina**  
**Fiscal Superior Nacional**  
**Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializada**  
**contra la Criminalidad Organizada.**

La *Revista Especializada* de la FECOR N° 001-2022 es una iniciativa hecha realidad para poner de manifiesto, bajo una visión panorámica, los megaoperativos que desarrollamos en el ejercicio de nuestras funciones en la lucha contra la criminalidad organizada, además de consignar información sobre los principales resultados alcanzados desde la creación de esta fiscalía hasta la actualidad.

Esta publicación tiene como objetivo brindar a la comunidad jurídica y académica información especializada sobre investigación criminal, y al mismo tiempo poner a disposición de los señores fiscales, jueces, investigadores y académicos un espacio que genere debate y desarrollo sobre las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito jurídico, a través de la divulgación de ensayos, artículos y comentarios de las distintas ramas que comprende el Derecho en el ámbito del crimen organizado. Destaquemos que esto se hace poniendo incidencia en los temas referente a la lucha contra la criminalidad organizada a nivel nacional.

La finalidad de la *Revista Especializada* es contribuir a reducir la brecha de la criminalidad en el país y convertirse en un medio que permita conocer las nuevas tendencias del Derecho relacionadas con la criminalidad organizada, al mismo tiempo que servir como base para crear una política de Estado de lucha contra el crimen organizado.

La revista está dirigida al sector justicia, magistrados, miembros del Ministerio Público, abogados del país, docentes, investigadores universitarios, estudiantes —de preferencia de la carrera de Derecho—, ONG y organizaciones democráticas relacionadas con la administración de justicia, a fin de proveer información de primera mano, datos estadísticos oportunos, confiables y de calidad para los usuarios internos y externos del Ministerio Público.

El contenido de la primera edición de la revista es el siguiente:

- Artículos especializados contra la criminalidad organizada.
- Información estadística de los casos y operativos ejecutados a nivel nacional.
- Resumen ejecutivo de casos emblemáticos.
- Un capítulo final denominado “Nuestra gente”, donde ofrecemos fotos de todo nuestro equipo fiscal y administrativo a nivel nacional.

Para la elaboración del contenido, se recopiló información de los diferentes despachos fiscales a nivel nacional, utilizando el sistema automatizado desarrollado por la Oficina de Informática, por lo que se agradece el apoyo brindado de dichos despachos y de las áreas administrativas, pues sin su apoyo no hubiera sido posible la concreción de esta loable iniciativa.

Lima, setiembre de 2022

COORDINACIÓN NACIONAL DE LA FECOR

# INTRODUCCIÓN

341730

**NORMAS LEGALES**

El Peruano

Lima, sábado 17 de marzo de 2007

**Convierten fiscalías en Fiscalías Superiores y Provinciales Especializadas de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 333-2007-MP-FN**

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTA:

La sistematización del Taller "El Ministerio Público Contra la Criminalidad Organizada", aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 749-2006-MP-FN.

El informe presentado a la Fiscal de la Nación, con fecha 11 de octubre del 2006, elaborado por la Comisión de Implementación de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada, conformada mediante Resolución de la Fiscalía de Nación N° 926-2006-MP-FN, de fecha 21 de julio del 2006, y

El Acuerdo N° 834, adoptado por los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo del 2007.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado es el encargado de la defensa de la legalidad, dirige la investigación del delito y es el titular de la acción penal, conforme lo establecen los artículos 158<sup>a</sup> y 159<sup>a</sup> de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1<sup>o</sup> de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 052.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo (Italia) en el año 2000, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527 de fecha 4 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE, depositado el 23 de enero de 2002 y vigente desde el 29 de septiembre de 2003, dispone que cada Estado Parte procurará formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Que asimismo, la Convención de Palermo prescribe que cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a dicha Convención.

Que teniendo en cuenta que la criminalidad organizada en nuestro país presenta una variedad de actividades criminales que cada vez se están entrelazando con el objetivo principal de perpetrar sus actos ilícitos a fin de obtener mayores utilidades, para lo cual vienen implementando organizaciones cada vez más estructuradas y complejas que tienden a globalizarse, potenciando sus capacidades, al extremo de afectar la seguridad nacional.

Que asimismo, las diversas expresiones de criminalidad organizada buscan institucionalizarse a través de la infiltración de las estructuras formales del Estado y la sociedad a través del lavado de activos y la corrupción en los diversos estamentos de las instituciones públicas y privadas.

Que el desarrollo de ciertas actividades criminales que atentan contra la libertad individual y la seguridad personal, como lo es la trata de personas y la migración ilegal, y de aquellas que afectan a la salud pública, como lo es el tráfico ilícito de drogas, así como las que persiguen fines subversivos y terroristas buscan erosionar el sistema constitucional y el orden público.

Que los resultados hallados en la casuística de

la función fiscal permiten establecer que las organizaciones criminales vienen invirtiendo ingentes sumas de dinero en su desarrollo organizacional, tecnológico y en la especialización de sus recursos humanos y que ello guarda relación con el incremento de los delitos graves propios de la criminalidad organizada, haciendo necesario que el Ministerio Público en el cumplimiento de su misión institucional diseñe e implemente una respuesta especializada, estructurada y eficiente.

Que mediante Ley N° 27380, se facultó a la Fiscalía de la Nación para designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

Estando a las facultades concedidas por el Artículo 64<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Convertir la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del doctor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, a cargo del doctor Tony Washington García Cano, en la Primera y Segunda Fiscalía Superior Especializada respectivamente, de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

**Artículo Segundo.-** Convertir la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra la Seguridad Pública, a cargo del doctor Jorge Wayner Chávez Cotrina, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima, a cargo del doctor Eduardo Octavio Castañeda Garay, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Tingo María, a cargo del doctor Orestes Walter Milla López, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial a cargo del doctor Juan Héctor De la Cruz Aguilar; en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Fiscalía Provincial Especializada respectivamente, de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

**Artículo Tercero.-** Las Fiscalías Superiores y Provinciales referidas en los artículos precedentes continuarán conociendo su actual carga procesal hasta su terminación.

**Artículo Cuarto.-** Déjese sin efecto todas las Resoluciones que se opongan a la presente.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Fiscalías Superiores Coordinadoras competentes, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publique

**FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA**  
Fiscal de la Nación

## MINISTERIO PÚBLICO

**Crean el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y emiten otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS  
Nº 109-2017-MP-FN-JFS**

Lima, 29 de agosto de 2017

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2671-2017-MP-FN, de fecha 01 de agosto de 2017, que aprueba la desagregación de la Transferencia de Partidas autorizada mediante Ley N° 30624 a favor del Pliego 022 Ministerio Público, hasta por la suma de S/ 1'500.000.00 (un millón quinientos mil y 00/100 Soles) en el Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2017, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle: Egresos, Sección Primera: Gobierno Central, Pliego: 022 Ministerio Público, Unidad Ejecutora: 002 Gerencia General, Categoría Presupuestal: 0006 Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal (...).

Mediante Informe N° 118-2017-MP-FN-GG-OCPLAP/02, de fecha 01 de agosto de 2017, el Gerente Central de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, hace de conocimiento en el numeral II 6: "que la publicación de los Anexos que forman parte de la Ley N° 30624, han sido publicados (...) el día 31 de julio del año en curso, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, incluyendo el Anexo 2 en donde se detalla los montos autorizados y Pliegos habilitados por dicha Transferencia de Partida". Asimismo, en el numeral III del citado Informe concluye que resulta necesario aprobar la desagregación de la Transferencia de Partidas autorizada en la Ley N° 30624 (...).

Con Oficio N° 002254-2017-IN/OGPP, de fecha 02 de agosto de 2017, la Directora General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior comunica al Ministerio Público de los recursos presupuestarios para la designación de fiscales que permita el fortalecimiento de las actividades de investigación de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, así como para la realización de operativos que se llevarán a cabo conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, a nivel nacional.

A través del Oficio N° 5845-2017-FSCN-FECOR-MP e Informe N° 24-2017-FSC-FECOR-MP-FN, ambos de fecha 21 de julio de 2017, emitidos por el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, se solicita la creación del Pool de Fiscales de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y de cuarenta y cuatro (44) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, lo cual permitirá realizar operativos y diligencias programadas a nivel nacional. Asimismo, solicita la creación de tres (03) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores para la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Superior Nacional de la misma especialidad, a efectos de que participen en las audiencias programadas por las 06 Salas Superiores Penales Nacionales.

Por Oficio N° 527-2017-MP-FN-ETI-NCPP/ST, de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Secretario Técnico del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, eleva a la Junta de Fiscales Supremos la propuesta de distribución de plazas fiscales, en base al presupuesto otorgado para el fortalecimiento de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, según transferencia del Ministerio del Interior y de acuerdo a la Ley N° 30324; precisando que del S/ 1'500.000.00 (un millón quinientos mil y 00/100 Soles), resulta viable la creación del Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, de cuarenta y cuatro (44) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para el mencionado Pool y tres (03) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores, para la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada Contra la Criminalidad Organizada, solicitadas por el Fiscal Superior Coordinador de las mencionadas Fiscalías. Asimismo, precisa que existe un saldo de diferencia presupuestal del monto asignado que permitirá crear adicionalmente tres (03) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores y cuarenta y siete (47) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales;

concluyéndose la creación de noventa y uno (91) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y seis (06) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores para las Fiscalías Superiores Nacionales de la misma especialidad y que su vigencia será desde el mes de setiembre a diciembre del presente año.

Que, el Equipo Técnico del Ministerio Público en mención, sustentó ante la Junta de Fiscales Supremos, la creación del Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, así como de las plazas fiscales que se mencionan en el párrafo precedente.

Que, mediante Acuerdo N° 4741, adoptado por la Junta de Fiscales Supremos en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de agosto del 2017, acordó por unanimidad con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, aprobar la creación del Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, de noventa y uno (91) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales, para el referido Pool y 06 (seis) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores Provisionales, para la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Superior Nacional de la misma especialidad, todos de carácter transitorio, de acuerdo al Informe y anexos presentados por el Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales formarán parte integrante de la presente Resolución.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 062, Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a lo dispuesto en el Acuerdo N° 4741, adoptado por Junta de Fiscales Supremos.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Crear seis (06) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores, con carácter transitorio, para la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada Contra la Criminalidad Organizada. Asimismo, las plazas fiscales creadas deberán ser ocupadas por fiscales provisionales.

**Artículo Segundo.-** Crear el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada.

**Artículo Tercero.-** Crear noventa y uno (91) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, para el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, conforme se detalla en los anexos de color (14) folios, que forman parte integrante de la presente resolución. Asimismo, las plazas fiscales creadas deberán ser ocupadas por fiscales provisionales.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada; y las plazas fiscales creadas en los artículos Primero y Tercero de la presente Resolución tengan vigencia a partir del 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo que su renovación estará sujeta a la asignación de nuevo presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo Quinto.-** Facultar al señor Fiscal de la Nación la distribución, redistribución y/o conversión de las plazas fiscales que se mencionan en los artículos Primero y Tercero de la presente Resolución, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República a nivel nacional, Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**PABLO SÁNCHEZ VELARDE**  
Fiscal de la Nación  
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

1560027-1



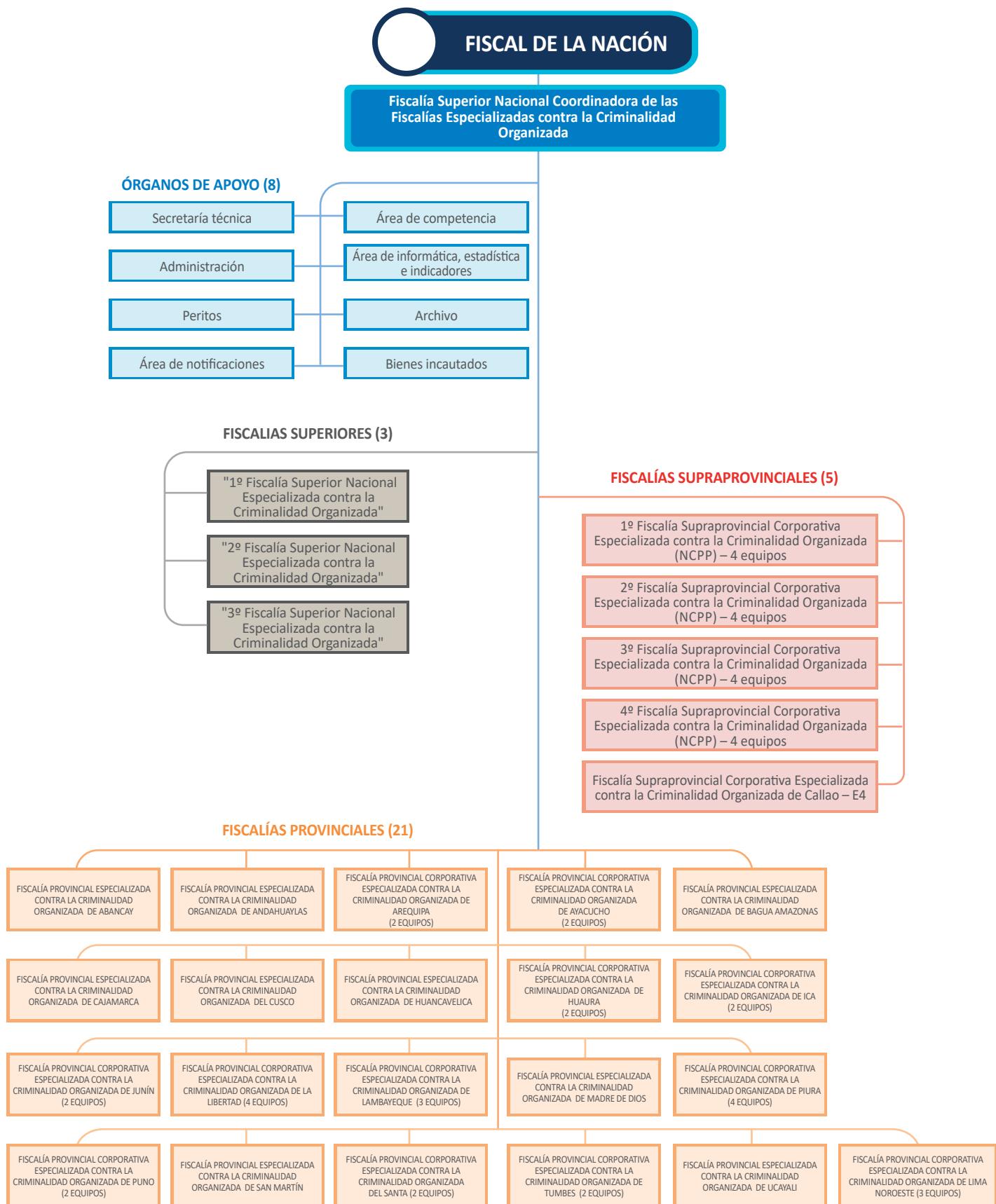
Pool de fiscales de la fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada. Acompañado del coordinador nacional Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina y los señores fiscales superiores nacionales Mirtha Elena Medina Seminario y Edmundo Pedro Calderón Cruz.





**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**ORGANIGRAMA DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTRA  
LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA A NIVEL NACIONAL**



# Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada (FECOR) - a Nivel Nacional





Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, abogado por la Universidad San Martín de Porres, con estudios de maestría en Derecho civil y Comercial, por la Universidad particular San Martín de Porres, estudios de Maestría en Ciencias Penales por la universidad Mayor de San Marcos, estudios de doctorado por la Universidad Federico Villareal, Magister Cum Laude en Derecho por la Universidad de Medellín Colombia con mención en el sistema acusatorio y litigación oral (2018), docente con amplia experiencia en derecho penal y procesal penal, profesor principal de la Academia de la Magistratura y profesor de postgrado de la Universidad San Martín de Porres.

Publicaciones:

- Jorge Chávez Cotrina, (2020). El Crimen Organizado en el Perú.
- Jorge Chávez Cotrina, (2019). La Trata de Personas – Técnicas de Investigación Casos y Sentencias.
- Jorge Chávez Cotrina (2018), La Perdida de Dominio – Implicancias en el Perú.

## Entrevista al fiscal superior nacional Mg. **JORGE WAYNER CHÁVEZ COTRINA**, Coordinador Nacional de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada

El fiscal superior Jorge Wayner Chávez Cotrina abandona su escritorio para sentarse en el sillón de la pequeña sala que se encuentra en su oficina. Antes de que inicie con las preguntas, se anticipa con tranquilidad y comenta:

La Fiscalía Especializada en Delitos de Crímenes Organizados (FECOR) fue creada por la doctora Adelaida Bolívar para enfrentar la criminalidad en el país. Suele ser comparada erróneamente con fiscalías de otros subsistemas que enfrentan diferentes delitos como la comercialización de drogas y actos de corrupción. La razón de ser de las fiscalías contra el crimen organizado es lograr la desarticulación de estas agrupaciones criminales.

### 1. ¿En qué fecha asumió el cargo de coordinador nacional superior de las fiscalías contra el crimen organizado?

Comencé en octubre de 2010. En estos doce años como coordinador, he pasado por todos los fiscales de la Nación. Cuando llega un nuevo fiscal, suelo poner mi cargo a disposición. Dado que es un cargo de confianza, han podido cambiarme. Sin embargo, durante estos años, todos me han ratificado debido al trabajo que están realizando las fiscalías de crimen organizado a nivel nacional y los resultados obtenidos. Se han conseguido sentencias, prisiones preventivas, operativos mensuales, etc. Es cierto que

el tiempo de la pandemia nos afectó, pero, en definitiva, el gran logro de las fiscalías de crimen organizado son las sentencias.

### 2. ¿Cuál fue la necesidad de crear fiscalías especializadas de lucha contra el crimen organizado?

La idea de la creación de las fiscalías especializadas de crimen organizado surge de Adelaida Bolívar. Ella era fiscal de la Nación en los años 2005 y 2006. En el último año, instaura una comisión para que elabore un estudio sobre la importancia de tener este nuevo sistema para enfrentar el crimen organizado y así también establecer sus facultades.

### 3. ¿Por qué se creó esta comisión que usted ahora recuerda?

En esos primeros años, surgieron organizaciones criminales en el norte del país (Trujillo, Chiclayo, Barranca) que empezaban a extorsionar a comerciantes emergentes y empresarios. La criminalidad estaba en aumento. No había un sistema dentro del Ministerio Público que estuviese capacitado o que, al menos, cuente con la logística necesaria para enfrentar lo que estaba ocurriendo. Es así que la doctora Bolívar decide nombrar una comisión para elaborar un proyecto que permita la creación de estas fiscalías contra la criminalidad organizada.

### 4. ¿Cuándo se convirtió en realidad este proyecto?

Después de un año de constantes reuniones, la comisión, presidida por el doctor Mateo Castañeda Segovia e integrada por el fiscal Tony García,

hoy fiscal superior de Lima Sur, la doctora Edith Hernández, actual presidenta de Lima Este; y quien habla, en calidad de fiscal provincial, pudimos formular el proyecto ante la doctora Adelaida Bolívar. En un principio, ella lo presenta ante la Junta de Decanos en Cusco y, posteriormente, ante la Junta de Fiscales Supremos. Después de la revisión de estos dos entes del Ministerio Público, la doctora Bolívar convierte algunas fiscalías y crea así el sistema de crimen organizado.

## 5. ¿Cuál es la diferencia entre crimen organizado y organización criminal?

Son lo mismo. En sí, la organización criminal es el delito, mientras que el crimen organizado es el contexto de la delincuencia no tradicional según la Convención de Palermo.

## 6. ¿Y qué es lo que investigan las fiscalías de crimen organizado? ¿Por qué existe una confusión en el ciudadano común sobre lo que deben investigar? ¿Qué investigan las fiscalías anticorrupción o de lavado de activos?

En un primer momento, se crean las fiscalías antidrogas. Posteriormente, surgen las fiscalías de corrupción de funcionarios. Recién en el 2007 se forman las fiscalías de crimen organizado. Un tiempo después, aparecen las de lavado de activos y otras subespecialidades.

El Ministerio Público cuenta con un reglamento de facultades y obligaciones que las fiscalías especializadas deben respetar. En este documento se establece que las fiscalías especializadas de criminalidad organizada participan en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por organizaciones criminales con excepción de los delitos de lavado de activos y corrupción de funcionarios, narcotráfico, tráfico de armas, medio ambiente, minería ilegal y trata de personas.

## 7. Una de las características de estas organizaciones criminales es que existen muchos implicados y que cada uno cumple una función determinada.

Efectivamente. En una investigación contra una organización criminal se deben cumplir los cinco elementos que establece tanto la Convención de Palermo, la ley 30077 y el artículo 317 del Código Penal; y que han sido claramente definidos por la Corte Nacional.

## 8. ¿Cuáles son esos cinco elementos?

Los cinco elementos que deben cumplirse son los siguientes:

- Elemento personal (pluralidad de agentes más de tres)
- Elemento funcional (división de roles dentro de la organización criminal)
- Elemento temporal (permanencia en el tiempo)
- Elemento estructural (estructura, organización estructural)
- Elemento teológico (delitos, ¿tipos?)

## 9. ¿Y si no presentan esos cinco elementos?

Son los cinco elementos que están en las normas y están en el acuerdo plenario de la Sala Nacional Nº 1 de 2017, ahí están los cinco elementos, es decir, toda agrupación delictiva cumplen o reúnen estos cinco elementos es organización criminal. Para que un grupo delictivo se constituya en una organización criminal debe tener estos cinco elementos. Si le falta alguno, es una banda.

## 10. ¿Las fiscalías de crimen organizado, nacen conjuntamente con la implementación del Código Procesal Penal?

Así es. En el comienzo, solo éramos cuatro fiscalías provinciales y dos superiores. Todavía no estaba la norma que establecía la competencia nacional en los delitos de crimen organizado. Posteriormente, el Gobierno saca una norma que indicaba que ya no sería por distritos, sino por delitos. Dentro de este grupo se encuentran los de crimen organizado. Ya a partir del 2008 y 2009, obtuvimos competencia nacional. Así también, entra en vigencia el Código Procesal Penal para esta subespecialidad y para corrupción de funcionarios.

## 11. ¿Se puede afirmar que el Código Procesal Penal, en todo caso, ha servido como herramienta jurídica en las investigaciones del crimen organizado?

No en un primer momento, ya que hay que tener en cuenta que se elaboró el Código Procesal Penal pensando en la delincuencia común. No había reglas dentro de este para enfrentar a un fenómeno como la criminalidad organizada. Esta limitación generó que se promulgue la ley 30077. De esta manera, se pudo modificar el Código Procesal Penal.

## 12. ¿Los plazos que establece el CPP, no se ajustan a las investigaciones de crimen organizado?

La ley 30077, además de ampliar los plazos, establece las técnicas especiales de investigación criminal. Así también, toda esa normatividad

que trae la 30077 es acogida por el Legislativo y modifica el Código Procesal Penal con el objetivo de integrar algunas instituciones de la Ley de Crimen Organizado.

### **13. ¿Qué tanto aporta la colaboración eficaz en las investigaciones de crimen organizado?**

Se trata de un mecanismo útil si lo sabemos manejar. Los fiscales deben tener la suficiente experiencia y ecuanimidad para manejarla. La dificultad surge cuando se divulga lo que dice el colaborador o se revela su identidad. Este hecho desnaturaliza la colaboración. Lamentablemente, y eso hay que reconocerlo, en nuestro país, hoy una persona se somete a colaborador eficaz y, al día siguiente, todo el mundo sabe quién es. En la FECOR, ningún colaborador ha salido a la prensa o se le ha revelado su identidad porque los fiscales de crimen organizado trabajan sabiendo las consecuencias administrativas y penales que implica develar información reservada.

### **14. Si un colaborador eficaz sale a la prensa, ¿deja de serlo?**

Sí. Al fiscal le correspondería cerrar el procedimiento de colaboración eficaz y efectuar la investigación con cualquier otro miembro de la organización criminal.

### **15. ¿La provisionalidad de los fiscales afecta a las investigaciones?**

En definitiva, el Ministerio Público debería contar con fiscales titulares a nivel nacional. Creo que la provisionalidad afecta a todo sistema. Es un problema que afecta también a las fiscalías de crimen organizado. Cuando nosotros iniciamos, éramos solo cuatro fiscales provinciales titulares. Actualmente, las fiscalías de crimen organizado cuentan con más de 250 fiscales a nivel nacional, de los cuales el 70 % es provisional.

### **16. ¿Qué es lo que hace la diferencia entre un fiscal titular y un provisional?**

El problema radica en la inestabilidad que afronta el provisional. Hay que recordar que es el fiscal de la Nación quien lo nombra. Dado que se requiere de un concurso para ser titular, surge cierta inestabilidad en el provisional. Por esa razón, se prefiere trabajar con titulares.

### **17. ¿Cuáles son las fortalezas que poseen las fiscalías de crimen organizado?**

Una primera fortaleza es nuestro trabajo en equipo con la Policía Nacional. El ser un bino-

mio garantiza que podamos desarticular cualquier organización criminal. Así también, el trabajar con los equipos de inteligencia de la Policía Nacional que saben manejar muy bien las técnicas especiales de investigación nos permiten mantenernos fuertes ante el crimen organizado. Por otro lado, durante estos años, las fiscalías de crimen organizado no han tenido ningún acto de corrupción. Nuestros fiscales han trabajado con mucha honestidad. Hay un compromiso en los fiscales de todos los estratos, los adjuntos provinciales, provinciales, adjuntos superiores y superiores, para enfrentar el crimen organizado.

### **18. ¿Hay falta de personal para las investigaciones?**

Las fiscalías de crimen organizado cuentan con un buen equipo de fiscales. Las fiscalías a nivel nacional cuentan con el personal que establece el manual de organización y funciones (MOF). Lo que sí falta es personal administrativo. Este es fundamental para que las fiscalías cumplan sus funciones. Siempre lo he dicho: los administrativos, notificadores y asistentes de función fiscal y administrativa son el motor del Ministerio Público. En esa área sí necesitamos más trabajadores. Lamentablemente, por ahora, no se está contratando vía CAS (contrato administrativo de servicios).

### **19. ¿Qué nos puede decir sobre la internacionalización de las organizaciones criminales?**

Las organizaciones criminales suelen ser transnacionales. Por lo tanto, debemos aprender a trabajar con cooperación internacional. Las fiscalías de crimen organizado han logrado adquirir experiencia, ya que día a día trabajan con los países limítrofes en diferentes casos como trata de personas y minería ilegal. Así también, tienen experiencia de trabajo con Estados Unidos, Europa y otros países que afrontan el tráfico de armas y el narcotráfico. Además, participan en hechos vinculados a la ciberdelincuencia, obviamente, vinculada a la organización criminal.

### **20. ¿Significa que otros países también solicitan apoyo para la lucha contra las organizaciones criminales?**

Efectivamente. La cooperación internacional es recíproca. Ellos nos piden apoyo, nosotros se lo brindamos e igual, cuando necesitamos de ellos, también nos responden positivamente. Lo que sí hay que considerar es que, en ocasiones, las cartas rogatorias pueden demorar debido al

sistema burocrático. Considero que se deben buscar mecanismos para que esta cooperación sea más eficaz.

## 21. ¿Qué tanta demora hay en la cooperación internacional?

Por ejemplo, en el 2009, cuando era fiscal provincial de crimen organizado, mandé una carta rogatoria a los Países Bajos para que le tomen las declaraciones a un narcotraficante que estaba detenido en su territorio. Han transcurrido doce años y todavía no obtenemos respuesta. Con este ejemplo te puedes dar una idea de la demora que existe.

## 22. ¿Qué requieren en cuanto al presupuesto?

Al igual que el Ministerio Público, tenemos un problema presupuestal. Ellos viven con la tercera parte de su presupuesto real en los últimos años. Esta situación limita a todo el sistema, sobre todo, a las fiscalías de crimen organizado. Nosotros manejamos un presupuesto muy grande en el tema de operativo. Aproximadamente, se invierte entre un millón y millón y medio mensuales para movilizar a los fiscales en los operativos y posoperativos, así como en otras diligencias. Algunos fiscales viven en provincia y deben venir a Lima. De la misma forma, los de Lima, muchas veces, también tienen que viajar a provincia.

## 23. ¿Existen también otras necesidades presupuestales?

Falta presupuesto para modernizar el sistema informático y el de fotocopias. También nos faltan vehículos. Nosotros quisiéramos que en todas nuestras sedes haya un vehículo. Sin embargo, gracias a la labor que estamos realizando con el licenciado César Sandoval, que es el administrador de la FECOR, ya casi la mayoría de las sedes cuentan con un vehículo. Quiero aclarar que nosotros nos agenciamos vehículos de lo incautado a los narcotraficantes; es decir, de lo que PRONABI nos asigna. Si bien hay un presupuesto para comprar nuevos vehículos, la idea es que cada uno tenga su propio móvil, ya que un fiscal de crimen organizado debe contar con la logística necesaria para cumplir su objetivo.

El presupuesto que nos brinda el Gobierno es limitado. Por consiguiente, no podemos habilitar todas nuestras oficinas en el interior. En Tarapoto, Pucallpa y Madre de Dios, la falta de

presupuesto, hay oficinas que ni cuentan con aire acondicionado. Reconozco, por ejemplo, las gestiones realizadas por la doctora Zoraida Ávalos y el doctor Pablo Sánchez cuando fue fiscal de la Nación (2015-2018).

Este edificio, por ejemplo, se está remodelando debido a la gestión de la doctora Zoraida Ávalos y la de nuestro administrador César Sandoval.

## 24. A pesar de las limitaciones señaladas, ¿los ambientes de la Fiscalía son pequeños?

Sí. Imagínate que antes teníamos la mitad del edificio. Estábamos sentados unos sobre otros. Ahora, por lo menos, ya podemos distanciarnos un poco.

## 25. ¿Todo el edificio es ahora para el sistema de crimen organizado?

Actualmente, gracias a la gestión de la doctora Zoraida Ávalos, este edificio es exclusivo para nuestras fiscalías en Lima.

## 26. ¿Existe, por parte del Estado, una política de lucha contra el crimen organizado?

Desde hace treinta años, ningún gobierno anterior ha tenido una política criminal. Consideran que solo se trata de aumentar penas, eliminar beneficios penitenciarios o inventar tipos penales. Esta situación demuestra que no tienen una idea de lo que realmente significa una política criminal de Estado. Esta debe componerse por cuatro ejes: el de prevención, de protección, de interdicción y de recuperación y rehabilitación del delincuente. Tener una política criminal sin uno de estos ejes es como sentarse en una silla de cuatro patas y que le falte una.

Es por esa razón que todas las políticas criminales han fracasado. Ahí están las estadísticas. Desde que se planteó el tipo penal de feminicidio, este no ha disminuido. Desde que inventaron el tipo penal del sicariato, los asesinos por encargo han aumentado. ¿Por qué? Porque no hay una política seria. Solo están tomando decisiones para parchar unos temas y siguen usando el derecho penal como un derecho penal coercitivo cuando, en una política criminal siempre debe ser usado como último ratio.

## 27. ¿No hay una política criminal en nuestro país?

No existe. En nuestro país no hay una política criminal de Estado desde hace muchos años.

## 28. ¿Cuál es el futuro de la fiscalías de crimen organizado?

Yo las veo más consolidadas. Los fiscales están demostrando mayor productividad y van adquiriendo mayor experticia. Contamos con un grupo de fiscales de la FECOR que se encargan de participar en los operativos y post operativos. Cuando no los hay, brindan apoyo a los fiscales a nivel nacional. Son fiscales que estamos preparando para que, en un futuro, sean fiscales provinciales.

## La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada

En diciembre de 2000, 148 países se reunieron en Palermo, Italia, para asistir a la nueva Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Más de 120 países firmaron el Protocolo, muchos de los cuales acordaron también el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. En aquella oportunidad, quedó abierta la agenda para el tratamiento de otros protocolos como el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Fabricación Ilícita y el Tráfico de Armas de Fuego. El Protocolo aspiraba a prevenir y combatir las redes mundiales de delincuencia organizada, el tráfico de seres humanos y la prostitución transnacional, mediante un conjunto de instrumentos de técnicas legales penales y la colaboración internacional. El acuerdo requería que los Estados miembros declaran ilegales algunas de las formas más frecuentes de delitos cometidos por grupos criminales organizados. Entre ellas figuran la obstrucción de la justicia, el lavado de dinero, la corrupción de funcionarios públicos y la asociación ilícita. La Convención alentó la cooperación entre los Estados para ayudarse recíprocamente en la captura de sospechosos de pertenecer a grupos organizados involucrados en delitos graves que tuvieran un elemento transnacional.

## 29. ¿Significa que esos fiscales van a ser de exclusividad del crimen organizado?

El objetivo es que este grupo se convierta en una escuela de la FECOR; es decir, que sea como el que yo integré en el año 1995. Ese grupo era una escuela del Ministerio Público. Todos los que estuvimos en esos años llegamos a ser fiscales superiores o adjuntos supremos. Queremos formar una escuela para futuros fiscales provinciales que no solo sirvan en la FECOR, sino también a nivel nacional. Existen varios fiscales provinciales en ciberdelito, corrupción y lavado de activos que han salido de las canteras de la FECOR.

Por otro lado, trabajamos en coordinación con las otras subespecialidades. En ocasiones, un equipo de fiscales de crimen organizado ha participado en sus operativos, porque tenemos competencia a nivel nacional.

## 30. ¿Podemos concluir que ser fiscal de crimen organizado es una labor sacrificada?

Siempre he reconocido la labor de los fiscales. Se trata de un trabajo que no tiene horario. Los fiscales entran a las ocho de la mañana y no saben a qué hora van a salir. Los fines de semana, cuando otro fiscal provincial se encuentra en casa disfrutando, quizás, de su familia, nuestros fiscales están en operativos, ya que estos se realizan los fines de semana. Resulta un gran sacrificio estar 24 o hasta 48 horas sin dormir para que el operativo sea un éxito. Nosotros reconocemos a todos los fiscales provinciales y adjuntos provinciales de la FECOR.

## 31. ¿Unas últimas palabras, fiscal?

Yo quiero agradecer a todos los fiscales de la Nación, en especial, a la doctora Adelaida Bolívar, la doctora Gladys Echaíz, el doctor Pablo Sánchez, el doctor Peláez y la doctora Zoraida Ávalos, quienes, con su visión, lograron fortalecer las fiscalías de crimen organizado. A pesar de las limitaciones presupuestarias, los fiscales de la Nación, desde el 2006 hasta la actualidad, han priorizado la lucha contra la criminalidad organizada y han brindado su apoyo tanto en el tema logístico como en el fiscal y administrativo.

## **Los fiscales de crimen organizado son fiscales de élite**

***Los preparamos no solo para la FECOR sino para todas las subespecialidades***

*(Fiscal superior coordinador nacional FECOR, Jorge Luis Chávez Cotrina)*

“Nosotros tenemos fiscales adjuntos que han sido promovidos a fiscales provinciales. Ya el pool y los fiscales adjuntos que están aquí son la cantera de los futuros fiscales provinciales, no solamente para la FECOR sino para todas las subespecialidades. Los estamos preparando para eso, los estamos preparando desde el punto de vista investigativo, los preparamos desde el punto de vista dogmático, los preparamos desde el punto de vista táctico-operativo. Nuestros fiscales reciben cursos de supervivencia en la selva, reciben cursos de estrategias tácticas en las escuelas de la policía, como los “sinchis” y han recibido cursos de la Marina de Guerra para operativos en mar y ríos; entonces estamos capacitando en todo. La idea es que tengamos un fiscal que sea investigador, un fiscal dogmático, un fiscal litigante que va a tener que ir a prepararse a juicios orales y a participar de operativos, es decir, tratamos de tener fiscales de élite, como yo siempre he dicho. Y esa es la función que tenemos: darle toda la preparación, para que en cualquier momento y en cualquier ámbito del procedimiento estén capacitados para actuar”.



## **La Ley 30077**

Siguiendo los parámetros suscritos por la Convención de Palermo, el 2013 el Congreso de la República del Perú emitió la Ley 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, la cual regula y modifica aspectos dogmáticos y procesales referentes a la criminalidad organizada. Esta norma vio la luz como resultado del incesante surgimiento de organizaciones criminales en el interior del país, y la falta de herramientas jurídicas para poder hacer frente a este fenómeno delictivo, caracterizado por su alta complejidad y estructura organizada.

La norma establece preceptos jurídicos materiales importantes desde la dogmática sustantiva, estableciendo los elementos necesarios para que se constituya a una organización criminal.

# CAPÍTULO I: LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ

- La intervención delictiva en el delito de organización criminal
- Los tipos de modalidades de materialización de la organización criminal, según el Código Penal peruano.
- El secreto como herramienta para el éxito de las investigaciones contra organizaciones criminales.
- El decomiso ampliado y el decomiso sin condena. Análisis comparativo con el instituto de la extinción de dominio.
- Propuesta de creación de un plazo especial.
- Análisis dogmático del delito de sicariato.
- Adecuación del quantum de la pena en los delitos de asociación ilícita para delinquir (tipo base) a raíz de la vigencia del delito de organización criminal.
- ¿Es procedente el requerimiento de ampliación de la prórroga del plazo de investigación una vez fijada en anterior oportunidad por el juez de la investigación preparatoria?

## MAYDA VIRGINIA MORI ANTO

Es abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ha culminado sus estudios de maestría en Derecho Constitucional por la misma casa de estudios. Actualmente ejerce el cargo de fiscal provincial especializada supranacional contra la criminalidad organizada y forma parte del tercer equipo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.



# La intervención delictiva en el delito de organización criminal (artículo 317° del Código Penal)

## The Criminal Intervention in the Crime of Criminal Organization (Article 317 of the Penal Code)

### Resumen

Plantear la penalización del delito de organización criminal a la luz de la normatividad vigente es un tema que implica algunas cuestiones que el presente artículo pretende analizar. Así, presenta los criterios necesarios para considerar el concepto de coautor como la única vía aplicable al delito de organización criminal, de acuerdo con la Ley vigente, superando de este modo la noción de comportamiento individual en este tipo de delito. La figura legal del colaborador externo es también motivo de análisis.

**Palabras clave:** *organización criminal, coautoría, colaborador externo, autoría mediata.*

### Abstract

*To put forward the penalization of the crime of criminal organization in the light of the current regulations in use is a theme that implies some issues that the present article is intended to parse. That way, present the necessary criteria to regard the concept of co-authorship as the only applicable road to the crime of criminal, agreement organization with the current law, surpassing the notion of individual behavior in this type of crime. The legal figure of the external collaborator is also motive of analysis.*

**Keywords:** *criminal organization, co-authorship, external collaborator, perpetrator behind.*

### 1. Introducción

A diferencia de la sociedad que debe enfrentar una aceleración de cambios, el mundo del derecho se encuentra detenido en configuraciones del pasado que poco tienen que ver con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales del presente. Un ejemplo de esta discordancia se puede observar en la penalización de la criminalidad organizada, en específico, en situaciones en las que se pretende comprender la intervención delictiva en el delito de organización criminal a partir de los cánones de la autoría y participación que han sido construidos bajo el paradigma de la responsabilidad individual cuando, en sí, la criminalidad organizada se construye a partir de la organización.

Tratar este tema resulta necesario, puesto que el «adaptar» conceptos propios de una autoría y participación de base formalmente individual a la realidad de una estructura funcional que se construye y existe sobre la base de un colectivo o sistema de individuos» ha sido una constante en la doctrina, ocasionando que el debate sobre autoría y participación en organizaciones criminales se haya tornado nebuloso y poco productivo (Prado, 2019, p. 67). A ello se suma que la práctica judicial nos ha dado luces de posiciones diversas sobre este tema, punto en el que ahondaremos más adelante. De ese modo, nos pro-

ponemos como objetivo analizar la intervención delictiva en el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317º del Código Penal. Debido a que la redacción de este tipo penal solo admite la posibilidad de la configuración de la coautoría, surge la necesidad de plantear un límite en el grado de intervención en donde la figura de la colaboración con la organización criminal resulta pertinente.

En ese sentido, para el desarrollo de este trabajo, partiremos por plantear criterios para conceptualizar el fenómeno abordado, así como señalar el marco normativo aplicable, a fin de situar nuestro objeto de estudio. Seguido a ello, evaluaremos las implicancias de entender la intervención delictiva en el delito de organización criminal con nociones conceptuales propias de un comportamiento individual. Posteriormente, explicaremos que es la coautoría la única vía aplicable al delito de organización criminal, de acuerdo con la tipificación vigente. Finalmente, abordaremos la figura del colaborador externo a la organización criminal, a partir de lo que se sostendrá la necesidad de incorporar dicha figura a la normativa penal nacional.

## **2. Generalidades: nociones para la conceptualización de la organización criminal y marco normativo**

La noción de organización criminal se ha planteado desde una concepción criminológica con el fin de homologar un conjunto de fenómenos delictivos, que pueden encontrarse vinculados con actos de corrupción, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, entre otros. Tal homologación es sumamente necesaria en el campo del derecho porque permite abstraer teóricamente componentes que posibilitan identificar aspectos comunes a dicho conjunto de hechos criminales entre los que se encuentran la existencia de jerarquías, el marco temporal de actuación, el afán de la obtención de beneficios, etc.

Sin embargo, en el campo práctico y a la hora de identificar si en la realidad se está o no frente a una organización criminal, o al determinar la responsabilidad penal de los involucrados y el tratamiento procesal que les corresponde, se observa que la definición acoge una serie de experiencias de gran complejidad no homogénea, sino ampliamente heterogénea (Zúñiga, 2009, p. 1). A este panorama hay que agregar un escenario importante que es el contexto global. Al respecto, se ha puesto de manifiesto cómo la

globalización de la economía ha arrastrado consigo una internacionalización de las actividades de las organizaciones criminales (Blanco & Sánchez, 2000, p. 13), que, además, cada vez más, viene fortaleciendo su carácter transnacional progresivamente.

En tal sentido, dado que el crimen organizado expresa un contenido sumamente heterogéneo —lo cual, como se ha señalado, se ve amplificado por el contexto global y la transnacionalidad—, resulta complicado abarcar tan variados comportamientos en una única definición. No obstante, es una tarea necesaria, ya que su conceptualización es funcional para mejorar el abordaje jurídico y político-criminal del fenómeno (Zúñiga, 2016, pp. 109-110). Por ello, procurando asumir una definición, se sostiene que la criminalidad organizada se trata de una fenomenología de actuación dinámica —a través de organizaciones criminales o no criminales—, que presupone la existencia de un grupo —o más— fuertemente estructurado por personas, con cierta complejidad, dedicada a la comisión de delitos graves, para la consecución de fines de lucro o fines políticos (Zúñiga, 2009, pp. 60-87, 2016, p. 110).

Dado que este fenómeno ha sido objeto de preocupación internacional, el instrumento internacional de mayor significancia en la actualidad respecto al tema es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), también conocida como Convención de Palermo, cuyos lineamientos han tenido impacto en legislaciones como la peruana. Así también, en el país, se pueden encontrar hasta cuatro clases de normas que hacen referencia directa o indirectamente a la delincuencia organizada (XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 8):

- i. el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317º del Código Penal, construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, que sanciona los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos;
- ii. el artículo 317-B del Código Penal, que reprime el delito de banda criminal, figura que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal;

- iii. la configuración de circunstancias agravantes específicas, que operan con la comisión de diferentes delitos realizados desde una organización criminal; las cuales son ejecutadas por quien actúa en calidad de integrante de una organización criminal; y,
- iv. el artículo 2 de la Ley N° 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado), referido a una noción legal dirigida a caracterizar los componentes normativos que sirven para identificar la existencia de una organización criminal.

De estas cuatro clases, el presente texto se centra en el análisis en específico de la intervención delictiva en el delito de organización criminal (artículo 317º del Código Penal).

### **3. El desafío de la configuración de la intervención delictiva en el delito de organización criminal con nociones conceptuales propias de un comportamiento individual**

En concordancia con Zúñiga Rodríguez (2013, p. 613), analizar el tema de la autoría y participación en el ámbito de la criminalidad organizada puede decirse que constituye la “cuadratura del círculo”. Justifica la misma autora dicha afirmación en que mientras la autoría y participación se sustenta en la responsabilidad personal, la criminalidad organizada se construye a partir de la organización. De ese modo, “mientras que en la autoría y participación se intenta individualizar la responsabilidad penal (disociar), tratándose de la criminalidad organizada estamos ante un fenómeno criminal complejo, en el que intervienen grupos organizados de distinta índole (asociar)” (Zúñiga, 2013, p. 613). En ese sentido, se afirma la “cuadratura del círculo” porque las teorías de la autoría y participación se construyeron pensando en la responsabilidad individual, mas no en la responsabilidad colectiva. A ello se suma que la complejidad del crimen organizado es de reciente data, por lo que las teorías de la autoría y participación quedan desfasadas; esto es, al adaptar dichas teorías a la realidad del crimen organizado no se tienen resultados del todo satisfactorios, pues, “pretender combatir las modalidades de modernas fenomenologías delictivas organizadas complejas con esquemas del siglo XX resulta inoperante” (Sansó-Rubert, 2021, p. 22). Es por esa razón que resulta importante adoptar nuevas respuestas.

Lo señalado no significa que no sea posible tal adaptación. En efecto, ha sido frecuente en la

práctica la configuración del delito de organización criminal (artículo 317º del Código Penal) desde los criterios de la autoría y participación. Es más, “ha sido igualmente frecuente el intentar reproducir o «ajustar» a dicha problemática los mismos criterios dogmáticos construidos para explicar la delincuencia desde el interior de las empresas o la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder” (Prado, 2019, p. 67). Sin embargo, estos esfuerzos de la doctrina resultan poco útiles o pertinentes para el caso del delito de organización criminal, ya que se trata de un tipo penal autónomo, el cual para activar su punibilidad no requiere de la actuación concreta de quienes componen la organización, en la realización o el evitamiento de otro delito distinto desde el interior o hacia el exterior del grupo criminal (Prado, 2019, p. 67). Esto significa que bajo la redacción dada no es posible diferenciar grados en la intervención delictiva. Dicha situación ha llevado a que en el análisis dogmático de este delito se prefiera “omitar una referencia específica a la calidad del sujeto activo; o se opte, más bien, por aceptar una genérica coautoría funcional y sistemática; o, también, solo se destaque las diferentes posiciones y roles de los que componen la organización criminal y que son ejercidos por estos dentro de ella” (Prado, 2019, pp. 67-68).

A lo indicado se suma una gran acogida de la ya referida autoría mediata en aparatos organizados de poder para el análisis de la delincuencia organizada. Muestra de lo señalado es que en nuestro país esta teoría y la solución del autor mediato para los casos de organizaciones jerárquicas, diseñadas por Roxin, han sido un tema de análisis recurrente. Esta situación ha tenido lugar como consecuencia de dos sentencias de la Corte Suprema de 2007 que condena a Abimael Guzmán por los delitos cometidos por el grupo terrorista Sendero Luminoso y la segunda, de 7 de abril de 2009, que condena a Alberto Fujimori por los delitos perpetrados por los miembros del destacamento Colina y del Servicio de Inteligencia del Ejército (Zúñiga, 2013, p. 641). Así, vemos que la teoría de la autoría y participación en los supuestos de criminalidad organizada se ha centrado fundamentalmente en el supuesto de la responsabilidad penal del jefe de la organización jerárquica por los delitos cometidos por sus subordinados; sin embargo, no siempre se está ante organizaciones jerárquicas, ni existe solo el supuesto del jefe, sino que se dan un sinfín de casos que no encuentran fá-

cil acomodo en las categorías conocidas, o, si lo encuentran, las soluciones pueden ser dispares según la posición dogmática que se tenga (Zúñiga, 2013, pp. 641-642).

En tal sentido, se observa que mientras la criminalidad organizada va tendiendo a expandirse por los países y las relaciones sociales, corrompiendo sus estructuras, las herramientas penales se mantienen ancladas en construcciones sistemáticas propias de la delincuencia individual (Zúñiga, 2013, p. 620). En efecto, no debemos acudir al “recurso aparentemente fácil de establecer figuras propias del concepto unitario de autor en los tipos penales, y tampoco acudir, en un empleo espirúo de la figura, a las regulaciones de actuar por otro, para establecer automáticamente responsabilidad de los administradores o directivos de la organización” (Díaz & Conledo, 2007, p. 122). Ante ello, urge la necesidad de contar con figuras penales idóneas para hacer frente, con la contundencia y la prolijidad que merece, a este tipo de criminalidad (Zúñiga, 2013, p. 620).

A partir de lo señalado, el análisis se centrará en dos aspectos. El primero de ellos consiste en sostener que dada la redacción actual del tipo penal de organización criminal es la coautoría la figura que más se adapta en cuanto al análisis de la intervención delictiva. En segundo lugar, se planteará que una alternativa viable en este tema es la incorporación a la normativa nacional de la figura del colaborador con la organización criminal.

#### **4. La coautoría como única vía de intervención delictiva en el delito de organización criminal.**

Son diversas las teorías para distinguir la autoría y la participación; sin embargo, en el caso de comportamientos de organización, la alternativa viable que concuerda con la redacción del delito de organización criminal a la hora de establecer cómo y, concretamente, qué conductas pueden ser consideradas injustos penales y a quiénes (y en qué grado) ha de exigirse responsabilidad penal por sus comportamientos es la coautoría. Ahora bien, previo a abordar la coautoría en el delito de organización criminal, se señalarán algunas nociones elementales sobre dicha figura.

En tal sentido, tradicionalmente, se exigen dos requisitos fundamentales para que pueda efectuarse una coautoría (Muñoz, 1999, p. 155): un acuerdo de voluntades y, la intervención de todos los coautores en la ejecución del delito. En coherencia con ello, desde su aspecto objetivo se

requiere que exista codominio del hecho, y, desde el aspecto subjetivo, que haya una decisión conjunta que no permita descomponer el cuadro fáctico a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en el delito. Este requerimiento se describe en el fundamento 11 del Recurso de Nulidad N° 2515-2016-Junín, de 19 de agosto de 2019. Sumado a ello, en el mismo fundamento 11, se señala que en la coautoría rige en particular el principio de imputación recíproca, de acuerdo con el cual “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un «mutuo acuerdo», que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”.

Sin embargo, en las organizaciones criminales se presentan particularidades debido a la complejidad de sus estructuras en su soporte de actuación delictiva (Peña, 2020, p. 97; Piva & Granadillo, 2019). Esa situación no desestima los criterios generales de la coautoría señalados en el párrafo precedente, pero sí permite que la concepción clásica de coautoría ejecutiva, ya sea total o parcial, que enfatizaba la necesidad de intervención del coautor en la fase de ejecución delictiva, sea reemplazada, en el caso de las organizaciones criminales, por formas de coautoría en las que alguno o algunos de los coautores, en ocasiones los más importantes, no estén presentes en la ejecución del delito. En otros la complejidad que expone el crimen organizado ha derivado en la relativización progresiva de la teoría general de la intervención delictiva y, en consecuencia, ha generado cambios y adaptaciones respecto a algunos de sus términos. Este cambio se evidencia principalmente en la relativización de la intervención al momento de la ejecución.

Así también, ya no se habla de dominio del hecho sino de dominio funcional del hecho. Precisamente, el llamado dominio funcional del hecho, definido por Muñoz Conde (1999, 2004), es el fundamento que hace posible la existencia de formas de coautoría que no exijan la presencia en la ejecución del delito. Según este criterio, “lo importante no es ya o solamente la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga, aunque no esté presente en su ejecución” (Muñoz, 1999, p. 156). Por lo tanto, se puede afirmar que el coautor no tiene que realizar personalmente una conducta de las que describe el tipo penal

para que se le pueda considerar como tal; y que incluso no está obligado a presentarse al momento de la ejecución de la conducta. En efecto, la esencia de la coautoría es la división de funciones, aunada a la importancia del aporte, de allí que, si la función que le corresponde a alguno no se refiere al último estadio de concreción del delito —lo cual es posible identificar con la fase ejecutiva de los delitos-fin—, no se tendrá que excluir necesariamente su intervención como coautor. En sí, lo que hay que considerar es la relevancia de su intervención, la cual puede ser incluso concretada en la fase previa a la comisión del delito. Esas que se trata de una participación con relevancia normativa y funcional frente al plan colectivo, en la que lo determinante para la identificación del coautor será que el aporte se haya traducido en la comisión del delito y que su intervención, además de reflejarse en la realización de este, denote dominio del hecho (Cadavid, 2013, pp. 31-72).

Señalado lo anterior, se puede afirmar que el artículo 317º del Código Penal, por sus verbos rectores —constituir, organizar, promover o integrar una organización criminal— y la exigencia de un número mínimo de miembros, solo permite sancionar al coautor mas no al partícipe porque ha sido configurado como un “tipo de peligro abstracto que reprocha la pertenencia a un grupo delictivo mas no la materialización de su comisión” (Lizana, 2019, p. 252). Por consiguiente, toda acción que se adscriba a alguno de los verbos rectores solo podrá imputarse a título de coautoría y no será posible ninguna forma de participación. En otros términos, una vez que se determina la presencia del número mínimo de miembros y se configura la comisión de alguno de los verbos rectores, ya está operando la figura de la coautoría como vía de intervención delictiva. De esta manera, resulta inoperante concebir, por ejemplo, alguna forma de participación para integrar una organización criminal, pues el integrante es ya coautor del delito, no puede determinarse la existencia de un integrante que sea partícipe.

Ahora bien el hecho de que la figura de la coautoría sea la única vía de intervención delictiva en el delito de organización criminal genera a dos graves problemas (Zúñiga, 2013, p. 655): en primer lugar, que la conducta individual se diluya en la conducta del grupo y, por tanto, no pueda imputarse el delito a alguno o todos los integrantes de la organización (impunidad); y, en segundo lugar, que el resultado en su totalidad

sea imputado a todos los integrantes de la organización por igual sin individualizar los grados de intervención. Ambas posibilidades extremas son injustas; no obstante, el análisis se enfocará en el segundo problema.

##### 5. El colaborador externo a la organización criminal

Ha quedado claro que la coautoría en el delito de organización criminal al no permitir individualizar los grados de intervención conlleva a situaciones de injusticia. Dicho en otros términos, “no resulta proporcional sancionar con la misma pena a un cabecilla o a un miembro de una organización criminal que a una persona que colabora o se vincula ocasionalmente con ella” (Lizana, 2019, p. 242).

Tal problema ha tenido eco en la jurisprudencia nacional, al menos en dos sentidos. En primer lugar, mediante el R.N. N° 3102-2009-Lima, 2010, Sala Penal Permanente, considerando sexto, se estableció que “el delito de asociación ilícita para delinquir, con arreglo al artículo 317º del Código Penal, es un injusto de organización. El sujeto activo debe pertenecer a la misma, estar integrado a ella y ser miembro activo de la asociación. No tiene este estatus el mero colaborador, extraño a la organización —el tipo legal analizado no criminaliza al colaborador, sólo al integrado o miembro de la organización”. De ese modo, considerando que el delito de organización criminal sigue la línea de la tipificación del delito de asociación ilícita para delinquir, resulta aplicable este mismo criterio al delito de organización criminal para distinguir al miembro de la organización criminal del mero colaborador. En contraste con la aludida determinación, en la reciente sentencia recaída en el Exp. N° 00402-2019-39-2001-JR-PE-02, de 06 de abril de 2022, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura replanteó el título de imputación, comprendiendo como cómplices por el delito de organización criminal a algunos de los procesados, a quienes la fiscalía les atribuía la calidad de coautores.

De ese modo, se observa que, como grados de intervención, la jurisprudencia ha establecido, por un lado, abordar la figura del colaborador con la organización criminal, y, por otro lado, distinguir niveles de participación, como lo es la complicidad. De estas dos alternativas, la segunda no es viable, por cuanto se ha sostenido que de acuerdo con la redacción vigente del delito de organización criminal (artículo 317º del Código Penal) solo es admisible la intervención

delictiva mediante la figura de la coautoría. Sin embargo, en cuanto a la otra alternativa, esto es, tener en cuenta la noción del colaborador con la organización criminal, se trata de una figura no solo pertinente sino también necesaria, a fin de evitar caer en el injusto de imputar a todas las personas vinculadas con la organización criminal por igual. Ahora bien, para comprender la noción del colaborador externo a la organización criminal se torna necesario abordar dos cuestiones: la delimitación entre el miembro o integrante y el colaborador externo a la organización criminal y los aportes atípicos, y, por ende, que no dan la calidad a los sujetos responsables de ellos de ser colaboradores externos a una organización criminal.

En cuanto a lo primero, previo a diferenciar los actos de pertenencia de los de colaboración con una organización criminal, cabe señalar su similitud que consiste en que tanto los actos de pertenencia como los de colaboración con organización criminal “no guardan relación de autoría o participación con los concretos delitos ejecutados, ni forman parte de su *iter criminis punible*” (Llobet, 2020, p. 185). Ello significa que ambas figuras suponen un adelantamiento de las barreras de punición al no exigir lesión ni puesta en peligro concreto de un bien jurídico protegido; en ese sentido, los modelos de atribución de responsabilidad que pretenden justificar la licitud del castigo del miembro de una organización criminal son trasladables a la figura del colaborador. Entre los argumentos más acogidos, se considera que la mera existencia de una organización criminal, en tanto que “sistema de distribución estable y racional de papeles en orden a la comisión de un número indeterminado de delitos, lesion a la seguridad general y la paz pública, lo que legitima que se transfiera responsabilidad a cada uno de sus miembros y colaboradores” (Llobet, 2020, p. 186). No obstante, en opinión minoritaria, Silva Sánchez (2004, p. 1077) contempla a las organizaciones criminales en su dimensión de “estado — institucional— de cosas favorecedor de los delitos concretos cometidos luego de su marco”; lo que significa que la “organización afecta a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones cuya ejecución constituye su meta, esto es, los delitos-fin del grupo criminal” (Llobet, 2020, p. 187).

Dicho ello, corresponde señalar nociones sobre la delimitación entre el miembro o integrante y el colaborador externo de una organización criminal, respecto a lo que se identifican dos criterios

para destacar. Un primer criterio que distingue al colaborador del miembro señala que este último sigue el “plan criminal común”, pues este plan es un factor que articula y da cohesión a los aportes individuales de los intervenientes (Medina & Ortiz, 2020, pp. 246-247), plan que puede ser incluso desconocido por el colaborador con la organización criminal. Por su parte, de acuerdo con el segundo criterio, la distinción entre ambos preceptos se basa en el “grado de integración en la organización, esto es, si la ayuda es permanente (pertenencia) o episódica (colaboración)” (Llobet, 2020, p. 189). Así, de acuerdo con este último criterio, el miembro de una organización criminal realiza una o más tareas para aquella, por lo que ostenta una posición estable en el organigrama del grupo; mientras que el colaborador lleva a cabo actos ocasionales, no extendidos en el tiempo, sin que pueda contarse con su cooperación a priori (Llobet, 2020, p. 190). Esto significa que ambos criterios pueden vincularse, pues sostener que el integrante desempeña un rol dentro de su esquema organizativo conlleva a que esté siguiendo el plan criminal común; mientras que el colaborador, al no formar parte de la distribución de tareas o funciones no estaría siguiendo dicho plan. Por ello, la distinción entre el integrante y el colaborador debería comprenderse de manera interseccional entre estos dos criterios. Es más, un entendimiento desde ambos criterios promovería una evaluación con mayor pertinencia en situaciones como en las que se torne complejo reconocer cuándo la cantidad o la gravedad de los aportes hace que ya no se trate de un colaborador sino de un miembro.

Por último, ha de tenerse precaución al abordar la figura del colaborador con la organización criminal, a fin de delimitarlo de las conductas socialmente adecuadas —o también llamadas, conductas neutrales—; las cuales también se pueden presentar en el ámbito de la criminalidad organizada (Zúñiga, 2013, pp. 645-646). Lo señalado se produce debido a que “el castigo demasiado severo de los actos periféricos es contraproducente en el ámbito de la criminalidad organizada” (Llobet, 2020, p. 182). Así, entre los aportes atípicos se pueden reconocer a los actos insignificantes, inútiles o inocuos, sean ideológicos, bien porque se encuentren en fase de preparación o tentativa, o sean solamente prometidos (Llobet, 2020, p. 215).

En tal sentido, dada la relevancia de la figura del colaborador externo a la organización criminal a fin de delimitar grados de intervención en la or-

ganización criminal, resulta necesaria su incorporación en la normativa penal nacional.

## 6. Conclusiones

La intervención delictiva en el delito de organización criminal (artículo 317° del Código Penal) es un ámbito que no ha tenido amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el país. Se expone como problema fundamental el referirse con nociones conceptuales propias de un comportamiento individual, cuando de lo que se trata es de responsabilidad colectiva. Muestra de lo señalado son las diferentes figuras que han sido aplicables a la hora de atribuir el grado de intervención. Es así que, probablemente, la teoría más desarrollada en el Perú es la de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. Frente a tal situación, se sostiene que en la tarea de adaptar las nociones conocidas de autoría y participación a la realidad del crimen organizado —con cierta correspondiente relativización respecto a su entendimiento en la responsabilidad individual—, la única figura viable para la intervención delictiva en este delito, que es coherente con sus verbos rectores —constituir, organizar, promover o integrar una organización criminal— y la exigencia de un número mínimo de miembros, es la coautoría, mas no la participación, ya que se trata de un delito que ha sido configurado como un tipo de peligro abstracto que reprocha la pertenencia a un grupo delictivo y no la materialización de su comisión.

Por otro lado, reconocer la coautoría como única vía de intervención delictiva aplicable al delito de organización criminal conlleva, entre otros, a un complejo problema, el cual consiste en que la imputación se produzca a todos los integrantes de la organización por igual, sin individualizar los grados de intervención. Ante tal situación, se propone la figura del colaborador externo a la organización criminal. Esta debe aplicarse para diferenciar a los miembros de la organización criminal.

Ahora bien, tanto los actos de pertenencia como los de colaboración con organización criminal no guardan relación de autoría o participación con los concretos delitos ejecutados, ni forman parte de su *iter criminis* punible, esto es, ambas figuras suponen un adelantamiento de las barreras de punición al no exigir lesión ni puesta en peligro concreto de un bien jurídico protegido. Al respecto, los modelos de atribución de responsabilidad que pretenden justifi-

fcar la licitud del castigo del miembro de una organización criminal son trasladables a la figura del colaborador. En tal sentido, siguiendo a Silva Sánchez (2004), la justificación de la punibilidad de ambas conductas recae en la dimensión de estado —institucional— de cosas favorecedor de los delitos concretos; esto es, la organización criminal afecta a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones cuya ejecución constituye su meta, los cuales se tratan de los delitos-fin del grupo criminal.

Dicho ello, a fin de distinguir al miembro o integrante del colaborador externo de una organización criminal se identifican dos criterios. Un primer criterio consiste en que el miembro sigue el plan criminal común, plan que puede ser incluso desconocido por el colaborador con la organización criminal. Un segundo criterio se basa en el grado de integración en la organización, esto es, si la ayuda es permanente (pertenencia) o episódica (colaboración). Sobre este punto se plantea que la distinción entre el integrante y el colaborador debería comprenderse de manera interseccional entre estos dos criterios. Por otro lado, es también importante reconocer los aportes atípicos —conductas socialmente adecuadas o conductas neutrales—, los cuales no dan la calidad a los sujetos responsables de ellos de ser colaboradores externos a una organización criminal. Entre los aportes atípicos se pueden reconocer a los actos insignificantes, inútiles y/o inocuos, los cuales son los actos ideológicos, que se encuentran en fase de preparación o tentativa, o que son solamente prometidos.

Finalmente, se propone como recomendación que la figura del colaborador externo de una organización criminal se incorpore a la normativa penal nacional a fin de distinguir al miembro o colaborador externo en la organización criminal.

## 7. Referencias bibliográficas

Blanco Cordero, I., & Sánchez García de Paz, I. (2000). Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: La definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio. *Revista penal*, 6, 3-14.

Cadavid Londoño, P. (2013). *Coautoría en aparatos organizados de poder de carácter delincuencial*. Grupo Editorial Ibáñez. <https://www.libreriadelau.com/coautoria-en-aparatos-organizados-de-poder-de-caracter-delincuencial/p>

Código Penal, N° 635 Decreto Legislativo (1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Pub. L. No. Aprobada mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 96 (2000).

Díaz, M., & Conledo, G. (2007). Delincuencia organizada y en organizaciones: Problemas de autoría y participación. *Lusíada, Direito*, 4/5, 119-144.

Expediente N° 00402-2019-39-2001-JR-PE-02 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial 6 de abril de 2022).

Ley Contra el Crimen Organizado, N° 30077 Ley (2013). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1084545>

Lizana Segama, L. (2019). La participación delictiva en los casos de crimen organizado en el Perú. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 1(1), 239-255.

Llobet Anglí, M. (2020). Miembros y colaboradores de organizaciones criminales -en especial, terroristas-: ¿Quién es qué y quién no es? *InDret*, 4, 172-225.

Medina García, D., & Ortiz Rivero, M. S. (2020). Imputación de conductas punibles cometidas por grupos de crimen organizado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 41(111), 207-256.

Muñoz Conde, F. (1999). Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. En *Ferré, J. y Anarte, E. (Eds). Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos* (pp. 151-160).

Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General* (6ta ed.). Tirant lo blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. (2020). *Crimen Organizado. Aspectos generales. Tópicos de la Parte General y Parte Especial* (1ra ed.). Gaceta Jurídica.

Piva Torres, G. E., & Granadillo Malave, A. (2019).

*El dominio del hecho en el derecho penal: Referencia a la autoría en la criminalidad organizada.* JM Bosch Editor.

Prado Saldarriaga, V. R. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revisita Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 53-91.

Recurso de Nulidad N° 2515-2016-Junín (Sala Suprema Penal Transitoria 19 de agosto de 2019).

Recurso de Nulidad N° 3102-2009-Lima (Sala Penal Permanente 10 de marzo de 2010).

Sansó-Rubert Pascual, D. (2021). La política criminal en la encrucijada. Nuevas perspectivas y desafíos originados por las transformaciones de la criminalidad organizada. En *En: Zúñiga, L. y Ballessteros, J. Nuevos desafíos frente a la criminalidad organizada transnacional y el terrorismo* (pp. 19-47). Dykinson, S.L.

Silva Sánchez, J.-M. (2004). ¿'Pertenencia' o 'intervención'? Del delito de 'pertenencia a una organización criminal' a la figura de la 'participación a través de organización' en el delito. En *En: Ruiz, L.; Gurdiel, M.; Octavio, E. y Cortes, E. (Coords.). Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón. Tirant lo Blanch.*

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 (de setiembre de 2019).

Zúñiga Rodríguez, L. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal: Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Comares.

Zúñiga Rodríguez, L. (2013). Autoría y participación en el ámbito de la criminalidad organizada a la luz del derecho comparado y del derecho internacional. *Colección de Ciencias Penales*, 4, 611-658.

Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: Problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86), 62-114.

### **JOSÉ MIGUEL CUYA BERROCAL**

Es abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Posee un magíster en Derecho Penal con estudios concluidos de doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ha realizado pasantías nacionales e internacionales en Estados Unidos, Colombia y Ecuador. Así también, cuenta con estudios especializados en la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), en American Bar Association – Rule of Law Initiative (Aba Roli) y en la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. Durante los años 2019 y 2020, se desempeñó como expositor en la Escuela del Ministerio Público. Actualmente, ejerce el cargo de fiscal provincial titular del equipo 04 de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.



## **Los tipos de modalidades de materialización de la organización criminal según el Código Penal peruano**

### **The Types of Varieties of Materialization of the Criminal Organization According to the Peruvian Penal Code**

#### **Resumen**

Se aborda el análisis de las cuatro modalidades introducidas en el Decreto Legislativo 1244 para determinar el grado de intervención delictiva en el delito de crimen organizado, y de cómo la definición de estas modalidades puede ayudar a establecer una teoría de la participación delictiva relacionada con este delito. La promoción, organización, constitución e integración de una organización criminal son expuestas claramente tanto en su significación lingüística como jurídica.

**Palabras clave:** *crimen organizado, organización criminal, Código Penal peruano.*

#### **Abstract**

*The Decree discusses the analysis of the four modes brought into itself Legislative Branch 1244 to determine the degree of criminal intervention in the crime of organized crime, and of how the definition of these modes can help to establish a theory of the criminal participation related with this crime. Promotion, organization, constitution and integration of a criminal organization are exposed clearly as much in its linguistic meaning like juridical.*

**Keywords:** *organized crime, criminal organization, peruvian Penal Code.*

#### **1. Introducción**

La criminalidad organizada ha tenido un incremento significativo en el país. Ese desarrollo no solo ha generado grandes riesgos para la vida social, sino también para el propio estado de derecho. Al ser una sociedad compleja, reconocer la existencia y el peligro de la criminalidad organizada implica revelar dificultades en lo social y económico. El cambio evolutivo del tipo penal ha promovido la existencia de diversas manifestaciones de la delincuencia organizada. En consecuencia, el Estado ha debido realizar modificaciones en su marco normativo. El Perú con la entrada en vigencia del Ley N° 30077 ha permitido “modernizar” el delito de asociación ilícita por el de organización criminal, adaptando el primero de ellos a la normatividad internacional en dicha materia. Al promulgarse el Decreto Legislativo 1244, el cual trajo la modificación del artículo 317 del Código Penal, se reemplazó el delito de asociación ilícita por delito de crimen organizado. El legislador, dentro de la estructura lingüística del tipo, introdujo cuatro modalidades comisivas para determinar la conducta de los miembros de la organización: promover, organizar, construir e integrar.

La definición de estas cuatro modalidades permitirá establecer una relación con la teoría de

intervención delictiva y, en consecuencia, se podrá determinar el grado de intervención que se le puede atribuir a cada uno de los miembros que se vinculen con una organización criminal.

## **2. Modalidades comisivas de una organización criminal**

El artículo (art.) 317 del Código Penal prescribe lo siguiente:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos (...).”

Es por ello, que, en razón de este trabajo de investigación pueda servir para evidenciar la mala técnica legislativa de este tipo penal, es que, realizaré el desarrollo de los verbos rectores de este injusto, en razón de cómo debe ser redactado este mismo, pues se debe taxativizar según la génesis y desarrollo de una organización criminal; es por ello que, pasaré a desarrollarlos en el siguiente orden, por las consideraciones que expondré en cada una de las modalidades comisivas.

### **2.1. La Constitución de una organización criminal**

La concepción sinónímica de este verbo rector tiene relación con los actos que se tiene para crear y fundar una organización criminal. Según Casas (2019), “Estas acciones fundacionales son determinar el número de integrantes que la organización tendrá, definir funciones de los miembros y fijar el tipo de estructura con el campo de acción el cual operará” (p. 140).

Por consiguiente, quienes lleguen a cometer este delito, mediante esta modalidad, son los que forman parte de la cúpula de esta organización criminal, puesto que tendrán el poder de decisión sobre la logística para poder operar según su fin lucrativo.

Respecto a la cantidad de integrantes, la cúpula puede estar formada por tres a más personas. Según Prado (2016), “El mínimo de constituyentes de la organización criminal tiene que ser necesariamente de tres personas que conciernen voluntades, aportes, formas de acceso de los nuevos integrantes y funciones estratégicas para la viabilidad del grupo delictivo” (p. 80).

Por lo que, para reforzar nuestra posición acerca de la cúpula fundadora de esta organización criminal, Peña Cabrera (2020) señala que “los individuos que dan las condiciones, que viabilizan la configuración de la empresa criminal, que sin su aporte no se hubiese creado, sea mediante una contribución económica, logística u operativa” (p. 75).

De este modo, lo que refiere el maestro Chávez (2020):

(...) con la finalidad de no caer en la impunidad, los operadores que investigan organizaciones criminales deberán establecer, en primer lugar, los actos de constitución y quiénes fueron sus gestores, esto es importante, pues de lo contrario no podríamos explicar a nivel judicial cómo es que aparece o nace esta estructura criminal; y, en segundo lugar, se deberá establecer los fines para los cuales fue creada y cómo fue evolucionando a lo largo de su vida delictiva. No olvidemos que cada consideración fáctica tiene que tener su correlato en la consideración jurídica.

Es por ello que para poder diferenciar al organizador del promotor, este último puede ser considerado como un instigador, debido a que será el responsable de persuadir a otras personas, del mismo contexto criminal, para poder formar parte de la organización criminal y así materializar el plan.

### **2.2. El verbo “organizar” según el art. 317 del Código Penal**

Este verbo debe interpretarse como aquella acción humana que se encarga de diseñar, establecer o reformar una organización criminal. Por consiguiente, están involucrados aquellos que diseñen un plan criminal o actos delictivos para que otros miembros de la organización criminal puedan ejecutarlo y así obtener una funcionalidad adecuada que optimice la actividad delictiva. En otras ocasiones, este verbo se configurará cuando se establezca una planificación de los hechos o de los grados de jerarquía de la organización criminal o, en su defecto, a través de reformas de ámbito de acción delictiva de la estructura jerárquica.

En el mismo orden de ideas, Prado (2021) sostiene:

Organizar una organización criminal: Esta conducta involucra todo acto dirigido a diseñar y

proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. Esto es, por ejemplo, delinear los órganos de gestión y sus niveles ejecutivos; precisando, además, sus líneas de comunicación y configurando sus facultades, poderes u obligaciones internas y externas. El que organiza no solo construye un organigrama de la estructura criminal, sino que la dota también de un orden para su funcionamiento. Esta actividad puede ser realizada por quienes constituyeron o fundaron la organización criminal o por un integrante distinto de aquellos. Según el tipo de organización criminal, esta modalidad delictiva puede ser ejecutada paralelamente por quien la conduce o dirige (p. 67).

La Real Academia Española le otorga a este verbo el significado de establecer o reformar algo para llegar a un fin determinado con la coordinación de personas y medios adecuados desde un orden determinado.

Se debe tener en cuenta que la persona que organiza no necesariamente se encarga de promover. Puede que solo haya constituido la organización y luego delegado la promoción a otros sin que eso signifique que no continúe siendo parte de la misma. Para ello, debe existir con anterioridad la existencia de la organización criminal.

### **2.3. Promoción**

La acción de promover, como el primer verbo recto del tipo penal, representa toda acción humana dirigida a difundir, consolidar o expandir la organización criminal. Esta modalidad se realiza mediante la difusión del plan criminal o los actos delictivos con el objetivo de fomentar que más personas participen. A través de actividades que logren expandir el rango de acción delictiva o estableciendo alianzas estratégicas con otros individuos u otras organizaciones criminales, buscan que se consolide el plan delictivo y su ejecución.

En el mismo orden de ideas, Prado (2021) sostiene:

Promover una organización criminal: Comprende la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada e, incluso, en plena ejecución de su proyecto delictivo. En tal sentido, el agente que funge de promotor puede procurar alianzas delictivas, así como impulsar la diversificación de las actividades ilícitas o la pro-

yección de la organización criminal hacia nuevas áreas geográficas de influencia. El que promueve la organización criminal está a cargo, de modo formal o fáctico, de todo el proceso de planificación estratégica que ha de orientar el futuro de aquella. No se trata, pues, de crear solo mejores condiciones operativas para su desempeño local o internacional, sino de imprimir programáticamente el desarrollo funcional de la estructura y de sus operadores centrales o ejecutivos (p. 67).

Es necesario precisar que el rol de promotor en el grupo criminal puede ser asumido por uno o más de sus integrantes. Para Casas (2019), es importante destacar que estas conductas pueden adquirir formas distintas según la tipología o el diseño de la organización criminal que se busca promover. Así también, los actos de constituir y, posteriormente, promover la organización criminal, ya constituida, pueden ser ejecutados secuencialmente por una misma persona.

Por lo tanto, para la realización comisiva de este tipo penal, la acción de promover una organización criminal debe estar en función a que esta ya se encuentre constituida con anterioridad, puesto que no se puede promover a beneficio de algo que fácticamente no existe.

### **2.4. Integración de una organización criminal**

Como último verbo recto del tipo penal contenido en el art. 317 del código sustantivo, el acto de integración, según Hanco (2019), nos va a referir que “la afiliación es o puede ser material, no necesariamente debe existir un contrato o vínculo formal, es decir, es preeminente la existencia del vínculo real del integrante o miembro con la organización criminal” (p. 207).

Por consiguiente, desde su nacimiento, con su primera regulación el 08 de abril de 1991 y sus cinco modificaciones hasta la regulación e interpretación actual, se evidencia que, al inicio, de manera tácita, y ahora, taxativamente, esta modalidad comisiva siempre estuvo en el tipo penal. De esta manera, se puede entender que el acto de integrar es la predisposición explícita o implícita que voluntariamente tiene el sujeto activo para cometer las disposiciones establecidas dentro de la organización criminal que, según lo establecido en el art. 2.2 de la Ley 30077, puede realizarse de una manera “temporal, ocasional o aislada”. Chávez (2020) nos precisa que el solo hecho de integrar una organización delictiva hace plausible que al sujeto agente se

le pueda imputar esta forma de comisión y sea innecesaria su participación en un hecho ilícito dentro de la estructura criminal.

De esta forma, la integración del sujeto activo a la organización criminal, según el jurista Prado (2021) es la “adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual el autor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional” (p. 67).

Finalmente, la relación que puede tener este verbo rector ‘integrar’ con el ‘constituir’ una organización criminal es incompatible debido a que solo se puede integrar algo que ya está constituido. Por lo tanto, de manera simultánea, son incompatibles. Sin embargo, de manera inversa, estos verbos rectores se pueden compatibilizar, puesto que el sujeto que ex-ante ya constituyó, si decide continuar dentro de la organización puede integrarla, pero solo ex-post.

### 3. Conclusiones

De esta manera, se concluye que el verbo rector ‘promover’ necesariamente debe ser entendido como la manifestación de una acción humana mediante las cuales un interviniente realiza actos que difundan, consoliden o expandan una organización criminal. Así también, la naturaleza del verbo rector ‘organizar’ debe ser entendido como aquella acción humana orientada a diseñar, establecer o reformar una organización criminal. Por otro lado, el constituir una organización criminal se debe entender como la revelación de la acción humana mediante la cual un sujeto realiza el acto de fundar una organización criminal, entiéndase dar nacimiento al delito. Por último, el verbo rector ‘integrar’ se debe conceptualizar como la persona que mediante una acción realiza actos de incorporación a una organización criminal, y a partir de esta misma aceptación de integración, se le asigna funciones dentro de esta organización ilícita.

Las acciones de promover y organizar tienen un carácter de compatibilidad. Sin embargo, la compatibilidad del verbo constituir e integrar no se puede dar en un mismo momento, ya que lógicamente no se puede integrar algo que aún no se ha constituido. Esta situación determina que la compatibilidad solo se dará de manera sucesiva.

Un mismo sujeto puede constituir, promover, organizar e integrar una organización criminal. Todo ello regirá siempre y cuando esta se establezca teniendo una existencia fáctica de la organización criminal.

Por último, desde el análisis realizado en la presente investigación, es que, a modo de lega ferenda, propongo que, el orden idóneo de los verbos rectores de este tipo penal, para poder entender la ratio legis, de este, es que sea: “El que constituya, organice, promueva, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos (...”).

### 4. Referencias bibliográficas

- Casas, W. (2019). Modalidades comisivas en el delito de organización criminal. *Actualidad Penal*, 60, 135-144.
- Chávez, J. (2020). *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico.
- Hannco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y criminal compliance*. Jurista Editores.
- Peña Cabrera, A. (2020). *El proceso penal especial de colaboración eficaz*. Instituto Pacífico.
- Prado, V. (2021). *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica.

**RICARDO ADOLFO PÉREZ CAPCHA**

El autor es egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Así también, es magíster en Ciencias Penales y Criminológicas por la misma casa de estudios. Ha culminado satisfactoriamente la maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Posee una segunda especialidad en Docencia Superior por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Actualmente ejerce el cargo de Fiscal Adjunto Provincial. Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada E-3.



## El secreto: herramienta para el éxito en las investigaciones contra organizaciones criminales

### The Secret: Tool for the Success in the Investigations Against Criminal Organizations

#### Resumen

El artículo nos presenta los aspectos positivos —aunque también hace un recuento de los negativos— de que el fiscal tenga la potestad de declarar una investigación como secreta, sobre todo en aquellos casos en que los investigados presenten indicios de que podrían desarrollar acciones tendientes a obstaculizar o obstruir la acción de la justicia. Asimismo, expone las cuestiones más resaltantes de la declaración de este secreto en relación con el respeto y garantía de los derechos de las personas, especialmente el derecho a la defensa. Se establece claramente la diferencia entre el secreto de una investigación y el de reserva de una investigación.

**Palabras clave:** secreto de la investigación, reserva de la investigación, derecho a la defensa, organización criminal.

#### Abstract

*The article presents us the positive aspects —although also it shows those negatives— that the public prosecutor has the authority to bear witness an investigation like secreta, above all in those cases in which the investigated show evidence that they could develop tending actions to obstruct or to obstruct the action of justice. In like manner, he exposes the most noteworthy issues of the declaration of this secret relating to respect and guarantee of the rights of the people, mainly the right to the defense. The difference between the secret of an investigation and the one of reserve is clearly shown.*

“El éxito de una investigación fiscal se logra no solo por la dedicación, sino también por la discreción de sus responsables”.

#### 1. Introducción

El presente artículo busca demostrar la efectividad de declarar una investigación como secreta y, dentro de la misma, una actuación o un documento.

En principio, es necesario que el legislador haya otorgado esta facultad al fiscal para que pueda trabajar a partir de la estrategia que considere adecuada según el caso. De esta manera, se evita algún posible entorpecimiento de las partes procesales, sobre todo, las que son investigadas, puesto que podrían ejecutar estratagemas con el propósito de perjudicar la investigación.

La declaratoria de secreto de una investigación es necesaria para obtener un resultado óptimo y no afecta el derecho de defensa de los investigados así como el ejercicio de los derechos de información y participación procesal de la persona perjudicada por el delito. Se trata de una herramienta que, al ser entregada a la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio Público (MP), permitirá combatir la delincuencia organizada.

Una contravención de este recurso determinaría una falta grave según el artículo 46, numeral 6, de la Ley de la Carrera Fiscal (ley N° 30483)

por “no guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva”.

## 2. Problemática en la aplicación del secreto

El Código Procesal Penal ha contemplado la declaratoria del secreto de las investigaciones dentro de los alcances de los artículos 68° (numeral 3) y 324° (numeral 2) del Código Procesal Penal (C. P. P). Sin embargo, el planteamiento del legislador no ha sido del todo claro y ordenado cuando se trata de establecer criterios procesales para su aplicación e impide que la norma procesal se aplique adecuadamente. En ese sentido, con este artículo también se pretende brindar una solución a dicha problemática.

Algunos fiscales han confundido esta norma procesal de la declaratoria del secreto correspondiente a una investigación con la del secreto aplicado a las diligencias o documentos (324.2 C. P. P). Este equívoco puede impedir que la investigación concluya satisfactoriamente (Ramírez, 2016). Situación que puede llevar a la ineficacia del éxito de la investigación (Ramírez, 2016). No obstante, a la fecha, esta dificultad debió ser resuelta con la jurisprudencia emitida por la Corte Superior de Justicia Especializada (C.S.J.E) —

Resolución N° 2, de 28 de enero de 2019, Exp. N° 00047-2018-28-5201-JR-PE-03— y la Corte Suprema de Justicia (C.S.J) —sentencia de casación, de 13 de febrero de 2019, Casación N° 373-2018— en sus escasos pronunciamientos referidos a esta temática, las mismas que permiten distinguir ambas figuras.

Por otro lado, existe una problemática mayor cuando se trata de determinar si, en efecto, la declaratoria del secreto afecta el debido proceso; ya que, en la actualidad, los abogados defensores, en salvaguarda del derecho de defensa, suelen incoar mecanismos procesales, como la tutela de derecho, con la finalidad de acceder a los actuados que contiene la carpeta fiscal. Incluso, pueden plantear recursos de nulidad absoluta contra las disposiciones que declaran el secreto de la investigación, actuación o documento por falta de motivación; lo que genera que el proceso penal se retarde.

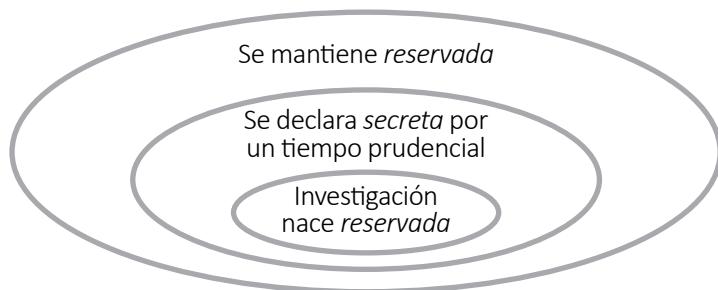
## 3. El secreto y la reserva de la investigación: diferencias

A pesar de la confusión que puede surgir durante su utilización en el proceso penal, existen claras diferencias entre el secreto y la reserva de una investigación.

Reserva de una investigación	Secreto de una investigación
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encuentra regulado en el artículo 324.1 del C. P. P. “La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.”</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encuentra regulado en el artículo 68.3 del C .P. P: “El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones, por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de culminada las mismas”</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Todas las investigaciones son reservadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solo algunas investigaciones son secretas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La reserva es tácita y no es necesario declararla porque la misma tiene carácter reservado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El secreto tiene que ser declarado de forma expresa y motivada; y esta se otorga por un plazo prudencial.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Solo las partes se enteran del contenido de la investigación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguna de las partes se entera del contenido de la investigación.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se mantienen durante toda la investigación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se mantiene hasta antes de culminada la investigación.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las partes pueden obtener copias de las actuaciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las partes no pueden obtener copias de las actuaciones.</li> </ul>

Es importante destacar que, durante la investigación, se mantiene el carácter reservado a las partes aun cuando, en ese periodo, el fiscal haya decretado el secreto de la investigación o de una actuación. Vencido el plazo prudencial decretado, el fiscal debe cumplir con poner en conocimiento a todas las partes las actuacio-

nes realizadas y disposiciones emitidas dentro de la carpeta fiscal. De esta manera, se garantiza el derecho de defensa de los investigados y los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada por el delito. Este panorama se puede observar en el siguiente esquema:



#### 4. El secreto dentro de la investigación

La declaratoria del secreto de una investigación es diferente a la del secreto que el fiscal realiza dentro de la misma, puesto que esta última se encuentra referida a alcances específicos. Estos dos

tipos de secreto pueden denominarse total o parcial a partir de su contenido y según lo ha determinado la jurisprudencia emitida por la casación N° 373-2018 de la Corte Suprema y la CSJE en el expediente N° 00047-018-25201-JR-PE-03.

<i>Secreto total</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo debe aplicarse con el artículo 68.3 C. P. P</li> <li>• Se aplica cuando se trata de toda la investigación.</li> <li>• Es por un plazo prudencial fijado por el fiscal; sin autorización judicial.</li> <li>• La disposición no se notifica a las partes.</li> </ul>
<i>Secreto parcial</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo debe aplicarse con el artículo 324.2</li> <li>• Se aplica solo cuando se trata de una actuación o documento.</li> <li>• Es por el plazo de 20 días, prorrogables por 20 días, previa autorización judicial.</li> <li>• La disposición debe notificarse a las partes.</li> </ul>

Debe quedar claro que el secreto total y parcial no pueden coincidir: una vez declarado el secreto de una investigación, no resulta necesario que se declare de la misma forma una actuación o documento.

#### 5. Criterios para la aplicación del secreto en una investigación

Para que el fiscal declare el secreto de una investigación, una actuación o un documento dentro de la misma, el Código Procesal Penal solo establece como criterio subjetivo que el conocimiento de la actuación o documento, incluyéndose también la propia investigación, impida que esta se resuelva satisfactoriamente. Es decir, será amparable que el fiscal disponga el secreto de la investigación solo si el conocimiento que las partes tengan de la actuación, el documento o la propia investigación

sobre la que recae la medida pone en riesgo el éxito de la investigación (Guevara, 2021). Sin embargo, este criterio resulta deficiente si se trata de restringir, por el otro lado, el derecho de defensa. Es así que cuando se trate de alguna medida limitativa que afecte los derechos fundamentales, el fiscal debe evaluar los siguientes presupuestos:

- Necesidad: permitirá conocer, sin levantar sospecha, el funcionamiento de las actividades de quienes conforman la organización criminal para, finalmente, lograr su neutralización y desbaratamiento.
- Urgencia: de esta manera, la policía podrá actuar con premura en circunstancias de transcendencia con la finalidad de frustrar los planes delictivos de los que dirigen la organización criminal.

- Gravedad: se debe verificar objetivamente que el accionar delictivo se encuentra contemplado dentro de los delitos graves de la ley 30077 para ser catalogado de esa manera.

Lo señalado significa que en estos casos el deber del fiscal de respetar y garantizar los derechos hace necesaria la motivación del peligro del entorpecimiento de la investigación, la misma que debe poner en evidencia que no existe una extralimitación de funciones y que se están respetando los preceptos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho de defensa (Guevara, 2021). Otra noción importante que se desprende de lo ya señalado es que existe un mayor grado de probabilidad que sea en los casos de crimen organizado, donde el fiscal aplique con mayor frecuencia el secreto de la investigación (total); sin perjuicio de que pueda aplicarse el secreto de actuaciones o documentos (parcial) en los casos comunes y complejos.

## 6. ¿En qué etapa se puede declarar el secreto de una investigación?

La aplicación del secreto dentro de una investigación fiscal se puede dar solo en las siguientes etapas procesales:

- a. Durante las diligencias preliminares: solo en esta etapa, el secreto total de la investigación es procedente y debe ser declarado antes de que el investigado sea citado o detenido. Conforme el artículo 71.1 del Código Penal, luego de que este tome conocimiento de los hechos, se le debe garantizar su derecho a ser informado sobre los cargos en su contra. En esta etapa también es procedente el secreto parcial para los casos en que el secreto de actuaciones o documentos sea lo que se necesite.
- b. Durante la investigación preparatoria: el secreto parcial de la investigación solo procede en actuaciones o documentos. Por consiguiente, el desconocimiento de los investigados resulta materialmente imposible, ya que la disposición de formalización, además de ser puesta en conocimiento de las partes, también debe ser de conocimiento del juez de la investigación preparatoria.

Resulta oportuno precisar que durante las demás etapas procesales, las cuales son la intermedia y el juicio oral, no corresponde su aplicación, ya que el secreto solo se enmarca dentro de una etapa de investigación.

## 7. ¿La declaratoria de secreto de una investigación afecta derechos fundamentales?

Entre los derechos en tensión que podrían ser afectados por la declaratoria del secreto de la investigación, ya sea total o parcial, se pueden señalar los siguientes (Campaner, 2019): el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales; el derecho a la libertad de información, en cuanto a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; el derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento; los derechos de la personalidad, como pueden ser el honor y la intimidad; y el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa. En general, los derechos no son absolutos, y como limitaciones que operan ante los derechos señalados, es necesario tener en cuenta el interés de la justicia penal en la averiguación de la verdad (criterio que es el marco general que se expresa en la búsqueda del éxito de la investigación).

Sin embargo, la afectación al debido proceso en su vertiente del *derecho a la defensa* parece ser la más compleja en estos casos. Frente al *derecho a la defensa*, existen derechos que se contraponen. Un ejemplo es el *derecho a la seguridad personal*, que garantiza que el poder público ofrezca protección frente a las posibles amenazas, por parte de terceros, de lesionar la indemnidad de la persona o su tranquilidad. Determinada situación se puede apreciar en el flagelo que viene padeciendo la ciudadanía debido a la delincuencia organizada como sería el caso del flagelo que viene sufriendo la ciudadanía por la delincuencia organizada en nuestro país. Esta situación permite que el derecho de defensa se relativice y surjan herramientas, como la declaratoria del secreto, para garantizar el éxito de las investigaciones y, de esta manera, contrarrestar la criminalidad organizada que contempla la ley 30077 (Ley de Crimen Organizado).

Otra de las preocupaciones es la ponderación entre la publicidad y el secreto del proceso penal, puesto que se vincula con todos los derechos fundamentales referidos. Sobre este punto, si bien el engranaje entre estas dos figuras resulta complicado, no por ello debe renunciarse a lograr un equilibrio razonable que satisfaga, en la medida de lo posible, la finalidad del secreto con los derechos de los intervenientes en el proceso. En otros términos, resulta necesario establecer un equilibrio entre el oscurantismo en la tramitación de los procedimientos penales y la publicidad integral (Campaner, 2019). Esta tarea cobra mayor

significado en los casos contra la criminalidad organizada debido a la gravedad de esta realidad.

## 8. Reflexiones de buenas y malas prácticas en la aplicación del secreto de una investigación

Se ha logrado identificar determinadas acciones por parte de los fiscales al momento de declarar el secreto de una investigación que pueden coadyuvar y otras perjudicar el éxito de la investigación:

- a. *Buenas prácticas:* La mayoría de los fiscales promueve declarar el secreto de las investigaciones desde el inicio de las diligencias preliminares en casos de criminalidad organizada, corrupción de funcionarios o lavado de activos con la finalidad de evitar filtraciones de información cuando el Estado resulta agraviado. En este caso, se debe notificar la disposición a las procuradurías públicas especializadas del Estado según su especialidad. Sin embargo, puede que esta medida no resulte siempre conveniente, ya que existen situaciones en las que los propios investigados son las mismas autoridades o funcionarios del Estado.
- b. *Malas prácticas:* Según el numeral 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, se debe evitar la emisión de disposiciones declarativas de secreto sin motivación alguna. Se trata de una mala práctica que debe ser controlada por los fiscales con el objetivo de evitar incurrir en responsabilidades posteriores.

## 9. Conclusiones

A partir de lo desarrollado en el presente artículo, se puede concluir lo siguiente:

**9.1.** La aplicación del secreto es una herramienta procesal que permite al fiscal asegurar el éxito de su investigación. Además, permite la lucha frontal contra la delincuencia organizada, ya que se realiza de forma discreta.

**9.2.** El secreto de la investigación debe aplicarse con estricta motivación en todos los casos, pero, si se trata de una investigación de criminalidad organizada, según el artículo 242.1 del Código Penal, el legislador debe permitir que la prueba anticipada sea solamente declarativa y sin justificación alguna. No obstante, si eso no sucede, se debe, al menos, cumplir con motivar la misma.

**9.3.** Al declarar el secreto total o parcial en la investigación, el fiscal debe considerar que se está basando en el principio de excepcionalidad, ya que se trata de una facultad discrecional otorgada. Así también, debe asumir

que una vez que se haya concluido el secreto, pondrá en conocimiento todo lo actuado con el objetivo de garantizar el derecho de defensa u otros derechos a la parte investigada, y el de información y participación a la persona agraviada por el delito conforme el artículo 9, numerales 1 y 3, del Código Penal.

**9.4.** La declaratoria de secreto durante la investigación no afecta el derecho de defensa. Este ha sido relativizado debido a que existen otros como el derecho a la seguridad personal. Este último también debe ser protegido por el Estado con la finalidad de salvaguardar los intereses de cada ciudadano que afronta la delincuencia organizada.

**9.5.** Si bien el fiscal tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental a conocer los cargos atribuidos a los investigados frente a cualquier otro derecho según el artículo 71.1 del Código Penal y el 139, incisos 14 y 15 de la Constitución, no significa que de forma inmediata o tácita deba tener acceso a la carpeta fiscal y conocer el contenido de las actuaciones realizadas. Mientras se encuentre decretado el secreto de la investigación o de alguna actuación o diligencia, esta debe ejecutarse hasta que el fiscal decida levantarla formalmente o precluya el plazo fijado para el mismo.

## 10. Referencias bibliográficas

Campaner, J. (2019). *Publicidad y secreto del proceso penal en la sociedad de la información*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Guevara, C. (2021). *El secreto de la investigación en la investigación preparatoria y el derecho de defensa del investigado* (Tesis para optar el título profesional de abogada). Cañete, Lima: Universidad Privada Sergio Bernales. <http://repositorio.upsb.edu.pe/handle/UPSB/266>

Ramírez, G. (2016). *La inexistencia de criterios procesales para declarar el secreto y el éxito de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial Penal, sede Nueva Cajamarca del Distrito Fiscal de San Martín. Tarapoto, San Martín*: Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12869>

Sala Penal Nacional de Apelaciones (2019). Resolución Nº 02 del 28 de enero de 2019. Expediente Nº 00047-2018-25201-JR-PE-03. Recuperado de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/27175107/24-sala-penal-nacional-de-apelaciones-csje-coycf-apelacion-de-tutela-de-derechos-res-n-2-exp-n-47-2018-2-28-01-2019-.pdf>

Sala Penal Permanente (2019). Sentencia de Casación del 13 de febrero de 2019. Expediente Casación Nº 373-2018. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Cas.-373-2018-Nacional-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Cas.-373-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf)



CHRISTIAN SALOMÓN SILVA SANTA CRUZ

Es abogado. Egresado de la maestría de Derecho Procesal de la Universidad de San Martín de Porres y del 22º Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados. Cuenta con el máster internacional en Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Fraude Fiscal y “Compliance”, dictado por la Universidad Pública Santiago de Compostela – España. Actualmente ejerce el cargo de fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

## El decomiso ampliado y el decomiso sin condena. Análisis comparativo con el instituto de la extinción de dominio

The Extended Confiscation and the Confiscation without Conviction.  
Comparative Analysis with the Extinction of Control

“Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas”. Kofi Annan

### Resumen

El autor explica las razones político criminales de la autonomía del decomiso, centrando su análisis en las modalidades de decomiso ampliado y sin sentencia condenatoria en España, haciendo un ejercicio de derecho comparado con la actual regulación de extinción de dominio en Perú. Finalmente, establece pautas para una adecuada interpretación de la protección al tercero de buena fe.

**Palabras clave:** decomiso, decomiso ampliado, decomiso sin sentencia condenatoria, extinción de dominio, tercero de buena fe.

### Abstract

*The author explains the political criminal reasons for the autonomy of the confiscation, focusing his analysis on the modalities of extended confiscation and without conviction in Spain, doing an exercise of law compared to the current regulation of domain extinction in Peru. Finally, it establishes guidelines for an adequate interpretation of the protection to the third party in good faith.*

**Keywords:** *confiscation, extended confiscation, confiscation without conviction, extinction of domain, third party in good faith.*

### 1. Introducción

Una de las notas características de las estructuras delictivas complejas, es la “búsqueda, directa o indirecta, de beneficios económicos u otros beneficios de orden material”<sup>1</sup>; por lo cual, “las diversas convenciones internacionales y regionales exhortan a los países parte a que penalicen conductas y a que impidan que los delincuentes obtengan beneficios de sus actividades, que es el móvil más frecuente de la delincuencia”<sup>2</sup>.

En ese sentido, no cabe duda de que las estructuras delictivas —no solo referidas a la criminalidad organizada— generan beneficios económicos; ese enriquecimiento —ilícito— permite que la actuación delictiva se desarrolle con carácter estable, además de facilitar su reestructuración, dada la fungibilidad y elevada disposición al hecho de sus miembros, entre otros caracteres criminológicos.

(1) En términos plasmados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 2º, inciso a).

(2) Como así ha quedado reconocido en la introducción del *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito* (UNODC-2013)

Por tanto, evitar la obtención de los beneficios de actividades ilícitas y/o recuperar dichos activos constituye una forma de combate frontal contra la delincuencia, convirtiéndose, en una preocupación central en el escenario político criminal internacional. “Para lo cual, es necesario el *decomiso*, considerado como el instrumento jurídico más importante para privar a los delincuentes de sus ganancias mal habidas”<sup>3</sup>.

Así las cosas, el decomiso —en los últimos años— ha pasado de ser “una figura penal secundaria, relegada a un segundo plano, cuya consecuencia final incluida en la sentencia pero que en manera alguna contribuía a configurar la respuesta penal frente a determinadas conductas, transformándose en arma primordial de la política criminal de nuestro tiempo”<sup>4</sup>. “Por ello esta institución ha evolucionado de forma vertiginosa, y ha alcanzado una capacidad expansiva sin precedentes”<sup>5</sup>.

De manera que, el decomiso —en el ordenamiento jurídico español— entendido otrora como una “consecuencia accesoria derivada de la comisión de un delito, impuesta en sentencia condenatoria”<sup>6</sup>, es ahora, tras una serie de reformas —establecidas por la L. O. 15/2003, L. O. 5/2010, y, L. O. 1/2015 independiente de la condena penal<sup>7</sup>, ello a merced de su evolución justificada en las razones político-criminales<sup>8</sup> señaladas *ut supra*.

Como bien explica GUINARTE CABADA, todas esas reformas han ido en la línea de ampliar sustancialmente las posibilidades de decretar el decomiso de los instrumentos, efectos, bienes o ganancias procedentes de actividades delictivas, introduciendo en el Derecho penal Español, a impulso de sucesivas directivas europeas, el decomiso ampliado y otras modalidades —decomiso por substitución, decomiso sin sentencia condenatoria, decomiso de bienes de terceros— cuya finalidad última es privar al delincuente de todos los posibles beneficios económicos derivados de su actividad delictiva, incluso presumiendo el origen delictivo de los bienes, aún sin condena<sup>9</sup>.

A efectos del presente trabajo de investigación, abordaremos únicamente las modalidades de decomiso ampliado (previsto en el artículo 127° bis del código penal español) y decomiso sin condena (previsto en el artículo 127° ter del Código Penal español), debido a que son modalidades de decomiso no previstas en el ordenamiento jurídico peruano, sumado a ello, son las formas de decomiso que gozan de mayor autonomía respecto de la condena penal.

Ambas modalidades en comento, permiten decomisar ganancias delictivas en situaciones en las que no es posible imponer una pena por el delito que las ha originado. Así, en circunstancias en las que no sería legítimo castigar a un sujeto

- 
- (3) SAN MARTÍN CASTRO, “Estudios de Derecho Procesal Penal Peruano”, *Gaceta Jurídica*, 2017, pp. 279.
- (4) QUINTERO OLIVARES, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n° 12-r2, 2010, pp. 2 y ss.
- (5) BLANCO CORDERO, “El decomiso de las ganancias de la corrupción”, *Revista Electrónico de Dereito Penal*, n° 1, 2013, pp. 114.
- (6) DE LA MATA BARRANCO, “Las distintas modalidades de decomiso después de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista La Ley Penal*, 2015, pp.1.
- (7) Es menester señalar que, en el ordenamiento jurídico peruano, a diferencia del español, el decomiso no ha adquirido la autonomía respecto de la condena penal. En esa línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República- a través de la Casación N° 540-2015-Puno, de fecha 27/09/2017 – estableció que el decomiso “dependerá siempre de la existencia previa y principal de una sentencia de carácter condenatoria. Así, podemos afirmar que al existir una sentencia que dictamine absolición, no podrá ordenarse el decomiso de bienes que hayan podido ser inicialmente incautados (...). Es importante advertir una excepción a la regla en relación a que solo en sentencias condenatorias se puede ordenar el decomiso; y ello ocurre cuando al dictarse una sentencia de carácter absolutorio en razón de que no se ha demostrado la responsabilidad penal de imputado, mas sí ha quedado acreditada la configuración del ilícito penal, ordenándose el decomiso de aquellos bienes de carácter intrínsecamente delictivo – como, por ejemplo, la droga, armas ilegales, dinero falsificado, etc.” (Fundamento Jurídico 11 y 12). No obstante, como comentaremos más adelante, en el Perú desde el 13 de agosto de 2018 se ha implementado el proceso de Extinción de Dominio.
- (8) En detalle, DÍAZ CABIALE, “El decomiso tras las reformas del código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, N° 18-10, 2016, pp. 3 y ss., sostiene que la radical transformación que ha padecido el decomiso se debe a motivos de política criminal. El legislador, inicialmente en el plano internacional, decidió que el decomiso, junto al delito de blanqueo de capitales, debía erigirse en la herramienta esencial para combatir especialmente la delincuencia organizada, así como, con carácter general, aquella otra que tiene como razón de ser la búsqueda de beneficios económicos. Existe la convicción de que tan importante o más que la imposición de una pena a los autores de los hechos resulta la privación de las ganancias que reporta un delito. Solo así se combate eficazmente esas figuras delictivas. Eso explica la autonomía que ha cobrado el decomiso respecto de la pena.
- (9) GUINARTE CABADA, “La nueva regulación del decomiso en España: Aspectos penales”, USC, p. 1.

por la comisión de un determinado delito, estas modalidades de decomiso posibilitan la privación de las ganancias derivadas de las mismas<sup>10</sup>.

Por tal motivo, considero necesario realizar, aquí, un ejercicio de derecho comparado y de retroalimentación jurídica entre; i) el decomiso ampliado y sin condena, en el ordenamiento jurídico español; y, ii) el reciente Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio, en el ordenamiento jurídico peruano. Toda vez que, la extinción de dominio es autónoma tanto de la condena penal, como del proceso penal.

## 2. El decomiso ampliado y decomiso sin condena en España

Antes de realizar el estudio puntual del decomiso ampliado y decomiso sin condena, es relevante tratar algunas cuestiones generales; las mismos que permitirán entender a plenitud las modalidades de decomiso en análisis.

### 2.1. Cuestiones generales

El *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito* de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC) define al decomiso como la privación de bienes con carácter definitivo por orden judicial o de otra autoridad competente. A menudo se utiliza indistintamente el término “confiscación”. El decomiso se realiza por medio de un procedimiento judicial o administrativo por el que se transfiere al Estado la propiedad de ciertos fondos u otros activos. Las personas o entidades que tenían un interés en esos fondos o activos en el momento del decomiso pierden, en principio, todo derecho a los fondos u otros activos decomisados. Véase el artículo 2g) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>11</sup>.

En el mencionado Instrumento internacional<sup>12</sup> se establece la siguiente tipología:

- i) **“Decomiso administrativo”** es el mecanismo de decomiso de los activos utilizados en la comisión de un delito o relacionados con este, que se aplica mientras se realiza una investi-

gación. Invariablemente está autorizado por ley y se observa generalmente en los controles aduaneros fronterizos. La urgencia del decomiso hace que no requiera autorización judicial, aunque en la mayoría de las jurisdicciones este tipo de decomiso puede ser impugnado.

- ii) **“Decomiso basado en el valor”** es el método de decomiso que permite al tribunal, una vez determinados los beneficios directos o indirectos que haya obtenido una persona a resultas de su conducta delictiva, imponer una sanción pecuniaria (por ejemplo, una multa, cuyo monto usualmente es un múltiplo del valor del producto del delito) que se puede ejecutar respecto de cualquier bien de propiedad de esa persona.
- iii) **“Decomiso sin condena”** es el decomiso o la extinción de dominio que se lleva a cabo sin que se haya condenado al autor del delito. También se le conoce como “decomiso in rem”, “decomiso objetivo” o “decomiso civil”.

Dejando de lado el decomiso administrativo, existen en general dos tipos de decomiso utilizados internacionalmente para recuperar los productos e instrumentos del crimen: el decomiso de activos NCB y el decomiso penal, los cuales comparten el mismo objetivo, a saber, el decomiso por parte del Estado de los productos e instrumentos del crimen. Ambos comparten fundamentos comunes duales. Primero a quienes cometen actividades ilegales no se les debe permitir beneficiarse por sus crímenes. Los productos deben decomisarse y utilizarse para compensar a la víctima, ya sea ésta el Estado o un individuo. Segundo, debe disuadirse la actividad ilegal. Eliminar el beneficio económico del crimen, desalienta la conducta criminal en una primera instancia. El decomiso de los instrumentos asegura que tales activos no se utilizarán para propósitos criminales, y así mismo sirve como elemento disuasivo. Donde difieren el decomiso penal y el decomiso de activos NCB<sup>13</sup>, es en el procedimiento utilizado para decomisar los activos. La distinción principal entre éstos, es que el decomiso penal requiere un juicio y una condena penal, mientras el decomiso de activos NCB no lo requiere<sup>14</sup>.

(10) CASTELLVÍ MONSERRAT, “Algunos problemas aplicativos del decomiso ampliado y el decomiso sin condena”, *La Ley Penal*, n° 133, 2018, pp. 1 y ss.

(11) “Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito”, Definiciones y términos empleados, 2013, pp. 2.

(12) Ídem, pp. 3.

(13) Abreviatura que significa Decomiso de activos sin condena (basado en no declaración de culpabilidad).

(14) En detalle, GREENBERG/SAMUEL/GRANT/GRAY, “Recuperación de activos robados: guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena”, *Mayol Ediciones*, 2009. El cuadro es de la misma fuente bibliográfica.

El párrafo anterior debe de leerse con la reserva del caso, toda vez que, en el ordenamiento jurídico peruano, no se permite resarcir a la víctima con los instrumentos o efectos del delito. La reparación civil debe ser satisfecha, exclusivamente, con bienes de fuente lícita de los autores, participes o terceros civiles. Asimismo, conforme lo señalado antes, el decomiso en Perú (artículo 102º del Código Penal) es una consecuencia accesoria a la pena, como consecuencia jurídica, solo procede el decomiso de los efectos, instrumentos y objeto del delito, siempre que exista previamente una sentencia condenatoria. Entonces, en Perú, al vincularse —necesariamente— el decomiso con la condena penal, queda claro que, se ha recogido el decomiso penal.

Sobre el fundamento jurídico de la institución del decomiso nos hemos referido ampliamente en la parte introductoria del presente trabajo, la idea central que inspira la constante expansión y evolución del decomiso, caracterizada en el derecho penal contemporáneo por gozar de autonomía,—sea de la condena penal o del proceso penal, en algunos países con mayor intensidad—, es salvaguardar la licitud de los bienes<sup>15</sup> que circulan en el mercado, evitando así el ingreso al tráfico jurídico-comercial de bienes que provengan, de forma directa o indirecta, de actividades delictivas o sirvan para cometerlas. En términos más simples, se busca garantizar que el delito no resulte provechoso<sup>16</sup>. Si no se sigue el rastro del dinero en definitiva el delito triunfa. El delincuente condenado cumplirá su condena, pero tendrá la tranquilidad de que su

familia no pasará problemas y de que el producto de sus delitos lo estará esperando al salir en libertad<sup>17</sup>.

El decomiso impide, en efecto, que estos fondos puedan utilizarse para financiar otras actividades ilícitas, minar la confianza en los sistemas financieros y corromper la sociedad legítima<sup>18</sup>.

## 2.2. El decomiso en España

Con respecto al tratamiento jurídico positivo del decomiso en España, DE LA MATA BARRANCO enseña: El código penal español regula la figura del decomiso en sus arts. 127 a 127 octies de un modo totalmente novedoso a través de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley organiza 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aun cuando el precedente art. 127, en sus números 1 a 5, ya había sido objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Dichos artículos se encuadran en el Título VI del Libro I del Código Penal, dedicado a la “consecuencias accesorias” (derivadas de la infracción penal), que, ajenas a la tradición jurídica española (la expresión es traducción literal de la denominación alemana “Nebensfolgen”), aparecen en nuestra legislación en 1995 y aun cuando el denominado hasta ahora “comiso” ya se contemplaba como “pena” accesoria desde 1822 (con la excepción del Código de 1928, donde se concebía como medida de seguridad<sup>19</sup>)

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha realizado una verdadera transformación al régimen del comiso, como revela el desdoblamiento ope-

- 
- (15) No debe llamar la atención, que la prevención y represión del lavado de dinero, busque la misma finalidad que el decomiso; ambas instituciones jurídicas convergen, son políticas criminales trazadas para combatir el mismo problema. Y claro está, los productos- obtenidos o derivados directa o indirectamente de actividades ilícitas – son bienes sujetos a decomiso y también son susceptibles de lavado, siempre que se persiga la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito. En similar posición, GARCÍA CAVERO, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, *Revista de la facultad de derecho – PUCP*, N° 81, 2018, pp. 124. destaca que, en la modalidad de decomiso sustitutivo, lo razonable es que el decomiso recaiga solamente sobre el bien sustituto, a no ser que la sustitución constituya un nuevo delito (lavado de activos, principalmente). No debemos olvidar que, existe también la figura del lavado por sustitución o sustituto que da origen a la represión del lavado en cadena.  
Un argumento adicional, sobre la relación entre el delito de lavado de activos (o blanqueo de capitales) y el decomiso, es el carácter plurifensivo del delito de lavado de activos, específicamente, la afectación al bien jurídico administración de Justicia. En esa línea de inteligencia, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ra ed., 2012, pp. 210 y ss. Considera que el blanqueo de capitales menoscaba la administración de justicia; la ocultación de los bienes delictivos afectaría el normal funcionamiento de la administración de justicia al dificultar bien sea el descubrimiento del delito o la realización del comiso.
- (16) Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo. “Productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, de 20 de noviembre de 2008, Bruselas. COM (2008) 766 final.
- (17) “Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito”, Localización de activos, 2013, pp. 40 y ss.
- (18) AGUADO CORREA, “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. ‘Garantizar que el delito no resulte provechoso’”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 15-05, 2013, pp. 7.
- (19) DE LA MATA BARRANCO. Ob. cit., pp. 2.

rado en el artículo 127 CP dando lugar a ocho normas distintas<sup>20</sup>.

La naturaleza jurídica del decomiso como consecuencia del delito en España es confusa, pero con objetivos claramente punitivos. En ocasiones, el legislador tiene presente la idea de prohibición de enriquecimiento ilícito, pero en otras surge un aspecto punitivo (implícito, al menos) o la idea de evitar la reiteración delictiva, todo en uno<sup>21</sup>.

La expresión naturaleza jurídica compleja refleja con exactitud la regulación actual del decomiso en España, pues, si bien es cierto el articulado descrito ut supra se enmarca dentro Título VI del Libro I del Código Penal, dedicado a las consecuencias accesorias derivadas de la infracción penal; es cierto también, que ahora no es necesario – en algunas modalidades – relación de los bienes a decomisar con la condena penal. Esta ruptura provocada por el legislador español, a través de la expansión de las modalidades de decomiso, nos obliga a repensar la denominación de consecuencia accesoria del delito.

Sobre esta cuestión problemática, el legislador se ha decantado por rechazar su condición de sanción penal y le ha atribuido un cariz patrimonial, incluso en las modalidades más espinosas desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, esto es, el decomiso ampliado, el de bienes de terceros y el impuesto sin sentencia. En estos casos se puede concebir como una herramienta disuasoria que persigue privar de los medios usados en el delito, y

de los efectos y ganancias, eliminando el principal incentivo que mueve a cometerlo. En definitiva, el legislador toma postura sobre la naturaleza del decomiso y niega que sea una sanción, apuntando hacia las instituciones civiles, de donde se infiere que cuando no constituye un mecanismo de esta clase hay que optar por interpretarlo como una figura disuasoria no retributiva<sup>22</sup>.

## 2.2.1. El decomiso ampliado en España (artículo 127 BIS CP)

Sobre este punto, el profesor DE LA MATA BARRANCO, precisa que: “La relativamente nueva modalidad de decomiso ampliado, obligatorio y ya no facultativo, era desconocida en nuestra legislación penal (a pesar de la interpretación extensiva que de la regulación previa habría realizado el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998 en relación a la figura del decomiso particular en materia de tráfico de drogas del art. 374 en su versión original, que una Jurisprudencia<sup>23</sup> posterior extendería a todos los casos de decomiso) hasta su incorporación al Código, en el antiguo, art. 127.1 pfo.2, a través de la Ley Orgánica 5/2010, que tuvo en cuenta la Decisión marco 2005/212/JAI, del Consejo, de 24 de febrero, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Pues bien, la misma, modificada de modo importante en 2015, pretende abarcar los casos en que,

(20) ROIG TORRES. Ob. cit., p. 200.

(21) DE LA MATA BARRANDO, “El fundamento del decomiso como ‘consecuencia’ del delito: naturaleza jurídica confusa, pero objetivo claramente punitivo”, *Estudios de Derecho Penal*. Libro homenaje a Mir Puig, 2017, pp.2 y ss.

(22) ROIG TORRES. Ob. cit., pp. 236. En comparación con la regulación en Alemania, la autora comenta que en tanto el Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*) como el Tribunal Supremo (*Bundesgerichtshof*) han declarado que no es una medida de mejora y seguridad, ni una pena, a no estar vinculado a la culpabilidad. Se trata de una medida sui generis, consistente en requisar las ganancias patrimoniales obtenidas ilegalmente con un fin preventivo, por cuanto la realización de un delito no debe suponer un beneficio para su autor o partíce, ni para los terceros amparados por ellos.

(23) STS 228/2013, de 22 de marzo, Fundamento Jurídico N° 18: con frecuencia los casos de tráfico de drogas que llegan a los Tribunales, suponen la incautación de la sustancia que se pretendía comercializar sin que, por tanto, se haya producido beneficio o ganancia alguna como consecuencia del concreto hecho juzgado, si se parte de una interpretación restringida, el término ganancia habría de identificarse con los beneficios obtenidos por el hecho concreto objeto de condena, lo que implicaría la inaplicación de aquellos preceptos en la generalidad de los casos.

Consciente del problema esta Sala Segunda del Tribunal Supremo reunida en Pleno de fecha 5 de octubre de 1998, asumió una interpretación más amplia que permitiera el comiso de bienes de origen ilícito generado con anterioridad al hecho delictivo enjuiciado adoptando el siguiente acuerdo: “El comiso de las ganancias a que se refiere el artículo 374 CP debe extenderse a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete el principio acusatorio”. En relación a la primera circunstancia, es decir del origen ilícito, hay que tener en cuenta que esta procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demostración del origen criminal —presupuesto imprescindible para decretar el comiso— no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico. Respecto a la probanza de dicha procedencia, no puede pretenderse que lo sea en los mismos términos que el hecho descubierto y merecedor de la condena, sino que, por el contrario, esta prueba necesariamente debe ser de otra naturaleza y versar de forma genérica sobre la actividad desarrollada por el condenado (o titular del bien decomisado)”.

con indicios objetivos fundados, se resuelva que determinados bienes o efectos provienen de una actividad delictiva previa pero no se acredite su concreto origen ilícito<sup>24</sup>.

La norma más importante sobre la materia a nivel de la Unión Europea es, sin duda, la *Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo de 24 de febrero*, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. La norma contiene una detallada regulación del decomiso, y, en su artículo 3, contempla el decomiso ampliado, determinando que las legislaciones de los Estados deben decomisar total o parcialmente los bienes de quien haya sido condenado por delitos cometidos en el ámbito de una organización criminal, o por delitos de terrorismo, alcanzando ese decomiso, al menos: a) a los bienes que, a criterio de un órgano judicial, y con base en hechos concretos, provengan de actividades delictivas organizadas o de terrorismo desarrolladas por el condenado en un periodo de tiempo anterior; b) a los bienes que, a criterio judicial, y con base en hechos concretos, provengan de actividades delictivas similares a aquellas por las que el sujeto es condenado, y desarrolladas por el condenado en un periodo anterior; y, c) a los bienes que supongan un patrimonio desproporcionado en relación a los ingresos posibles del condenado, siempre que, a criterio de un órgano judicial, y basándose en hechos concretos, exista el pleno convencimiento de que provienen de la actividad delictiva de la persona condenada<sup>25</sup>.

Por su parte, DÍAZ CABIALE refiere que el decomiso ampliado consiste en que una vez que se ha condenado por ciertos delitos específicos —delito principal— y, en su caso, se ha procedido al decomiso directo de los instrumentos y productos de los mismos, también se incautan aquellos otros bienes que se sospecha (ante ciertos indicios) que proceden de otra actividad delictiva salvo que se demuestre su procedencia lícita (...) ello resulta incompatible en su ordenamiento con el derecho fundamental a la presunción de

inocencia, art. 24.2 CE, (invertir la carga de la prueba al acusado, obligarlo a demostrar que sus bienes tienen una procedencia lícita, que no provienen de un delito “genérico” que se presume que ha cometido —en realidad tendría que demostrar, *probatio diabólica*, que no ha cometido ningún delito)<sup>26</sup>.

El decomiso ampliado —previsto en el artículo 127 bis del Código Penal español— será aplicable cuando exista una condena penal por determinados delitos establecidos taxativamente en el numeral 1 del artículo 127 bis. Producida la condena penal por cualquiera de los delitos previstos, se decomisará —obligatoriamente— los bienes, efectos y ganancias obtenidas por la realización de actividades ilícitas distintas a las que sustentaron la condena. Estas actividades ilícitas distintas no son posibles de culminar con condena penal. Es decir, el decomiso se extiende automáticamente contra los bienes, efectos y ganancias de origen ilícito del condenado que han sido obtenidas por actividades ilícitas distintas del hecho materia de condena, dotando de mayor celeridad a los operadores jurídicos en la finalidad de evitar que la delincuencia consolide derechos reales sobre bienes ilícitos.

La acreditación de que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva se realizará a través de indicios objetivos fundados, los mismos que han sido delimitados por el legislador —*numerus apertus*, siendo estos: i) La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada; ii) La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes; y, iii) La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

(24) DE LA MATA BARRANCO. Ob. cit., pp. 6.

(25) GUINARTE CABADA. Ob. cit., pp. 9. El mismo autor subraya que los documentos internacionales más recientes no cesan en su insistencia para que los Estados se sumen a la corriente, ya muy extendida, de incluir presunciones de procedencia ilícita de los bienes. El GAFI, en sus recomendaciones de 2012, insiste en ello al proponer que “Los países deben considerar la adopción de medidas que exijan que el imputado demuestre el origen ilícito de los bienes que se alega que están sujetos a confiscación, en la medida en que este requisito se avenga a los principios de sus leyes internas” (Recomendación 4, GAFI/TAFT, febrero de 2012).

(26) DÍAZ CABIALE. Ob. cit., pp. 35 y ss. Sobre la no vulneración de la presunción de inocencia léase la nota al pie 33º.

El decomiso ampliado es obligatorio por voluntad del legislador, no obstante, también se estableció una excepción a la regla general de obligatoriedad, esto es que, el decomiso ampliado no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.

Para mayor ilustración y entendimiento de la modalidad del decomiso ampliado recorro al siguiente ejemplo: “Durante la investigación que culmina con una condena a un funcionario por aceptar un soborno de 50.000 € se pone de manifiesto que dicho funcionario ha recibido cantidades similares en su cuenta corriente que no es capaz de justificar. En ese caso existen sospechas fundadas de que los ingresos no justificados por cuantías similares al cohecho efectivamente acreditado provienen de otros sobornos. Sin embargo, dichas sospechas no son suficientes para fundamentar una condena penal por otros delitos de cohechos, dado que, por ejemplo, no se ha logrado localizar la concreta procedencia de los ingresos. Pues bien, en este caso, el decomiso ampliado permitirá detraer dichos ingresos, aunque el delito del que traen causa no haya sido debidamente acreditado con los estándares probatorios del proceso penal<sup>27</sup>”.

Nótese que la condena por el cohecho —aceptar los 50.000 €— permite el decomiso directo de dicho monto; y, ante el hallazgo de montos similares en la cuenta corriente del funcionario, que no puede acreditar su origen lícito; y estando a la desproporción de dichos depósitos con la suma de todos los ingresos lícitos del funcionario, procederá entonces el decomiso ampliado de los montos similares. Ahora bien, estamos ante el agotamiento

del delito de cohecho (el soborno aceptado está en su cuenta corriente), pues si el funcionario —bajo cualquier modalidad— trata de evitar la identificación del origen del soborno, estaríamos ante un acto autónomo de blanqueo de capitales—lavado de activos en Perú—, específicamente en la modalidad de autoblanqueo. En ese caso procederá el decomiso directo como consecuencia del delito de blanqueo de capitales.

## 2.2.2. ¿Se puede aplicar el decomiso ampliado en Perú?

Lo que se busca en el presente trabajo es realizar un ejercicio de retroalimentación jurídica entre la legislación de Perú y España, por tanto, buscaremos absolver la siguiente interrogante: ¿Se puede aplicar el decomiso ampliado en Perú?

El profesor GARCÍA CAVERO, sobre el decomiso ampliado en Perú, argumenta que: “Nuestra legislación penal no acoge, por el contrario, la figura del decomiso ampliado que se regula, por ejemplo, en el derecho penal español (...). Dada la ausencia de una regulación que admite expresamente en el Perú esta forma especial de decomiso en el proceso penal, el juez penal no podrá decretar el decomiso del patrimonio precedente de la organización criminal, quedando limitado su ámbito de aplicación a las ganancias derivadas del delito juzgado<sup>28</sup>”.

Tal afirmación del Profesor GARCÍA CAVERO no es compartida por el suscrito, toda vez que el mencionado autor no consideró que en España dicha modalidad fue expresamente regulada a partir de la Ley Orgánica 5/2010, ergo, dicha ausencia de regulación positiva (conforme hemos constatado en el presente trabajo) no fue impedimento para que a nivel jurisprudencial —a través del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español, de 5 de octubre de 1998<sup>29</sup>— se aplique la modalidad de deco-

(27) Ejemplo propuesto por el profesor CASTELLVÍ MONSERRAT. Ob. cit., pp. 2.

(28) GARCÍA CAVERO, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, *Revista de la facultad de derecho – PUCP*, N° 81, 2018, pp. 126

(29) En mayor detalle, PLANCHADELL GARGALLO/VIDALES RODÍGUEZ, “Decomiso: Comentario crítico desde una perspectiva Constitucional”, Estudios penales y criminológicos, vol. XXX, 2018, pp. 63 y ss. Resulta de cita ineludible el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1988. La cuestión a la que se pone fin es si el decomiso debe limitarse a los bienes que deriven del delito enjuiciado o, por el contrario, debe abarcar también aquellos otros que no tengan relación con la concreta operación de narcotráfico enjuiciada, pero respecto de los que pueda deducirse el mismo origen ilícito. La conclusión a la que se llega permite extender el comiso a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete en todo caso el principio acusatorio.

miso ampliado. Pronunciamiento ratificado reiteradamente<sup>30</sup> por el Tribunal Constitucional español.

Por tanto, la no regulación expresa del decomiso ampliado en el Perú —o en cualquier ordenamiento jurídico— no implica que el juez o Tribunal de juzgamiento se encuentre en la imposibilidad de decretar tal modalidad de decomiso. No solo por el ejercicio de derecho comparado que acabamos de realizar, sino también, por la interpretación teleológica de la institución jurídica del decomiso y del derecho de propiedad; en la medida de que el ordenamiento jurídico no puede consolidar derechos reales sobre bienes obtenidos mediante el desarrollo de actividades ilícitas. Entonces, mientras se respete el derecho de defensa —incluidas todas sus manifestaciones, v. gr., el derecho de contradicción, imputación necesaria, el derecho a ofrecer y actuar medios de prueba, entre otros— del procesado se puede aplicar el decomiso ampliado en Perú.

### 2.3. El decomiso sin condena

Sobre la creciente autonomía del decomiso, respecto de la condena penal, el profesor BLANCO CORDERO precisa lo siguiente: “A la vista de la limitada eficacia de la tradicional vía penal, se tiende hoy día hacia enfoques distintos. Se está produciendo, por así decirlo, una huida del derecho penal y se recurre a mecanismos alternativos para hacer frente a la criminalidad que obtiene grandes beneficios económicos. (...) Quizás el más extendido de tales mecanismos es el denominado decomiso civil, cuyo origen se encuentra en el derecho anglosajón pero que se está extendiendo cada vez más a nivel mundial, es-

pecialmente en el ámbito latinoamericano. Se trata de lo que se conoce en el *Common Law* como decomiso civil (*civil forfeiture*) y en América Latina, por influencia de Colombia, como extinción de dominio. A nivel internacional se está imponiendo cada vez más la denominación “decomiso sin condena”. Se manejan asimismo otros nombres para esta institución: pérdida de dominio, decomiso *in rem*, decomiso objetivo... En cualquier caso, lo importante de esta modalidad de decomiso es que tiene carácter real, es decir, se dirige contra los bienes, y no naturaleza penal, esto es, no va contra las personas. El decomiso sin condena, al tratarse de una institución real (*in rem*), puede ser impuesto con criterios probatorios menos estrictos que el decomiso penal, no va a ser necesario que lo decrete el juez penal por la comisión de un delito y, desde luego, puede dirigirse contra las personas jurídicas y también contra los herederos de los presuntos responsables penales<sup>31</sup>”.

Ya desde el *Documento Guía de GAFI, sobre Mejores Prácticas de Decomiso*, de 19 de febrero de 2010, se estipula<sup>32</sup> que: los países pueden considerar adoptar las medidas que permitan confiscar propiedades, ganancias o instrumentalidades lavadas, sin que sea necesario tener una condena penal, siempre y cuando dicho requisito sea coherente con los principios de su ley nacional. La confiscación no basada en una condena se puede implementar en el contexto de la ley y el procedimiento penal, o por medio de un sistema o ley por separado y por fuera de los procedimientos penales. En el caso ideal, la confiscación no basada en una condena

- 
- (30) El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de si este proceder vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Así, en las sentencias 219 y 220, de 3 de julio de 2006 – Fundamentos jurídicos 9º y 8º, respectivamente- comienza descartando que el canon de control respecto de la fundamentación con la que los órganos de la jurisdicción ordinaria justifican el decomiso de los bienes vaya referido al mencionado principio, ya que este implica, según una constante línea jurisprudencial, que nadie pueda ser declarado penalmente responsable de un delito sin pruebas de cargo válidas y estas han de estar referidas a los elementos esenciales del delito y han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. Este entendimiento le lleva a concluir que, una vez constatada la culpabilidad del acusado, este derecho deja de estar ya en juego; y lo que, en su caso, procederá es ver si en la acreditación de la concurrencia de los presupuestos para la imposición de la consecuencia accesoria o en la imposición misma se han respetado las garantías del proceso y las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. En otros términos, lo que viene a decirse es que una vez demostrada la culpabilidad del sujeto y ante la existencia de indicios que permitan inferir la procedencia delictiva de los bienes, el decomiso de los mismos no afecta ya a la presunción de inocencia que ha quedado desvirtuada. PLANCHADELL GARGALLO/VIDALES RODRÍGUEZ. Ob. cit., pp. 64 y 65.
- (31) BLANCO CORDERO, “El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, pp. 29-30.
- (32) En la sección VI. Confiscación no basada en una condena. El mismo documento determina que el término confiscación, incluye decomiso en donde corresponda, implica la privación permanente de fondos u otros activos por orden de una autoridad o tribunal competente. La confiscación o el decomiso se lleva a cabo por medio de un proceso judicial o administrativo que transfiere la propiedad de fondos específicos o de otros activos que se deben transferir al Estado

debería estar disponible, como mínimo, en donde haya una propiedad, pero no se pueda obtener una condena penal debido a que el autor: a) está muerto (o muere antes de la condena); b) está fugitivo; c) está ausente de la jurisdicción; o, d) no se le conoce.

### **2.3.1. El decomiso sin condena en España (artículo 127 Ter CP)**

Al respecto, el profesor CASTELLVÍ MONSEERRAT explica la modalidad del decomiso sin sentencia condenatoria en España, bajo los siguientes términos: “El denominado decomiso sin condena (art. 127 ter CP) permite detraer las ganancias ilícitas derivadas de un delito cuyo enjuiciamiento a través del proceso penal no ha sido posible por determinadas circunstancias. Los supuestos que habilitan esta modalidad de decomiso son la muerte del investigado, su fuga, el padecimiento de una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento, y la exención o extinción de su responsabilidad penal. A título de ejemplo: una persona investigada por un delito relacionando con la corrupción muere antes de que el proceso penal termine con una sentencia condenatoria firme. En un supuesto como este —que recuerda a algunos casos recientes especialmente mediáticos— no sería posible la imposición de una pena de multa (ni de cualquier otra pena). No obstante, mediante el decomiso sin condena podría llegarse a privar a sus herederos de las ganancias derivadas del delito que no pudo ser objeto de una sentencia penal condenatoria. Tal y como se ha señalado, el decomiso sin condena se condiciona a que un proceso penal ya iniciado no pueda culminarse con éxito por determinadas razones (muerte, enfermedad, fuga, y exención o extinción de la responsabilidad). Ello habilita el decomiso de las ganancias procedentes del delito cuya investigación ya estaba en curso<sup>33</sup>”

La autonomía —parcial— antes descrita es el motivo principal de los cuestionamientos contra esta modalidad de decomiso. Ya hemos revisado la cita del profesor BLANCO CORDERO, en donde se define al decomiso sin condena como una forma de huida del derecho penal, puesto que para algunos autores se renuncia a principios básicos de la dogmática penal, dado que, el legislador ha establecido que el decomiso ampliado podrá ser aplicado en los siguientes supuestos (art. 127° ter, numeral 1):

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos (“renuncia” al principio de personalidad),
- b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable (“renuncia” a la prohibición de juicios in absentia —juicios que se celebran sin la comparecencia del acusado), o
- c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido (“renuncia” al principio de culpabilidad).

En definitiva, mi posición es que mediante el decomiso sin condena no se renuncia a tales principios básicos del derecho penal, en tanto y en cuanto, se trata de una modalidad de decomiso orientada contra bienes obtenidos mediante del desarrollo de actividades ilícitas, y no contra las personas que desplegaron las actuaciones ilícitas. En igual sentido, el decomiso sin condena, así como, el decomiso ampliado, no constituye una sanción penal<sup>34</sup>. Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que el decomiso sin sentencia condenatoria en España es facultativo, y será de aplicación siempre que la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradicto-

(33) CASTELLVÍ MONSERRAT. Ob. cit., p. 7.

(34) Así el preámbulo de la Ley Orgánica Nº 1/2015- de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica Nº 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal-, justifica lo siguiente: Tradicionalmente el decomiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito cometido. Con este punto de partida, se había afirmado que un decomiso sin condena es necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia, pues autoriza el decomiso de efectos procedentes de un delito que no ha sido probado y por el que no se ha impuesto ninguna condena. Sin embargo, tal interpretación solamente viene determinada por un análisis del decomiso apegado a la regulación tradicional del mismo, y desconoce que, como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el decomiso sin condena no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que «es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal» pues «dado que el decomiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción» (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein).

rio —evidentemente, con todas las garantías que engloban el debido proceso. Finalmente, debo precisar que, el decomiso sin condena podrá ser aplicado siempre que no exista la posibilidad de desplegar la actividad probatoria en juicio oral contra el procesado, o habiéndose determinado su responsabilidad penal, se presenta alguna eximente<sup>35</sup> o causal de extinción<sup>36</sup> de la responsabilidad criminal. Es decir, el decomiso decretado sin sentencia condenatoria debe ser excepcional.

Ahora bien, la extinción de dominio en el Perú es una variante del llamado decomiso civil<sup>37</sup>, con la particularidad de que es resuelta en un proceso autónomo y no dentro del mismo proceso penal —como así sucede con el decomiso sin sentencia condenatoria en España (artículo 127 ter del Código Penal). A diferencia de otras legislaciones penales que admiten el decomiso en el proceso penal, aunque el juez no emita un pronunciamiento de fondo (como sucede, por ejemplo, en la legislación penal española), la legislación peruana ha optado, más bien, por regular tal posibilidad por medio de un proceso autónomo<sup>38</sup>.

Por consiguiente, a continuación, revisaremos brevemente la extinción de dominio en el Perú, proceso regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1373, en donde el legislador optó por desvincular totalmente al decomiso, tanto de la condena penal, como, del proceso penal. Revisaremos que estamos ante un proceso, además de autónomo, de carácter real y de contenido netamente patrimonial. De manera que, con ello, cumpliremos nuestra satisfacción de realizar un ejercicio de retroalimentación jurídica; analizando el decomiso ampliado y sin condena en España, y

como contrapartida, el análisis del proceso de extinción de dominio en Perú.

### 3. La extinción de dominio en el Perú

Antes de realizar el estudio puntual del decomiso ampliado y decomiso sin condena, es relevante tratar algunas cuestiones generales; las mismas que permitirán entender a plenitud las modalidades de decomiso en análisis.

#### 3.1. Generalidades

De entrada, debo establecer que, la extinción de dominio en el Perú es una variante del llamado decomiso civil, con la particularidad de que es resuelta en un proceso autónomo y no dentro del mismo proceso penal —como así sucede con el decomiso sin sentencia condenatoria en España (artículo 127 ter del código penal). A diferencia de otras legislaciones penales que admiten el decomiso en el proceso penal, aunque el juez no emita un pronunciamiento de fondo (como sucede, por ejemplo, en la legislación penal española), la legislación peruana ha optado, más bien, por regular tal posibilidad por medio de un proceso autónomo<sup>39</sup>.

A través del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) se elaboró la *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*<sup>40</sup>, en la misma, se establece que la extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se

(35) Artículo 20º del Código Penal español y peruano.

(36) Artículo 130º del Código Penal español y artículo 85º del Código Penal peruano.

(37) A la vista de la limitada eficacia de la tradicional vía penal, se tiende hoy día hacia enfoques distintos. Se está produciendo, por así decirlo, una huida del derecho penal y se recurre a mecanismos alternativos para hacer frente a la criminalidad que obtiene grandes beneficios económicos. (...) Quizás el más extendido de tales mecanismos es el denominado decomiso civil, cuyo origen se encuentra en el derecho anglosajón pero que se está extendiendo cada vez más a nivel mundial, especialmente en el ámbito latinoamericano. Se trata de lo que se conoce en el common law como decomiso civil (*civil forfeiture*) y en América Latina, por influencia de Colombia, como extinción de dominio. A nivel internacional se está imponiendo cada vez más la denominación “decomiso sin condena”. Se manejan asimismo otros nombres para esta institución: pérdida de dominio, decomiso *in rem*, decomiso objetivo... En cualquier caso, lo importante de esta modalidad de decomiso es que tiene carácter real, es decir, se dirige contra los bienes, y no naturaleza penal, esto es, no va contra las personas. El decomiso sin condena, al tratarse de una institución real (*in rem*), puede ser impuesto con criterios probatorios menos estrictos que el decomiso penal, no va a ser necesario que lo decrete el juez penal por la comisión de un delito y, desde luego, puede dirigirse contra las personas jurídicas y también contra los herederos de los presuntos responsables penales. BLANCO CORDERO. Ob. cit., pp. 29-30.

(38) GARCÍA CAVERO. Ob. cit., p. 126.

(39) GARCÍA CAVERO. Ob. cit., p. 126.

(40) Disponible en el siguiente enlace ([https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extencion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extencion_de_Dominio.pdf))

enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos<sup>41</sup> que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

En el Preámbulo de Ley Modelo sobre extinción de dominio, consciente de los posibles cuestionamientos, marca posición, justificando la institución de extinción de dominio, en los siguientes términos:

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.

La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.

### **3.2. Antecedentes de la extinción de dominio en el Perú**

En el ordenamiento jurídico peruano, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio N° 1373 – publicado el 4 de agosto del 2018, se normativizó la institución sobre pérdida de dominio.

La primera regulación al respecto, se realizó a través del Decreto Legislativo N° 922 – Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio, promulgado el 21 de julio del 2017; modificada por la Ley N° 29212, promulgada el 16 de abril de 2008. Dicha normativa fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1104 – Decreto Legislativo que

modifica la legislación sobre pérdida de dominio, publicado el 18 de abril de 2012; y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, del 08 de setiembre del 2012.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 1408-2017-Puno, tomó posición respecto de la pérdida de dominio, así se sentenció que:

La pérdida o extinción de dominio, como institución, fue incorporada en nuestro ordenamiento legal por el Decreto Legislativo N° 992. Su finalidad es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En este caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia previsto en el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

### **3.3. Regulación actual de la extinción de dominio en el Perú**

La institución de extinción de dominio en Perú se encuentra normativizada a través del Decreto Legislativo N° 1373, publicado el 04 de agosto de 2018; y de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2009-JUS. La extinción de dominio, desde una interpretación auténtica, es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido pro-

(41) En la parte introductora de la mencionada Ley Modelo, se reafirma la idea que sobre los bienes obtenidos producto de la realización de actividades ilícitas no pueden consolidarse derechos reales. Así: el punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieran legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

ceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros (artículo III, numeral 10 del Título Preliminar).

En el Perú, no solo se regula la extinción de dominio desde un enfoque procesal (regulación de plazos, etapas del proceso, supuestos de procedencia, garantías y derechos, etcétera), sino también, desde un enfoque orgánico (se ha creado todo un subsistema especializado en extinción de dominio). Con relación a ello, HERRERA GUERRERO, señala: "Una de las novedades del D. Leg. N° 1373 consiste precisamente en establecer que la competencia en extinción de dominio está a cargo de jueces especializados (del juez de extinción de dominio del distrito judicial donde se encuentre el bien), así como de fiscales especializados en extinción de dominio, lo que ha permitido la creación del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (mediante Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ, de 20 de marzo de 2019) y el nombramiento de sus jueces especializados (Resolución Administrativa N° 183-2019-CE-PJ, de 03 de mayo de 2019), y unidades policiales especializadas, los mismos que entrado en funciones a partir de mayo de 2019. Asimismo, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 062-2019-MP-FN-JFS de 7 de junio del 2019, se crea las fiscalías superiores transitorias y fiscalías provinciales transitorias de extinción de dominio a nivel nacional<sup>42</sup>".

El decreto legislativo de extinción de dominio, en comparación con el decreto de pérdida de dominio, permite trasladar a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, en mayores supuestos, y claro está, con mayor autonomía respecto del proceso penal. De acuerdo al artículo 7°, los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio son:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o

ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.
- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Respecto de la perspectiva procesal, los datos más importantes del Decreto Legislativo de extinción de dominio, son los siguientes:

- i. Corresponde al fiscal especializado en extinción de dominio, iniciar y dirigir la indagación, de oficio o a petición de parte<sup>43</sup> (artículo 8°)

(42) HERRERA GUERRERO, La extinción de dominio conforme al D. Leg. N.º 1373. Algunos aspectos fundamentales. *Actualidad Penal*, N° 60, 2019, pp. 200-201.

(43) Del fiscal especializado en materia penal, del juez, del procurador público, del registrador público, del notario público o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, quienes deberán informar al Ministerio Público en el plazo de tres (3) días hábiles de haber conocido la existencia de bienes de valor patrimonial que pudieran ser materia de extinción de dominio (artículo 8°). Cabe precisar que ni el Decreto Legislativo, ni su reglamento, establecen una lista de sujetos obligados a informar la toma de conocimiento de la existencia de bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.

- ii. El proceso de extinción de dominio consta de dos etapas: etapa de indagación patrimonial y etapa judicial (artículo 12°)
- iii. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado (artículo 13°). Como regla general el plazo máximo es de doce meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada<sup>44</sup> por un plazo igual. En los casos declarados complejos, el plazo máximo será de 36 meses, prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada (numeral 2, del artículo 14°). En esta etapa el fiscal especializado, para garantizar la eficacia del proceso, puede solicitar al juez la imposición de medidas cautelares<sup>45</sup> (artículo 15°).
- iv. Concluida la etapa de indagación patrimonial, sea por el cumplimiento de los plazos máximos o por haberse cumplido el objeto de la etapa - de acuerdo al artículo 16° - el fiscal especializado está facultado para: 1) Demandar ante el juez competente la declaración de extinción de dominio; 2) Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. Dicha decisión puede ser objeto de queja por parte del procurador público dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El fiscal superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del procurador público especializado. De considerarla fundada, puede ordenar al fiscal a cargo de la indagación patrimonial la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos máximos; en caso contrario, aprueba el archivo. Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al fiscal superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al fiscal encargado de la indagación patrimonial. En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.
- v. En la etapa judicial, el fiscal formula por escrito, ante el juez, la demanda de extinción de dominio, en donde se ofrecen las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustentan la pretensión (artículo 17°). La contestación de la demanda se realiza dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación. La etapa judicial se realiza: 1) la audiencia inicial (artículo 22°), en donde el juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales; además, de resolver las excepciones, admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Finalizada la misma se fija fecha y hora para la audiencia de actuación de medios de prueba; 2) audiencia de actuación de medios de prueba (artículo 23°), se realiza en un solo acto, en el local del Juzgado y se actúan los medios probatorios admitidos con participación directa del juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la audiencia se suspende y continúa en el día hábil siguiente, y de no ser esto posible, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- vi. La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. (artículo 24°)
- vii. Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el

- 
- (44) Todas las decisiones, por mandato constitucional, deben ser motivadas. Por lo tanto, debe entenderse que se exige un plus de motivación, es decir, una motivación cualificada, la misma que se configura como un mandato necesario, referido tanto al derecho a la justificación de la decisión, como al derecho fundamental que es objeto de restricción (en este caso, el derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable; así como, el derecho de presunción de inocencia, que comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.)
- (45) Cuando se decretan medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el fiscal especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida (artículo 15.11).

recurso de apelación (artículo 25º), el cual es interpuesto ante el juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada. Previa vista de la causa, la Sala resuelve la apelación dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa, prorrogables excepcionalmente por un plazo igual, cuando el caso revista complejidad. Si la Sala anula la sentencia, el expediente vuelve al Juez de primera instancia para que emita una nueva sentencia. Si confirma o revoca la sentencia o emite cualquier resolución en el cual se pronuncia sobre el fondo, se entiende finalizado el proceso de extinción de dominio.

#### 4. Conclusiones

**4.1.** La necesidad de evitar la consolidación de derechos reales sobre los activos obtenidos por la realización de actividades ilícitas ha permitido el diseño de políticas criminales caracterizadas por expandir las modalidades del decomiso, y dotar a éste, de mayor autonomía; desvinculando al decomiso de la condena penal, convirtiéndose en una institución cercana al enriquecimiento injusto civil, donde no es necesario la declaración de culpabilidad del delinquente para proceder a trasladar la titularidad de los objetos, instrumentos o efectos o ganancias de actividades ilícitas a favor del Estado.

**4.2.** La no regulación expresa del decomiso ampliado en el Perú —o en cualquier ordenamiento jurídico— no implica que el juez o tribunal de juzgamiento se encuentre en la imposibilidad de decretar tal modalidad de decomiso. No solo por el ejercicio de derecho comparado que acabamos de realizar en el presente trabajo, sino también, por la interpretación teleológica de la institución jurídica del decomiso y del derecho de propiedad; en la medida de que el ordenamiento jurídico, no puede consolidar derechos reales sobre bienes obtenidos mediante el desarrollo de actividades ilícitas.

**4.3.** El decomiso sin condena en España y la extinción de dominio en Perú, son variantes del decomiso civil (cada vez más aceptado en las regulaciones internas de los países). Ambos se basan en la no declaración de culpabilidad del delinquente. El primero, se realiza dentro del mismo proceso penal, lo que permite mayor celeridad. El segundo se realiza a través

de un proceso totalmente autónomo, por tanto, no se encuentra a expensas del resultado del proceso penal.

#### 5. Referencias bibliográficas

- AGUADO CORREA, “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. ‘Garantizar que el delito no resulte provechoso”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 15-05, 2013.
- BLANCO CORDERO, “El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017.
- BLANCO CORDERO, “El decomiso de las ganancias de la corrupción”, *Revista Electrônica de Dereito Penal*, N° 1, 2013.
- BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ra. ed., 2012, p. 210.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, “Algunos problemas aplicativos del decomiso ampliado y el decomiso sin condena”, *La Ley Penal*, N° 133, 2018.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, “Decomisar sin castigar. Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias”, *InDret – Revista para el análisis del derecho*, N° 1, 2019.
- DE LA MATA BARRANDO, “El fundamento del decomiso como ‘consecuencia’ del delito: naturaleza jurídica confusa, pero objetivo claramente punitivo”, *Estudios de Derecho Penal. Libro homenaje a Mir Puig*, 2017.
- DE LA MATA BARRANCO, “Las distintas modalidades de decomiso después de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista La Ley Penal*, 2015.
- DÍAZ CABIALE, “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, N° 18-10, 2016.
- GARCÍA CAVERO, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, *Revista de la facultad de derecho – PUCP*, N° 81, 2018.
- GREENBERG/SAMUEL/GRANT/GRAY, “Recuperación de activos robados: guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena”, *Mayo I Ediciones*, 2009.
- GUINARTE CABADA, “La nueva regulación del decomiso en España: Aspectos penales”, USC.
- HERRERA GUERRERO, “La extinción de dominio conforme al D. Leg. N.º 1373. Algunos aspectos fundamentales”. *Actualidad Penal*, N° 60, 2019.
- “Ley modelo de extinción de dominio”, UNODC, 2011.
- “Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito”, UNODC, 2013.
- MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto; “La fe pública registral como supuesto de hecho complejo: Adquisición a non domino y oponibilidad de la inscripción”. *Anuario de Investigación del CICAJ*, 2014.
- PLANCHADELL GARGALLO/VIDALES RODÍGUEZ, “Decomiso: comentario crítico desde una perspectiva constitucional”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXX, 2018.
- QUINTERO OLIVARES, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, N° 12-r2, 2010.
- ROIG TORRES, “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXVI, 2016.
- SAN MARTÍN CASTRO, “Estudios de derecho procesal penal peruano”, *Gaceta jurídica*, 2017.

**TERESITA MARAVÍ JERÍ**

Maestría con mención en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres. Actualmente ejerce el cargo de fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Junín.

**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SOSA**

Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Continental. Autor de diversos artículos. Actualmente ejerce el cargo de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Junín.

## Propuesta de creación de un plazo especial para desarrollar actos de investigación secretos para casos de crimen organizado

### Proposal for the Creation of a Special Term to Carry Out Secret Investigative Acts

“Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas” Kofi Annan

#### Resumen

El artículo propone reformar el numeral 2 del artículo 324° del Código Procesal Penal en relación al plazo de la investigación secreta dispuesta por un fiscal en el caso de la comisión del delito de criminalidad organizada. En tal sentido, busca justificar la ampliación de este plazo hasta los 243 días, con el objeto de fortalecer la lucha contra el crimen organizado durante la etapa de investigación preparatoria, considerando además los niveles de complejidad que revisten los actos investigativos de este tipo de delito.

**Palabras clave:** *plazo de investigación, crimen organizado, organización criminal, Código Procesal Penal.*

#### Abstract

*The article proposes to reform the numeral 2 of the article 324 of the Penal Procedure Code on the term of the secret investigation ordered by a prosecutor in the case of the commission of the crime of organized crime. In this sense, it seeks to justify the extension of this period till 243 days, in order to strengthen the fight against organized crime during the preparatory*

*investigation, also considering the complexity involved in the investigating of this type of crime.*

**Keywords:** *term of the investigation, organized crime, criminal organization, Criminal Procedure Code.*

#### 1. Introducción

El crimen organizado es una afección con gran capacidad viral y adaptativa a los cambios sociales, que concibe como una oportunidad de desarrollo a la evolución tecnológica y globalización económica. Esto representa un grave peligro para la sociedad moderna, máxime si se considera que según el Decreto Supremo N° 017-2019-IN denominado “Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado” se ha establecido que nuestro país adolece de tres problemas fundamentales que favorecen la propagación del crimen organizado: i) la debilidad estatal, ii) existencia de mercados ilegales, y iii) necesidad de generar mecanismos de prevención dentro de la población civil. El mismo instrumento normativo ha señalado que la política criminal que debe proyectar el Esta-

do tendría que contener los siguientes objetivos estratégicos desde una perspectiva nacional: i) fortalecer la capacidad del Estado para combatir a las organizaciones criminales, ii) reducir las acciones delictivas cometidas por las organizaciones criminales, iii) prevenir que se desarrollen otras conductas criminales, prestando atención a las poblaciones vulnerables y iv) incrementar la dotación de servicios públicos a los afectados por el crimen organizado. El presente trabajo de investigación tiene como intención brindar una alternativa para fortalecer la lucha contra el crimen organizado en la etapa de investigación preparatoria, es decir, se encuentra vinculada al primer objetivo estratégico al que recientemente hicimos alusión.

Siendo esto así, plantearemos una propuesta de reforma al numeral 2 del artículo 324° del Código Procesal Penal, relacionado al plazo de investigación secreta, que conforme se desprende de una interpretación restrictiva, amigable con lo dispuesto por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal, tiene una duración máxima de cuarenta días. Considerando que dicho artículo ha sido pensado para el desarrollo de actos de investigación relacionados con delitos que no revisten tal complejidad en comparación con el delito de crimen organizado.

## 2. Desarrollo

### 2.1. Conceptos básicos

#### 2.1.1. Crimen organizado

El profesor Peña Cabrera (2020) señala que el delito de crimen organizado significa la existencia de un grupo delincuencial que cuenta con un andamiaje estructural que le permite perpetrar una pluralidad de delitos; en consecuencia, debe existir una plataforma organizacional similar a una estructura piramidal, es decir, sostenida en relaciones de jerarquía (vertical u horizontal). Además, es necesario identificar una cúpula o mando superior en donde se tomen decisiones trascendentales, mandos medios que transmitan la orden de la cúpula y finalmente mandos operativos, quienes materializan o ejecutan las decisiones delictivas de la cúpula. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se hace una definición de lo que significa un grupo delictivo organizado, precisando que se entiende como

un grupo estructurado, integrado por tres a más personas, que tiene una duración en un determinado tiempo y que además actúa de manera concertada en la realización de diversos actos delictivos, para obtener beneficios económicos de manera directa o indirecta. Romero (2006) hace referencia al concepto de crimen organizado según la Interpol precisando que se trata de un “grupo que tiene una estructura corporativa cuyo principal objetivo es la obtención de dinero mediante actividades ilegales, que a menudo sobrevive con base en el miedo y la corrupción”.

#### 2.1.2. Presupuestos para la configuración del delito de crimen organizado

El artículo 2 de la Ley 30077 define los presupuestos para la comisión del delito de crimen organizado, los mismos que procedemos a describir:

##### a) Cualquier agrupación de tres o más personas

Peña Cabrera (2017) al respecto dice: “puede tratarse de cualquier estructura organizacional (delictiva) conformada o no por una entidad piramidal de mando, ello importa que se puede estar ante una organización criminal de complejo engranaje, llevando al campo de la transnacionalidad, como agrupaciones de alcance operativo y logístico local, regional o nacional. Y esto lo refrendamos cuando la misma ley indica que cualquiera puede ser su estructura y ámbito de acción, definiendo agrupaciones criminales de todo calibre”. de complejo engranaje, llevando al campo de la transnacionalidad, como agrupaciones de alcance operativo y logístico local, regional o nacional. Y esto lo refrendamos cuando la misma ley indica que cualquiera puede ser su estructura y ámbito de acción, definiendo agrupaciones criminales de todo calibre”.

##### b) Que se repartan funciones

Para el profesor De la Cuesta (2001): “Este factor es importante en orden a definir la presencia de una verdadera agrupación criminal, que por sí misma se asemeja al régimen de la coautoría, pero es oportuno precisar que en estas corporaciones delictivas es posible que los miembros de la cúpula de la organización intervengan a un nivel preparatorio del plan criminal, como sucede en la criminalidad empresarial; en otras pala-

bras, aquí lo que ha de comprobarse es el control y/o dominio de los actos ejecutivos emprendidos por los mandos más bajos de la estructura criminal, que no se hubieren cometido si los miembros de la cúspide no colocaban los instrumentos y herramientas indispensables para ello".

#### c) Carácter estable o indefinido de la organización criminal

El maestro Peña Cabrera (2020) dice: "La vocación de permanencia constituye un ingrediente importante en pos de distinguir la organización delictiva de las bandas criminales u otras agrupaciones similares. Quienes se reúnen de forma esporádica u ocasional para cometer hechos punibles no pueden ser vistos como parte del crimen organizado, puesto que la estabilidad que ha de verse en forma sistemática y prolongada de la perpetración delictual define la asimilación conceptual. Esto a su vez comporta señalar que la operatividad delictual puede ser indefinida o transitoria, pero nunca ocasional y/o esporádica.

#### d) Funciona de manera concertada y/o coordinada

En relación a este presupuesto Buompadre (2012) indica que no puede hablarse de crimen organizado si se advierte que esta actúa de manera improvisada. *Contrario sensu*, la coordinación y concertación es lo que permite el éxito del plan criminal, plan que previamente ha sido creado por la cúpula de la organización criminal. Esto no sólo tiene implicancia en la comisión del delito fin, sino también de la estrategia de impunidad.

#### e) Finalidad delictiva de cometer delitos graves.

Se refiere a la lista de delitos que se encuentran comprendidos en el artículo 3 de la Ley 30077.

#### 2.1.3. Investigación secreta

La investigación secreta cuenta con fundamento legal según lo establecido por el numeral 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal, que de manera textual indica:

"2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días,

prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes."

Siendo esto así, se entiende que el plazo máximo para que el fiscal desarrolle actos de investigación de manera secreta es de cuarenta días. Ahora bien, la decisión fiscal con que se dispone el secreto de la investigación debe ser debidamente motivada, es decir justificada de manera objetiva y bajo el principio de razonabilidad, así se ha establecido en la Casación N° 373-2018-Nacional.

Es importante precisar que, en la mencionada Casación, segundo fundamento jurídico, se dice lo siguiente: "La (...) garantía de defensa procesal se limita definitivamente por la declaración del secreto de las investigaciones, en virtud del cual se le impide al interesado conocer, intervenir o hasta contradecir las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene en secreto la investigación. Esta disposición, sustentada en el valor justicia y en la eficacia de las actuaciones estatales en el descubrimiento de la verdad, faculta al ente acusador a ejercer las medidas necesarias para evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas. Sin embargo, debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan desde el inicio de las investigaciones.

El secreto de las actuaciones para asegurar el éxito de las investigaciones o la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible la imposición de sanciones a quienes resulten culpables no es ilimitado y debe preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

De este texto se desprende, además, que llevar a cabo una investigación secreta por disposición del fiscal debe de tener como finalidad el éxito de la investigación, evitando que los medios de prueba sean destruidos o alterados por los son investigados.

#### 2.2. Descripción teórica del problema

Yaipén (2020), precisa que para combatir de manera eficaz el crimen organizado, el Estado se debe enfocar en cuatro ejes:

- a) Epistémico: Conocer la esencia criminológica y social para establecer una eficiente lucha contra la delincuencia organizada, dejando de lado políticas coyunturales o populistas.
- b) Ejecutivo: Representa un plan político criminal desde una perspectiva integral, que engloba a todas las instituciones públicas y personas jurídicas privadas. De modo similar a lo que ocurre en el tratamiento a la lucha contra la violencia de género.
- c) Preventivo: Exige que la estructura orgánica del Estado ejecute planes de control, identificación de irregularidad y canal de denuncia. Así también, incentivar que el sector privado ocupe un sistema similar, lo que se conoce como mandato de cumplimiento (compliance).
- d) Constitucional: La política criminal que adopta el Estado debe de ser compatible con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de dotar de viabilidad en su ejecución al respetar derechos fundamentales y principios constitucionales.

Por otro lado, según Cofré (2015):

“(...) estudios comparados en América Latina existe una baja capacidad de los sistemas para perseguir eficazmente este tipo de delitos, pues se aprecian pocos resultados exitosos de investigación y condena de estos delitos, especialmente a causa de debilidades de los sistemas judiciales en materia de obtención de prueba. Esto ha llevado al uso masivo de la facultad de archivar este tipo de casos, lo que ha contribuido al problema de una creciente sensación, por parte de la ciudadanía, de impunidad frente a la comisión de estos ilícitos”.

El encargado de la persecución del delito, el Ministerio Público, encarnada en la labor que desarrolla el fiscal, se encarga de desarrollar una estrategia de investigación acorde a las características especiales del caso en concreto. De esta forma, señala Cofré (2015), “es que se ha radicado en el Ministerio Público la exigencia de gestionar de forma

eficiente los delitos más graves para nuestra sociedad, lo que a su vez genera una serie de problemas de elección y diseño institucional, considerando que los recursos son escasos”. Estos recursos no se refieren de forma exclusiva a la logística (personal y materiales), sino también en recursos legales, las mismas que legitiman los actos de investigación que desarrolla el Ministerio Público.

La persecución delictiva para el delito de crimen organizado exige al titular de la acción penal que desarrolle actos de investigación que deben mantenerse en secreto o reserva, con la finalidad de que el aparato legal o similar de la organización criminal no interfiera con la averiguación de la verdad, anticipándose a los actos de investigación que programe el fiscal. Ante esto, el Despacho Fiscal tiene dos opciones:

- a) Hacer uso de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal.
- b) Aperturar investigación en contra de los que resulten responsables.

Con la finalidad de lograr éxito en la investigación hemos podido advertir que dentro del Ministerio Público es una práctica usual optar por la segunda alternativa, es decir aperturar investigación contra los que resulten responsables. De esta forma, los investigados son impedidos de ejercer su derecho de defensa, privilegiando, de manera desproporcionar, el interés público en búsqueda de la verdad y la proscripción de la impunidad.

### **2.3. Propuesta de solución**

Conforme se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo de investigación, consideramos oportuno que el numeral 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal se modifique con la finalidad de establecer un plazo prudencial, acorde a la complejidad y riesgo que significa una investigación por la presunta comisión del delito de crimen organizado. En ese sentido, conforme al siguiente criterio lógico:

Siendo esto así, proponemos que la redacción del artículo 324, numeral 2 sea la siguiente:

Tipo	Plazo máximo de investigación preliminar	Plazo máximo de investigación secreta
Delitos comunes	180 días	40 días (20 días mediante disposición fiscal y otros 20 con autorización judicial) que representa el 22.22% del plazo máximo de investigación preliminar.
Crimen organizado	1095 días	243 (121 días mediante disposición fiscal y otros 122 con autorización judicial) días que representa el 22.22% del plazo máximo de investigación preliminar

Fuente: Propia.

El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes. En los delitos de crimen organizado el plazo será de 121 días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un plazo no mayor a 122 días.

cional y respeto a los derechos fundamentales de quienes son objeto de investigación por la presunta comisión del delito de organización criminal. Lo que supone que estos tengan conocimiento de que se les ha aperturado una investigación en su contra, además de la posibilidad de que la actuación de la fiscal sea vigilada por un juez de garantías.

### 3. Conclusiones

**3.1.** Ampliar el plazo que permite al fiscal realizar actos de investigación secreta a 243 días, significa dotar al Estado de un mayor respaldo legal en su afán de combatir la criminalidad organizada. La misma que es amigable con lo desarrollado en el Decreto Supremo N° 017-2019-IN “Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado”.

**3.2.** La modificación propuesta, significaría, disminuir la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público de aperturar investigación preliminar en contra de los que resulten responsables, estrategia que se utiliza con la finalidad de que los investigados no limiten o perjudiquen la labor de investigación.

**3.3.** Modificar el numeral 2 del artículo 234, también es compatible al derecho constituci-

### 4. Referencias bibliográficas

De la Cuesta Arzamendi, José. *El derecho penal ante la criminalidad organizada, nuevos retos y límites*. Zela, España, 2001.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. *Crimen organizado- Aspectos generales- Tópicos de la parte general y especial*. Gaceta Jurídica, Lima, 2020.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. *Derecho penal. Parte general*. 6° edición, Tomo I. Idemsa, Lima, 2017.

Romero Sánchez, Angélica. *Aproximaciones a la problemática de la criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita*. Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2006.

Yaipén Zapata, Víctor Pastor. *El delito de organización criminal - Injusto de sistema y autopoiético*. Ídeas, Lima, 2020.

Buompadre, Jorge. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Astrea, Argentina 2012.

**LISSETTE AYME ROMERO CARRILLO**

Es abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Egresada de la maestría en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Actualmente ejerce el cargo de fiscal provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo.



## Análisis dogmático del delito de sicariato

### Dogmatic Analysis of the Crime of Contract Killing

#### Resumen

Como el título del artículo ya lo señala, pretende describir y analizar el fundamento y los conceptos esenciales que rodean la tipificación del delito de sicariato, desde la definición del delito, pasando por la fundamentación y bilateralidad del mismo, hasta el desarrollo de su estructura típica, tanto objetiva como subjetiva. Con este objetivo, apela a las ideas de un conjunto de destacados estudiosos del tema, tras de lo cual nos ofrece importantes conclusiones al respecto.

**Palabras clave:** sicariato, Código Penal peruano, tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva.

#### Abstract

*Like the title of the article already indicates, it wants to describe and to analyze the basis and the essential concepts that surround the criminalization of the crime of contract killing, from the definition of the crime, passing through the justification and bilateralism of the same, to the development of your typical structure, as much objective like subjective. With this in view, appeals to the ideas of leading scholars on the matter.*

**Keywords:** contract killing, peruvian Penal Code, objective typical structure, subjective typical structure. discreción de sus responsables”.

El delito de sicariato es introducido al Código Penal peruano, mediante el Decreto Legislativo N° 1181, del 27 de julio de 2015, en el artículo 108-C, como una nueva forma de homicidio, de atentado contra la vida humana independiente, que también es denominado homicidio por sueldo o contraprestación, esto es, se introduce un tipo penal a efectos de reprimir específicamente la conducta del “sicario”. Justamente, para TORRES VILCHERREZ este fenómeno delictivo, consiste en que “(...) una persona (sicario), por orden, encargo o acuerdo, mata a otra persona, obteniendo con ello un beneficio económico o de cualquier otra índole. Esta petición es de un tercero (encargante o mandante), quien tiene interés en la muerte de la víctima de esa persona, y es quien toma la decisión de acabar con la vida del sujeto pasivo”. Agrega el autor nacional que, “el término sicario significa el que comete homicidio por precio, en el Derecho Romano se consideraba sicario (sicarius) a la persona que mataba a otra caracterizándose por la violencia que desplegaba”. Señala además que, “la palabra sicario, etimológicamente, está formada a partir del latín “sica”, que era el nombre de un puñal de punta muy aguda y filo curvo usado en la antigua Roma, el nombre de esa arma se formó a partir de “secare” que significa cortar”.<sup>1</sup>

(1) TORRES VILCHERREZ, Pedro, *Conflictos normativos entre el delito de sicariato y el delito de asesinato por lucro y codicia en razón a la sentencia de casación N° 853-2018-San Martín*, Tesis para optar el título profesional de abogado, Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, 2021, p. 19.

Si bien, en la doctrina se ha cuestionado la incorporación de este delito autónomo por considerarlo redundante ya que el fenómeno del asesinato por precio o recompensa ya se encuentra cubierto por el denominado “homicidio calificado por lucro”, hay razones político-criminales que justifican su configuración específica, así, DELGADO CASTRO, describe las características especiales del fenómeno: “*El delito de sicariato, sería un fenómeno criminal que tiene su propia lógica, estructura y cosmovisión, en este sentido, la punición estaría pensada en la conducta del sicario o tercero desconocido de la víctima que actúa prestando su servicio de dar muerte a cambio de una recompensa económica*”<sup>2</sup>, además, las manifestaciones de este fenómeno delictivo en nuestro país apuntan a la necesidad de una regulación diferenciada, ya que el aumento de la criminalidad común, de la inseguridad ciudadana y el accionar del crimen organización supone un incremento de estas prácticas delictivas y su mayor visualización en la opinión pública; además, el nuevo tipo penal, no sólo se sanciona al sujeto que actúa como sicario, y, mediando orden, encargo o acuerdo, mata a la víctima con el propósito de obtener un beneficio económico o de otra índole, sino que aparecen otros dos sujetos, el mandante y el intermediario ,que reciben la condición de autores. Se ocupa del fenómeno global del sicariato, en sus agravantes, considerando el sicariato como manifestación del crimen organizado, el uso de menores de edad en su comisión, el tipo de víctimas (algunos funcionarios públicos), la forma de ejecución, los medios empleados y el número de víctimas, figuras agravadas sancionadas con cadena perpetua. Con todo, así ha quedado redactado el delito de sicariato y sus agravantes:

#### **Artículo 108-C.- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

#### **1. Definición y cuestiones de política criminal**

En términos generales, el sicario debe entenderse como aquel sujeto que mata por encargo a cambio de una contraprestación económica previamente pactada, mientras que el delito de sicariato, en palabras de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, es el homicidio cometido por precio o por encargo, “*Desde un punto técnico jurídico se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida*”<sup>3</sup>. En esa línea, para NÚÑEZ PÉREZ, “*lo característico del sicariato es la presencia de un mandante y mandatario, y esta relación se establece mediante una orden, encargo o acuerdo en virtud a los cuales se da muerte a un tercero a cambio de una ventaja, principalmente económica*”, sin embargo, agrega el autor nacional que, “*si bien el sicariato, en su sentido estricto contiene un elemento económico, la reciente introducción como tipo penal autónomo estipula que también el asesinato por el sicario puede darse en búsqueda de*

(2) DELGADO CASTRO, César, “El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. 1181”, *Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre de 2015, p. 94.  
 (3) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 1821-2019/Lima, Sentencia del 7 de octubre de 2020, considerando undécimo.

*un beneficio de cualquier índole, lo que amplía sobremanera la figura del sicariato”<sup>4</sup>. Bajo la misma perspectiva, HEIDEGGER anota que, “El delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero, por ello se ha definido de manera estricta como aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona, para tal fin”<sup>5</sup>, PONTÓN refiere también que, “sicariato (hombre daga en su significado etimológico) es el nombre usado para describir un tipo de homicidio cualificado (asesinato), y agravado por el cobro de una remuneración económica a cambio de dar el servicio de matar a otra persona; este fenómeno no siempre se desarrolla en ambientes de altos niveles de homicidio y criminalidad, como se suele creer”<sup>6</sup>. SALINAS SICCHA observa que, “el sicariato es un homicidio que tiene particularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se ejecuta, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales previas al hecho delictivo. Pero también por los efectos posteriores que encierra: toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte. De ahí que sicario es una persona que da muerte a otra por encargo u orden de otra persona, por lo que recibe un pago, generalmente en dinero u otros bienes. También se le denomina asesino asalariado, homicida por precio u homicidio por sueldo”<sup>7</sup>.*

Como se ha dicho, tradicionalmente, esta figura delictiva de novísima introducción en nuestra legislación penal, se asimilaba al homicidio calificado por lucro, entendido este como homicidio por precio, recompensa o promesa, sin embargo, por cuestiones político-criminales, ante la alta incidencia de esta modalidad delictiva<sup>8</sup>, el legislador optó por crear un delito autónomo que reprima la conducta del sicario, que

mata por orden, encargo o acuerdo, las primeras modalidades reflejan el fenómeno del sicariato como instrumento de las organizaciones criminales vinculada al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, extorsión que implementan mecanismos de disciplina interna o como manifestación del uso de la violencia para la consecución de sus finalidades delictivas contra personas externas a la organización, esto es, contra grupos rivales o contra víctimas que se resisten a las prácticas extorsivas, en suma, el sicario puede ser una suerte de brazo armado de la organización criminal. Así se advierte en la editorial del Diario El Peruano del 22 de enero de 2022, “Sin dejar de considerar que el sicariato puede cometerse en el ámbito de la delincuencia común, debe señalarse que está asociado principalmente al crimen organizado. Bandas dedicadas a la extorsión, narcotráfico, trata, minería y tala ilegales, entre otros, se caracterizan por recurrir a esa modalidad cuando buscan resolver sus disputas”.

PEÑA CABRERA FREYRE hace notar que, en nuestra realidad, usualmente, “los encargados de este trabajo sucio, de apretar el gatillo del arma de fuego, son individuos que oscilan entre los 17 a 21 años, adolescentes y jóvenes, que a edad precoz se inician en el mundo del hampa, mediante contactos con adultos (algunos de estos sus propios padres), quienes los van adiestrando desde pequeños para el uso de armamento letal para la vida de las personas. Son variadas las formas de como estos adolescentes penetran en este quehacer delictivo, mas lo altamente repudiable, es que las organizaciones criminales que operan en el país, los reclutan para que estos jóvenes se encarguen de eliminar a las víctimas, esto es, para realicen el trabajo sucio y así evitar su identificación”<sup>9</sup>. YON MENDOZA advierte también que, “(...) las organizaciones

- 
- (4) NÚÑEZ PÉREZ, Fernando Vicente, *El delito de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo*, Lima: ESIPEC, 2016, p. 58.
- (5) R. HEIDEGGER, Francisco, “El delito de sicariato”, *Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre de 2015, p. 116.
- (6) PONTÓN, Daniel, “Sicariato y crimen organizado: temporalidades y especialidades”, *URVIO, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N° 8, Setiembre de 2009, p. 10.
- (7) SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. 1, 8 va. edición, Lima: Iustitia, 2019, pp. 152-153.
- (8) Así, en la editorial del Diario El Peruano del 22 de enero de 2022, se precisa que, la Policía ha informado que, entre enero y noviembre del 2021 se registraron solo en Lima Metropolitana 506 muertes violentas, de las cuales al menos 219 serían en la modalidad de asesinato por encargo. Los distritos ubicados en los cono norte y cono sur de la capital concentraron la mayor cantidad de estos sucesos. La situación es igual de preocupante en el interior del país. La Libertad y Ucayali, entre otras regiones, presentan un elevado número de actos delictivos y muertes violentas que han activado las alarmas en la población.
- (9) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, *Crimen organizada y sicariato. Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana*, Lima: Ideas Soluciones Editoriales S.A.C., 2016, p. 488.

*criminales se valen de diversos mecanismos para la obtención de sus resultados, siendo las modalidades más utilizadas las de extorsión y sicariato. En la actualidad, se ha podido observar que estos delitos vienen siendo perpetrados en un gran porcentaje por menores de edad, quienes son incorporados a las organizaciones desde muy jóvenes, aprovechando el supuesto estado de vulneración en el que se encuentran; una vez incorporados, reciben un minucioso adiestramiento para ejecutar asesinatos, llegando a un elevado nivel de perfección en su comisión”<sup>10</sup>.*

En suma, ya sea como manifestación de la criminalidad común, o como instrumento del crimen organizado, siguiente a SALINAS SICCHA, “el sicariato puede conceptualizarse como todo delito de homicidio cometido por una persona en contra de otra por orden, disposición o acuerdo de un tercero, todo a cambio de un dinero o bienes de carácter patrimonial”, aunque, el legislador introduce móviles diferentes al económico. Agrega el autor nacional que, “en términos de la víctima, el sicariato se trata de acciones de posibles ajustes de cuentas, tanto sociales, políticos, económicos o judiciales ejecutadas por el crimen organizado. La ejecución del hecho requiere un nivel de organización bastante sofisticada, así como la premeditación del hecho y los recursos necesarios, por ejemplo, armas de fuego, vehículos, espacios de la vida cotidiana de la víctima y posiblemente el costo del contrato, es decir, un pago para dar muerte a la persona o personas”<sup>11</sup>. En una interesante descripción del fenómeno del sicariato, CARRIÓN apunta que:

El sicariato es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, en relación a los mercados —oferta y demanda— que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante. Es un

“servicio” por encargo o delegación que carece de mediación estatal y posee una importante mediación social que lleva a la pérdida del monopolio legítimo de la fuerza del Estado. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa, donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la vida cotidiana.

El servicio es contratado para un ajuste de cuentas (traición, venganza), justicia por propia mano (violación, crimen) o acto de intimidación (competidor, política) a cambio de una compensación económica previamente pactada. Se trata de un servicio a la carta y al mejor postor, que lleva a la existencia de distintos tipos de mercados que se conforman según la cualidad de la víctima (juez, comerciante, vecino); la razón del contratante (venganza, soplón); el contexto del evento (vulnerabilidad, riesgo); las condiciones del sicario (*freelance*, tercerizado); y según el lugar donde se cometerá el acto (barrio, municipio o internacional).<sup>12</sup>

En el caso peruano, INDAGA – Observatorio Nacional de Política Criminal, sostiene que “se puede visualizar un aparente patrón en el fenómeno del sicariato en el que su presencia (haciendo referencia a lo obtenido de acuerdo a la calificación preliminar plasmada por la PNP), bordea el centenar de casos, teniendo mayor manifestación en el departamento de Lima y representando una victimización más dirigida a los jóvenes de 15 a 29 años de edad del sexo masculino, siendo la vía pública el lugar de mayor ocurrencia, con el acto ejecutado bajo el uso de armas de fuego en la mayoría de ellos, estando la delincuencia organizada fuertemente arraigada a estos hechos”<sup>13</sup>. Así, en el estudio sobre el fenómeno del sicariato en el Perú, se arriban a las siguientes conclusiones:

- 
- (10) YON MENDOZA, Eduardo Alonso, *El sicariato y los menores de edad*, Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, p. 10. Explica adicionalmente que el caso más emblemático de sicariato realizado por un menor de edad ocurrido en el Perú, es el de Alexander Manuel Pérez Gutiérrez alias “Gringacho”, quien fue nombrado por la Policía Nacional como el Sicario más joven del país. Dicha persona es el mejor ejemplo de la problemática criminal antes descrita, toda vez que desde muy joven fue captado por su tío Roberto Gutiérrez Guzmán, cabecilla y jefe de la banda denominada “Los Malditos de Rio Seco”, quien lo incorporó a su banda con la finalidad de ser entrenado y capacitado para realizar los trabajos de sicariato que necesitaba su organización criminal para seguir aumentando su presencia en toda la región norte del país.
- (11) SALINAS SICCHA, *op. cit.*, p. 153.
- (12) CARRIÓN, Fernando, “El sicariato una realidad ausente”, URVIO, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N° 8, Setiembre de 2009, p. 32.
- (13) INDAGA-OBSERVATORIO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, *El fenómeno del sicariato en el Perú. Estado situacional y experiencias del adolescente en conflicto con la Ley Penal sancionado por sicariato*, Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 60.

El sicariato en el Perú, para el 2017, el número absoluto alcanzó un total de 97 personas por año. Lo que significa un aproximado de 4 % del total de homicidios. Entre los años 2015 al 2017, más del 87 % de víctimas fueron hombres, y más del 34 % se ubicaban en el rango de edad de 15 a 29 años. Y, los departamentos con mayor número de víctimas en 3 años son: Lima (110), La Libertad (58), Callao (40), Áncash (22), Piura (9), Tumbes (8), entre otros. Mientras que los distritos que concentran el mayor número de víctimas son: Callao (19), Trujillo (17), El Porvenir (14), San Martín de Porres (12), San Juan de Lurigancho (10), entre otros. Y, la presunta causa del sicariato tiene dos elementos: i) delincuencia organizada, y ii) venganza.

La forma y la motivación del fenómeno del sicariato responde al contexto sociodelincuencial del territorio. De este modo, el sicariato que se produce en el puerto del Callao dista de las causas del sicariato de la zona costeña del norte y la zona de la selva. Ello es debido a las características de los fenómenos del tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el cobro de cupos, la tenencia de terrenos, la extorsión, y la forma en cómo se contrarrestan las fuerzas del oponente. De este modo, este fenómeno no es sino la expresión de otros delitos violentos previos en donde se encuentra el crimen organizado.<sup>14</sup>

En suma, la violencia interpersonal asociadas a las rencillas personales denotada por la venganza aparece como una de las principales causas del sicariato, junto con el crimen organizado, que adopta diversas formas según el predominio de los ilícitos penales que ejecuta, de esta manera, se constata que, donde existe un importante desarrollo de organizaciones criminales, también aparece su “brazo armado”, el sicariato. Lo que justifica plenamente la aparición de un delito autónomo.

## 2. Fundamentos del delito de sicariato y bilateralidad del delito

Desde una perspectiva político-crímenal, NÚÑEZ PÉREZ advierte que el legislador introduce el delito de sicariato u homicidio por suelo o con-

traprestación, como parte del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia organizada, pretendiendo ser una herramienta persuasiva en las que tanto aquellas personas que contratan un sicario, como aquellas que ofrecen el servicio lo pensaran dos veces antes de cometer el delito.<sup>15</sup> Siendo así, en el delito tipificado en el artículo 108-C del Código Penal se pretende reprimir, tanto al sujeto que ejecuta directamente el homicidio actuando por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de un beneficio económico o de otra índole, así como del sujeto que quiere la muerte de la víctima, pero no le da muerte directamente, sino que busca al sicario, es decir, el mandante.

En el marco, de la legislación española que regula el homicidio agravado por precio o recompensa, pero cuyas reflexiones se aplican a nuestra legislación sobre sicariato, evaluando el mayor reproche que pesa sobre el sujeto que da muerte directamente a la víctima movido por una retribución económica, FELIP I SABORIT sostiene que el fundamento de esta circunstancia es controvertido, desde una perspectiva puramente objetiva, se ha señalado la peligrosidad que comporta la profesionalidad del autor o su falta de relación con la víctima, lo que puede asegurar la impunidad. Desde una perspectiva subjetiva (doctrina y jurisprudencia dominantes), la mayor pena se explicaría por ser la expectativa de retribución un móvil especialmente reprobable. Bajo la misma perspectiva,<sup>16</sup> PEÑARANDA RAMOS observa que, en este tipo de homicidios el autor no mata a la víctima porque se encuentra de antemano con ella en una situación de conflicto, sino porque la consideración de una ventaja o beneficio a obtener de un tercero y su aceptación por el autor produce artificialmente una motivación al efecto. Entendida de este modo la circunstancia, el fundamento material de la agravación o de la cualificación no se encuentra tanto en la vileza o la reprobabilidad del móvil que conduce a matar o en su carácter especialmente indeseable, como en la existencia de una suerte de “doble decisión” contra el bien jurídico y en la correspondiente mayor culpabilidad que se puede suponer en quien primero resuelve matar, no importa a quién, con tal de

(14) INDAGA, *op. cit.*, p. 72.

(15) NÚÑEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 46-47.

(16) FELIP I SABORIT, David, “Tema 1. El homicidio y sus formas”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (dir.) y RAGUÉS I VALLÉS, Ramón (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona: Atelier, 2018, p. 41.

obtener la ventaja que se le ofrece y luego, sólo en atención a ella, ejecuta la muerte.<sup>17</sup> Para este autor español, esto requiere de una posición de igualdad entre el mandante y el mandatario, como sucede en el caso del sicariato. De esta manera, indica además que, para que esta suposición esté fundada es necesario, sin embargo, que el autor se encuentre respecto de su “mandante” en una posición de sustancial igualdad, como sucede en el caso del sicario o asesino profesional, que negocia con quien tiene interés en sus “servicios” la “tarifa” que ha de ser satisfecha por ellos, por ello este es el supuesto paradigmático de aquellos en los que se ha de aplicar la circunstancia cualificativa de precio, recompensa o promesa.<sup>18</sup>

FIGARI encuentra que el fundamento de la calificación, *para el mandatario, es el comportamiento de un sujeto que, sin odio, pasión, rencor o humillación alguna por parte de la víctima, y sin razón más que la del ánimo mercenario la mata y, por otro lado, el mandante ve agravada su conducta al proceder “en las sombras”, de manera artera, solapada.*<sup>19</sup>

Resulta importante destacar que CARBONELL MATEU, desde la perspectiva de la legislación española, sostiene que se debate en la doctrina la bilateralidad de la agravante, esto es, si se aplica sólo al que actúa por precio (mandatario) o si también se extiende al que lo frece (mandante). Explica en esa medida que, un sector de la doctrina se inclina por la primera solución, esto es, que se aplique la agravante solo al mandatario, considerando el carácter subjetivo y personal de las circunstancias; sin embargo, para nuestro autor, debe optarse por la tesis extendida, pues ambos merecen la misma pena, y también el mandante-inductor «comete» el delito por precio, recompensa o promesa.<sup>20</sup> En la jurisprudencia española se ha optado por la segunda tesis, y se ha señalado además, que el móvil del homicidio debe nacer del pacto criminal y ser ese precio, recompensa o promesa el que influye decididamente en el accionar del sujeto activo.

La Sentencia 791/1998, de 13 de noviembre resumen la posición de la Sala Segunda del TS de la siguiente manera: La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que para poder apreciar la agravante de precio o recompensa es preciso que sea claramente el motor de la acción criminal, requiriendo las siguientes circunstancias para su existencia: a) en cuanto a la actividad, el recibo o promesa de una merced de tipo económico para la ejecución del hecho delictivo; b) en cuanto a la culpabilidad, que la merced influya como causa motriz del delito, mediante el «*pactum sceleris*» remuneratorio, afectándole tanto al que entrega como al que recibe el precio; c) en cuanto a la antijuricidad, que la merced tenga la suficiente intensidad para ser repudiada por el ente social, en virtud a la inmoralidad y falta de escrúpulo que revela.<sup>21</sup>

Desde la perspectiva de la legislación argentina, FIGARI anota que, la agravante cuenta tanto para el mandante como para el ejecutor, el primero como un instigador necesario y el segundo como un mero ejecutor material. De lo que no puede prescindirse es de la identificación del instigador y del instigado, pues solo ello permite demostrar el pacto mercenario. Tal nexo requiere abandonar el principio vigente en materia de participación criminal. Tanto el mandante como el mandatario incurren en el crimen.<sup>22</sup> Decantándose de esta manera por la tesis de la bilateralidad, por cuanto, ambos sujetos comenten el delito.

Este mismo criterio ha seguido el legislador nacional, pues, por el tipo penal de sicariato, según su segundo párrafo, también se hace responsable al denominado “mandante”, quien en las sombras ordena, encarga o acuerda el dar muerte a la víctima, es quien pagará o cumplirá con el beneficio económico o de otra índole al sicario, y es el interesado en dar muerte al sujeto pasivo. En el delito de homicidio calificado por lucro, tradicionalmente, la doctrina ha en-

- 
- (17) PEÑARANDA RAMOS, Enrique, “Capítulo II. Asesinato”, en: BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (dir.), Compendio de Derecho Penal (Parte Especial), Vol. I., Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.C., 2003, p. 214.
- (18) PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, p. 215.
- (19) FIGARI, Rubén, *Tipos de homicidios. Análisis doctrinal y jurisprudencia de los arts. 79 a 84 «bis» del Código Penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2020, p. 158.
- (20) CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Lección III. Homicidio y sus formas (II): Asesinato, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (coordinador), *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo blanch, 2016, p. 63.
- (21) CARBONELL MATEU, *op. cit.*, p. 63.
- (22) FIGARI, *op. cit.*, p. 159.

tendido que el “mandante” es un instigador, que convence con la contraprestación dineraria o de otro tipo, al mandatario (sicario) a ejecutar sus deseos de dar muerte a la víctima; sin embargo, en este nuevo contexto normativo, el “mandante” se convierte en un autor, cuya conducta está expresamente comprendida en el tipo penal. De esta manera, ya no es necesario recurrir a la parte general para comprender el comportamiento del “mandante”, justificando la represión del delito del mandante, pues este, mata a la víctima a través de otro, con el que ordena, encarga o acuerda la ejecución directa del hecho criminal, advirtiéndose una aptitud taimada o traicionera pues utiliza a un tercero para cumplir sus propósitos, lo que genera mayor reprochabilidad en su conducta. Así se ha recogido en la jurisprudencia nacional, como puede advertirse del Recurso de Nulidad N° 435-2021/Lima:

Que la bilateralidad de la circunstancia de matar por un encargo con el propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole (sicariato) —del inductor, del ejecutor material y de los cómplices—, donde hay que destacar la profesionalidad del autor (ejecutor material) o su falta de relación con la víctima, importa (perspectiva puramente objetiva, que en todos estos casos existe unidad de título de imputación; a todos se les atribuye el delito de sicariato: artículo 108-C del CP, según el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince [conforme: FELIP I SABORIT, DAVID y otros: *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 6ta. Edición, Ediciones Atelier, Barcelona, 2019, pp. 39-40].<sup>23</sup>

### 3. Tipicidad objetiva: estructura típica

Sin duda este ilícito penal tiene una estructura compleja, así, en la descripción típica del delito de sicariato, se advierten los siguientes elementos: a) sujetos, se advierten la concurrencia de cuatro posibles sujetos, el mandante o sicario que ejecuta directamente el hecho punible

por orden, encargo o acuerdo, el mandatario, quien ordena, encarga o acuerda con el sicario la muerte de la víctima, el intermediario, que contacta a los primeros sujetos, y, la víctima, el sujeto pasivo del delito; b) el pacto delictivo, constituido por la orden, encargo o acuerdo de matar a la víctima, que contiene la obligación, por parte del mandante, de dar muerte al sujeto pasivo, y, obligación de contraprestación por parte del mandatario, c) el acuerdo del precio o remuneración o beneficio de otra índole, que debe ser previo al acto de matar; c) la conducta de matar a otro; d) en el plano subjetivo, el dolo de dar muerte a la víctima bajo el móvil del beneficio económico o de otra índole, para sí o de un tercero, y el propósito ulterior de recibir ese beneficio, aunque este no logre a concretarse.

Al respecto, CASTILLO ALVA observa que el homicidio por pacto oneroso para su perfección y existencia requiere de por lo menos tres presupuestos consistentes en el pacto o convenio criminal, el precio o remuneración pagada o prometida y la perpetración de la muerte por parte del mandatario. La falta de uno de los elementos descritos trae consigo la desaparición del homicidio por mandato oneroso.<sup>24</sup> En la misma línea, FIGARI anota que, lo esencial de esta tipología es: a) la existencia de un pacto; b) que el mismo sea al menos entre dos personas y, c) el precio o promesa remuneratoria que el mandante le paga al mandatario (ello se plasma en un pacto expreso —verbal o escrito— mediante el cual el primero paga o promete eso para matar y el otro lo lleva a cabo). Agrega además que dicho pacto debe tener por objeto la fijación de un precio para que el ejecutor consume el hecho, aquél puede consistir en dinero o cualquier otro bien que revista características pecuniarias.<sup>25</sup>

#### 3.1. Sujetos intervenientes en el delito de sicariato

En cuanto a los sujetos intervenientes, desde una perspectiva criminológica, CARRIÓN anota que en el sicariato se puede observar una

- 
- (23) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 435-2021/Lima, Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, considerando octavo.
- (24) CASTILLO ALVA, José Luis, *Homicidio. Comentarios a las figuras fundamentales*, Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 172.
- (25) FIGARI, *op. cit.*, p. 158. Señala además este autor que, si bien la ley habla de una promesa remunerativa a la par del precio, no son dos cosas distintas, sino que se trata de dos formas temporales distintas de ejecución de ese pacto por parte del mandante ya que el precio indica un pago antes del hecho y la promesa el ofrecimiento de uno posterior. Por medio de la promesa remuneratoria se difiere el pago hasta la consumación del hecho, y la agravación se constituye incluso aunque el pago no se efectúe, siempre que se haya comprobado su existencia. Vendría a ser la manifestación volitiva de satisfacer en el futuro una retribución.

división social del trabajo, donde aparece, *el contratante*, que puede ser una persona aislada que busca solicitar un problema ilegalmente, o, puede ser una instancia de crimen organizada; el intermediario, que opera como mediador entre el mandante y el mandatario, el sicario, quien ejecuta directamente el homicidio y muchas veces ofrece sus “servicios”, y, la víctima, que se define según los intereses del contratante.

El sicariato encierra un conjunto de relaciones sociales particulares donde operan cuatro actores identificables, explícitos y directos, producto de una división del trabajo que establece funciones entre ellos; están: (I) el contratante, que puede ser una persona aislada que busca solventar un problema por fuera de la ley (celos, odios o deudas, tierras), una organización delictiva formal (limpieza social, eliminación enemigos) o un informal que requiere imponer su lógica del negocio ilícito (narcotráfico o crimen organizado). (II) El intermediario, es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario. Es un personaje clave que hace invisible al sicario frente al contratante (y viceversa), lo cual le da un poder muy grande, pero también lo pone entre la espada y la pared, por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante. Sin embargo, como estos dos actores se necesitan mutuamente, hay una relación perversa de convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación. (III) El sicario, es el ejecutante final del objetivo de asesinar o escarmentar a alguien, lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito, y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso; en tanto, por lo general, no conoce al contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (actores compartimentalizados). Hay una relación de conocimiento de arriba hacia abajo, que hace que su sobrevivencia dependa de dar muerte; pero su eficiencia incrementa su vulnerabilidad, en el sentido de que ser testigo le convierte en potencial víctima de otro sicario al “saber mucho”. El sicario es un tipo joven que ha sido reclu-

tado de expolicías, exmilitares, narcotraficantes, guardias privados, guardaespaldas, guerrilleros, pandilleros, paramilitares, brigadas barriales, entre otros sectores. Estas personas pueden ser contratadas de forma individual en ciertos barrios, discotecas, cantinas, billares, burdeles y hasta por Internet; y también a través del crimen organizado, bajo la forma tercerizada, lo cual garantiza el trabajo y la impunidad. (IV) Por último está la víctima, que dependiendo de la “justicia” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al crimen organizado (narcotráfico), donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral (juez, policía, magistrado, periodista o político), constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra. Es decir, que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses.<sup>26</sup>

Nuestra jurisprudencia ha reconocido esta clasificación, así la Sala Penal Permanente, en la sentencia de Recurso de Nulidad N° 1821-2019/Lima, en este delito suelen aparecer cuatro sujetos o autores intervenientes, i) el contratante, ii) el intermediario, iii) el sicario, y, iv) la víctima. Precisa al respecto que, *“el delito de sicariato (conforme a la redacción acogida en el Código Penal) sanciona una conducta que (antes de su inclusión en el Código Penal como delito independiente) era calificada como homicidio agravado en su modalidad de comisión por lucro, esto es, se refería al sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costeado por el mandante (es decir, intervienen más sujetos en el hecho, pues necesariamente existe una orden, encargo o acuerdo con un tercero)”*<sup>27</sup>. En sentido similar, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012/Lima, identificó a los sujetos que intervienen en este tipo de homicidios:

(...) en lo atinente al homicidio por lucro, éste se refiere al homicidio cometido por or-

(26) CARRIÓN, *op. cit.*, p. 33.

(27) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 1821-2019/Lima, Sentencia del 7 de octubre de 2020, Considerando Undécimo.

den y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutada por otro distinta; así el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía se afirma con razón que el fundamento de dicha agravante esta en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, un pago para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar; de ahí que el homicidio por lucro – codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos –, por lo general es, el crimen intersicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio o sea como un instrumento de fines ajenos (...).<sup>28</sup>

Bajo perspectiva similar, como sostiene BARÓN DE SANTIAGO, en este tipo de homicidio, «*de entrada, necesita la concurrencia de por lo menos dos personas relacionadas: una la que ofrece el precio, recompensa o promesa; el inducitor o mandante y otra, la persona que lo acepta por matar a quien le mande el oferente del precio; esta persona es el autor del delito, lo que conocemos como “sicario”*».<sup>29</sup> BUOMPADRE señala también que, como mínimo se requiere la presencia de dos personas: el mandante o autor moral, que es quien encomienda matar y ofrece el precio o la promesa, y el mandatario o autor material, que es quien ejecuta el homicidio.<sup>30</sup> CREUS considera que, la responsabilidad del instigador (mandante) y del ejecutor en el hecho (mandatario) a raíz del pacto, los sitúa en un plano de igualdad como autores.<sup>31</sup> Al respecto CASTILLO ALVA sostiene que, debido a los móviles abyectos que inspiran al ejecutor, matar por precio o recompensa, y, la aptitud traicionera

y procurando impunidad del mandante, que busca que un tercero mate por él, justifica que ambos respondan penalmente por la muerte de la víctima.<sup>32</sup> En la misma línea MUÑOZ CONDE explica que el asesinato por precio presupone siempre la concurrencia de, por lo menos, dos personas. Por un lado, la que paga el precio, concede o promete la recompensa; por otro, la que acepta tal oferta y decide, sobre la base de ésta, realizar directamente el hecho. Ambos son responsables de asesinato, ya que el que ofrece la recompensa es siempre partícipe en el hecho cometido por el que la recibe. La intervención del que paga u ofrece la recompensa en el hecho realizado por el otro puede ser calificada de participación por inducción en el asesinato.<sup>33</sup>

Así, siguiendo a LÓPEZ GÓMEZ, “*el comportamiento tanto del mandante como del mandatario merecen especial repudio de la sociedad, que los hace responsables del homicidio agravado, siendo el crimen surgido de un mismo proceso motivacional, en la cual el mandante actúa como fuerza desencadenante y el sicario como fuerza ejecutora; el uno incita y el otro ejecuta, y quien instiga a otro para que mate por precio, instiga un homicidio agravado; por tal razón no puede escindirse la responsabilidad del uno respecto de la del otro, sino que ambos responden del mismo delito agravado, pues su grado de responsabilidad aumenta*”<sup>34</sup>.

En suma, los sujetos principales del delito de sicariato son: a) el mandante - contratante, esto es, el que ordena, encarga o acuerda la muerte de la víctima y es quien entrega u ofrece el beneficio económico o de otra índole al ejecutor material, este mandante es el interesado en la muerte de la víctima y para garantizar su impunidad recurre a un tercero; b) el mandatario o sicario, el ejecutor material del hecho, a cambio de un beneficio económico o de otra índole, es así, que le pone un precio a la vida humana, mata a otra persona muchas veces sin conocer-

- 
- (28) SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 1192-2012/Lima, Sentencia del 19 de diciembre de 2012, Considerando 4.4.
- (29) BARÓN DE SANTIAGO, Macarena, *La agravante de precio. Especial consideración de su bilateralidad en el delito de asesinato*, Trabajo final de grado en Derecho, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 2020, p. 15.
- (30) BOUMPADRE, Jorge Eduardo, *Tratado de Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, 3ra. Edición, Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 123.
- (31) CREUS, Carlos, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, 6ta Edición, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires: Astrea, 1998, p. 35.
- (32) CASTILLO ALVA, *op. cit.*, p. 173.
- (33) MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 22º edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 62.
- (34) LÓPEZ GÓMEZ, Orlando, “El homicidio por motivo abyecto o fútil, precio o promesa remunerativa”, *Nuevo Foro Penal N° 26*, 1984, p. 501.

la, sin tener ningún sentimiento contra ella, simplemente mata por obtener algún tipo de beneficio; c) el intermediario, quien en el mercado negro de la prestación de servicios de sicariato es el nexo entre el “cliente”, y quien presta el servicio pactado “de dar muerte a una persona” a favor del cliente; y, d) la víctima quien soporta la acción delictiva, el individuo a quien el mandante quiere muerto y cuya vida es el objeto del pacto delictivo.

Sobre los sujetos intervenientes en el sicariato, desde la perspectiva del tipo penal analizado, las relaciones entre el mandante y mandatario pueden adoptar tres diferentes formas, a través de la orden, el encargo o el acuerdo. Como observa NÚÑEZ PÉREZ, cuando el mandante ordena matar al sicario, quien cumple la orden del mandante es porque se encuentra subordinado a él, situación que solo puede darse en el marco de una organización jerarquizada de origen jurídico (pero con actividades al margen de la ley) o anti-jurídico, en ese contexto, se ejecuta la orden en cumplimiento de designios de una organización criminal y en especial de su centro de poder, por lealtad al jefe o cabecilla como parte de los mecanismos internos de cumplimiento de las órdenes, o bajo el interés de ascender dentro de la organización, por lo que, no necesariamente el sicario persigue un beneficio económico explícito, evidenciándose una relación de verticalidad. En el supuesto del encargo, una persona que se encuentra interesada en matar a alguien, pide a un tercero que le haga el servicio de matar, aquí existe una transferencia o traslado de funciones, que ahora recaerá en el sicario, pero, a diferencia del supuesto anterior, aparece como una relación horizontal, donde depende del ejecutante matar o no a la víctima, no como en la orden, donde se tiene que obedecer y ejecutar. Y, finalmente, en el supuesto de acuerdo, también supone una relación de horizontalidad, donde dos o más personas acuerdan cometer el delito de sicariato (codicisión), asumiendo cada una de ellas un rol para la realización del hecho delictivo, donde el hecho resulta una unidad generadora de imputación recíproca a todos sus protagonistas, quienes responden como coautores.<sup>35</sup>

### 3.2. La existencia de un pacto criminal

La razón de ser delito está caracterizada por un pacto, por el cual uno mata y el otro otorga un beneficio económico o de otra índole. Por ello, para la configuración de este delito debe haber mediado un pacto, sin formalidades, pero claro en cuanto al objeto, no basta, que el ejecutor espere remuneración o que el mandante piense darla; no es suficiente, tampoco, que, luego de cumplido el hecho, el autor reciba una suma de dinero, si ella no constituye el pago patrimonial, ni se causa la muerte por precio o beneficio de otra índole.<sup>36</sup> Bajo esa perspectiva, CASTILLO ALVA anota que, *“el pacto o convenio es el elemento generador del asesinato, constituye el primer eslabón del iter criminal, su importancia es tal que este crimen no tiene su razón cualificante en el mandato que el asesino recibe sino en el pacto infame sobre el precio, que representa la causa por la que el autor material interviene y comete el hecho”*<sup>37</sup>. PEÑA CABRERA-FREYRE sostiene que, el “acuerdo” implica la convergencia criminal de dos o más personas para cometer el asesinato (“sicariato”), quienes son en realidad coautores del crimen, factor que sostiene la diferencia con un asesinato por lucro, en tanto, el acuerdo ha de imponer una relación horizontal y no vertical como sucede en la instigación y, que define una extensión operativa del sicariato, más allá de su concepción original, en cuanto a la relación mandante-mandatario que debe concurrir entre ambos protagonistas.<sup>38</sup>

Para DONNA se exige un pacto o convenio, por lo cual, el motivo o causa de la muerte de ser el precio o la recompensa futura debe ser la razón por la cual el autor material del homicidio interviene y comete el hecho. El autor argentino agrega que, la norma exige un pacto por precio o promesa remunerativa entre el que manda a matar y el autor que va a realizar la acción material de matar.<sup>39</sup> CREUS anota que, el núcleo de la finalidad agravatoria reside en el pacto y en su contenido, el ejecutor debe haber aceptado el mandato de un tercero para matar y haber actuado en cumplimiento de él; si, pese a recibir y aceptar el mandato obra al margen de esa moti-

(35) NÚÑEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 67-69. En la misma línea HEYDEGGER, Francisco, *op. cit.*, pp. 107-109.

(36) FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, Tomo IV, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992, p. 101.

(37) CASTILLO ALVA, *op. cit.*, p. 172.

(38) PEÑA CABRERA FREYRE, *op. cit.*, p. 494.

(39) DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, 4ta. Edición, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, p. 118.

vación, la agravante quedaría excluida, a no ser que la motivación extraña se haya sumado a la voluntad de obrar en virtud del pacto (el agente habría obrado con ambas finalidades). El pacto tiene que existir explícitamente con relación a un determinado homicidio, cualquiera sea la forma que adopte (escrito o verbal). No quedan comprendidos los entendimientos tácitos y, menos aún, la muerte producida por el agente con la esperanza de recibir un precio por ella.<sup>40</sup>

### 3.3. Beneficio económico o de otra índole

Conforme al tipo penal que analizamos, el contenido del pacto supone un beneficio económico o de otra índole, esto es el precio, que puede ser en dinero, con contenido económico o de otra índole. Esto es, lo que justamente motiva al sicario a realizar el evento criminal. CASTILLO ALVA plantea que, el precio es entendido como una suma de dinero o cualquier otro bien o cosas valorables en dinero, asimismo, puede ser como equivalente el valor pecuniario en que se estima una cosa.<sup>41</sup> Se trata en suma de la retribución por un servicio ilegal, la muerte de una persona. GÁLVEZ y ROJAS explican que el precio entendido como el valor pecuniario en que se estima una cosa o un servicio, supone el pago antes de un hecho, la promesa que es una manifestación de voluntad de satisfacer una retribución en el futuro; y, recompensa que es la retribución que se satisface con posterioridad al hecho.<sup>42</sup> Estas tres situaciones son compatibles perfectamente con el texto actual del tipo penal de sicariato, donde el pago del precio o retribución pactada (con contenido económico o de otra índole), que motiva el accionar del sicario, puede darse antes o después del hecho criminal, no siendo necesario que se verifique su realización efectiva, pues, el tipo penal exige únicamente, que el sicario actúe con el propósito de procurarse una beneficio económico o de otra índole para si o para tercero, sin que este propósito deba concretarse en el caso concreto para la configuración del delito.

Comentando la legislación argentina, BUOMPADRE anota que, el delito requiere la existencia de un precio o de una promesa remunerativa, que sean determinantes e la acción homicida.<sup>43</sup> DONNA advierte que, el precio se entiende que es aquello que se paga antes y debe tener un contenido pecuniario de orden económico, la promesa remunerativa consiste en un ofrecimiento de pago posterior del hecho.<sup>44</sup> Como se ha dicho, en nuestro contexto normativo, el contenido del pacto criminal esta dado por el precio o retribución, de contenido patrimonial o de otra índole, que puede verificarse antes o después de la muerte de la víctima, siendo suficiente incluso la promesa futura de este pago o retribución.

### 4. Tipicidad subjetiva

El delito de sicariato es un delito doloso, el autor debe actuar con dolo (conocimiento y voluntad) al momento de dar muerte a la víctima, debe saber y querer además dar cumplimiento al pacto criminal previamente acordado, a ello, se agrega la presencia de una intención ulterior que fundamenta el injusto, un elemento de tendencia interna trascendente, esto es, el autor debe matar además siguiendo como propósito o motivado por un beneficio económico o de otra índole a su favor o de tercero. En esa medida, no necesariamente debe obtener dicho beneficio, pero la perspectiva de obtener el beneficio debe ser el móvil de su actuación al dar muerte a la víctima. Al respecto, PEÑA CABRERA FREYRE sostiene que, para que estemos en una modalidad de sicariato se requiere verificar que el autor inmediato obre motivado por la obtención de una recompensa.<sup>45</sup>

Comentando la regulación española sobre homicidio por lucro, CARBONELL MATEU explica que, la agravación se produce aquí por llevar a cabo la conducta delictiva para conseguir un precio, recompensa o promesa; esto es, para obtener un beneficio estrictamente económico. No cabrá apreciarla cuando la muerte del sujeto pasivo comporte necesariamente el beneficio,

(40) CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, 6ta Edición, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires: Astrea, 1998, p. 34.

(41) CASTILLO ALVA, *op. cit.*, p. 174.

(42) GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César, *Derecho Penal. Parte Especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I, Lima: Jurista Editores, 2011, p. 405.

(43) BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Tratado de Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, 3ra. Edición, Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 124.

(44) DONNA, *op. cit.*, p. 118.

(45) PEÑA CABRERA FREYRE, *op. cit.*, p. 495.

sino cuando se perciba una gratificación económica por la realización de dicha muerte, cuando, por así decirlo, «se cobre el trabajo de matar». Es decir, cuando la obtención del beneficio económico motive la realización de la conducta de matar. Desde luego es indiferente que se obtenga o no luego el precio o la recompensa. Por el contrario, la jurisprudencia exige que el precio, recompensa o promesa se haya fijado con anterioridad a la ejecución.<sup>46</sup> En la misma línea, FELIP I SABORIT, también analizando el tipo penal español, observa que, para apreciar esta circunstancia no es necesario que se haya efectuado el pago o contraprestación alguna, sino que basta con que el autor obre impulsado por una oferta realizada por un tercero, normalmente el inductor del delito.<sup>47</sup> En suma, *el precio, la recompensa o la promesa han de motivar la conducta del autor, esto es, debe constituir el móvil que le impulse a ejecutar la muerte*, siendo irrelevante que el mandatario reciba efectivamente la contraprestación.<sup>48</sup>

Sin embargo, en contrario con lo opinado por CARBONELL MATEU, el profesor FELIP I SABORIT sostiene que, *el pacto criminal no necesariamente puede contender un contenido básicamente económico*, por el contrario, puede ser de otra naturaleza (sentimental, sexual, profesional, etc.), ya que, la mención en el tipo penal de la recompensa y la promesa junto con el precio permite una interpretación amplia, siempre y cuando en cada caso se compruebe que realmente concurre el fundamento material específico de la agravante.<sup>49</sup> En ese contexto, PEÑARANDA RAMOS si bien acepta que, móviles diferentes al económico puede detonar la agravante, plantea que para ello deben concurrir las siguientes notas características: a)

adopción anticipada de la decisión de matar por cuenta de otro, b) ausencia de un interés propio inmediato en la producción de la muerte, c) propósito de obtener una ventaja artificial o indirectamente vinculada con ella, y d) posición de sustancial igualdad o independencia respecto del “mandante”.<sup>50</sup> Esta segunda interpretación es justamente la que calza con nuestro contexto normativo sobre el delito de sicariato, donde no se requiere el pago efectivo del precio o retribución para la configuración del delito, basta que el autor inmediato haya dirigido su acción de dar muerte a la víctima motivado o impulsado por esa promesa remunerativa contenida en el pacto criminal arribado con el mandante.

En esa línea, cabe anotar que, como observa NÚÑEZ PÉREZ, “(...) cuando el tipo penal hace expresa mención que, con el propósito, no implica que la retribución o ventaja se encuentre como promesa, condicionada a la realización del hecho, pues puede haberse retribuido antes de la realización. Por eso, no es necesario que el agente haya recibido la contraprestación por la conducta ilícita, es decir, solo basta el acuerdo y la muerte para consumar el hecho porque la finalidad, que puede ser lucrativa, está inmersa en la finalidad de la conducta”<sup>51</sup> Así, VILLAVICENCIO TERREROS anota que el delito se consuma con la muerte de la víctima indicada o cuando haya sido uno diferente al indicado y no así con el pago del precio de la recompensa, pues basta la formulación de la oferta o promesa aun cuando se incumpla. En ese marco, el delito de sicariato admite la tentativa cuando el sicario en cumplimiento del mandato criminal falla y es detenido antes de consumarlo.<sup>52</sup>

En ese marco, cabe anotar que, aunque el sicario yerre en la identidad de la persona cuya muerte

(46) CARBONELL MATEU, *op. cit.*, pp. 62-63.

(47) FELIP I SABORIT, *op. cit.*, p. 41.

(48) PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, p. 215. Este autor español agrega que, la exigencia de que, el precio, la recompensa o promesa de obtenerlas motiven efectivamente el comportamiento homicida derivan algunas consecuencias. En primer lugar, no deberá ser apreciada esta circunstancia si el sujeto estaba ya dispuesto a realizar el hecho antes de recibir el precio o la recompensa o de obtener la promesa de su futura satisfacción; en otras palabras: no es suficiente que el sujeto reciba una determinada dádiva antes o después del hecho, sino que es preciso que obre precisamente en atención al precio, la recompensa o la promesa. En segundo término, no es necesario que el autor haya llegado a obtener efectivamente la contraprestación (económica o de otro carácter, si esto último se admite) por el hecho realizado, ya que la mayor medida de la pena no se justifica por la compensación de las ventajas obtenidas, sino por la mayor culpabilidad en que incurre quien actúa impulsado por semejante móvil. (PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, p. 216).

(49) FELIP I SABORIT, *op. cit.*, p. 41

(50) PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, p. 215.

(51) NÚÑEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 82.

(52) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. I, Lima: Grijley, 2014, p. 241.

de acordó en el pacto criminal, dando muerte a un tercero, se configura el delito de sicariato en la figura del *aberratio ictus*. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en su sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 435-2021/Lima, condena a los involucrados por delito de sicariato al constarse el acuerdo de dar muerte a una persona, pero que, por error en el objeto se dio muerte a otra. “*Cabe resaltar que se está ante un error sobre el objeto del delito, una aberratio ictus. Constituye una desviación no esencial del curso causal: el delito se realiza en un objeto diferente al que el autor tuvo como meta de su acción. El autor no acierta en el objeto al que dirigió su ataque, sino en otro, casualmente de la misma clase (se mató a otra persona), con la precisión de que la desviación se mantuvo en el marco de lo adecuado*”<sup>53</sup>.

## 5. Conclusiones

**5.1.** Desde un punto técnico jurídico se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida. De esta manera, lo característico del sicariato es la presencia de un mandante y mandatario, y esta relación se establece mediante una orden, encargo o acuerdo en virtud a los cuales se da muerte a un tercero a cambio de una ventaja, principalmente económica”, sin embargo, si bien el sicariato, en su sentido estricto contiene un elemento económico, la reciente introducción como tipo penal autónomo estipula que también el asesinato por el sicario puede darse en búsqueda de un beneficio de cualquier índole, lo que amplía sobremanera la figura del sicariato.

**5.2.** Tradicionalmente, esta figura delictiva de novísima introducción en nuestra legisla-

ción penal, se asimilaba al homicidio calificado por lucro, entendido este como homicidio por precio, recompensa o promesa, sin embargo, por cuestiones político-criminales, ante la alta incidencia de esta modalidad delictiva, el legislador optó por crear un delito autónomo que reprima la conducta del sicario, que mata por orden, encargo o acuerdo, las primeras modalidades reflejan el fenómeno del sicariato como instrumento de las organizaciones criminales vinculada al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, extorsión que implementan mecanismos de disciplina interna o como manifestación del uso de la violencia para la consecución de sus finalidades delictivas contra personas externas a la organización, esto es, contra grupos rivales o contra víctimas que se resisten a las prácticas extorsivas, en suma, el sicario puede ser una suerte de brazo armado de la organización criminal.

**5.3.** En la descripción típica del delito de sicariato, se advierten los siguientes elementos: a) sujetos, se advierten la concurrencia de cuatro posibles sujetos, el mandante o sicario que ejecuta directamente el hecho punible por orden, encargo o acuerdo; el mandatario, quien ordena, encarga o acuerda con el sicario la muerte de la víctima; el intermediario, que contacta a los primeros sujetos, y; la víctima, el sujeto pasivo del delito; b) el pacto delictivo, constituido por la orden, encargo o acuerdo de matar a la víctima, que contiene la obligación, por parte del mandante, de dar muerte al sujeto pasivo, y, obligación de contraprestación por parte del mandatario, c) el acuerdo del precio o remuneración o beneficio de otra índole, que debe ser previo al acto de matar; c) la conducta de matar a otro; d) en el plano subjetivo, el dolo de dar muerte a la víctima bajo el móvil del beneficio económico o de otra índole, para sí o de un tercero, y el propósito ulterior de recibir ese beneficio, aunque este no logre a concretarse.

**5.4.** Los sujetos principales del delito de sicariato son: a) el mandante - contratante, esto es, el que ordena, encarga o acuerda la muerte

(53) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 435-2021/Lima, Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, considerando séptimo.

de la víctima y es quien entrega u ofrece el beneficio económico o de otra índole al ejecutor material, este mandante es el interesado en la muerte de la víctima y para garantizar su impunidad recurre a un tercero; b) el mandatario o sicario, el ejecutor material del hecho, a cambio de un beneficio económico o de otra índole, es así, que le pone un precio a la vida humana, mata a otra persona muchas veces sin conocerla, sin tener ningún sentimiento contra ella, simplemente mata por obtener algún tipo de beneficio; c) el intermediario, quien en el mercado negro de la prestación de servicios de sicariato es el nexo entre el “cliente”, y quien presta el servicio pactado “de dar muerte a una persona” a favor del cliente; y, d) la víctima quien soporta la acción delictiva, el individuo a quien el mandante quiere muerto y cuya vida es el objeto del pacto delictivo.

**5.5.**Sobre los sujetos intervenientes en el sicariato, desde la perspectiva del tipo penal analizado, las relaciones entre el mandante y mandatario pueden adoptar tres diferentes formas, a través de la orden, el encargo o el acuerdo. De esta forma cuando el mandante ordena matar al sicario, quien cumple la orden del mandante es porque se encuentra subordinado a él, situación que solo puede darse en el marco de una organización jerarquizada de origen jurídico (pero con actividades al margen de la ley) o antijurídico, en ese contexto, se ejecuta la orden en cumplimiento de designios de una organización criminal y en especial de su centro de poder, por lealtad al jefe o cabecilla como parte de los mecanismos internos de cumplimiento de las ordenes, o bajo el interés de ascender dentro de la organización, por lo que, no necesariamente el sicario persigue un beneficio económico explícito, evidenciándose una relación de verticalidad. En el supuesto del encargo, una persona que se encuentra interesada en matar a alguien, pide a un tercero que le haga el servicio de matar, aquí existe

una transferencia o traslado de funciones, que ahora recaerá en el sicario, pero, a diferencia del supuesto anterior, aparece como una relación horizontal, donde depende del ejecutante matar o no a la víctima, no como en la orden, donde se tiene que obedecer y ejecutar. Y, finalmente, en el supuesto de acuerdo, también supone una relación de horizontalidad, donde dos o más personas acuerdan cometer el delito de sicariato (codecisión), asumiendo cada una de ellas un rol para la realización del hecho delictivo, donde el hecho resulta una unidad generadora de imputación recíproca a todos sus protagonistas, quienes responden como coautores.

**5.6.**El delito de sicariato es un delito doloso, el autor debe actuar con dolo (conocimiento y voluntad) al momento de dar muerte a la víctima, debe saber y querer además dar cumplimiento al pacto criminal previamente acordado, a ello, se agrega la presencia de una intención ulterior que fundamenta el injusto, un elemento de tendencia interna transcendente, esto es, el autor debe matar además siguiendo como propósito o motivado por un beneficio económico o de otra índole a su favor o de tercero. En esa medida, no necesariamente debe obtener dicho beneficio, pero la perspectiva de obtener el beneficio debe ser el móvil de su actuación al dar muerte a la víctima.

**5.7.**El delito se consuma con la muerte de la víctima indicada o cuando haya sido uno diferente al indicado y no así con el pago del precio de la recompensa, pues basta la formulación de la oferta o promesa aun cuando se incumpla. En ese marco, el delito de sicariato admite la tentativa cuando el sicario en cumplimiento del mandato criminal falla y es detenido antes de consumarlo. En ese marco, cabe anotar que, aunque el sicario yerre en la identidad de la persona cuya muerte de acordó en el pacto criminal, dando muerte a un tercero, se configura el delito de sicariato en la figura del *aberratio ictus*.

**ÁLVARO BERNARDO RODAS FARRO**

Abogado, graduado por la Universidad de San Martín de Porres, con estudios concluidos de maestría en Derecho Penal y estudios concluidos de doctorado por la Universidad de San Martín de Porres; realizó el curso en Derecho Operacional Internacional. Whinsec - Fort Benning, Georgia, USA; y el curso Superior en Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en Europa. Universidad de Granada. Actualmente ejerce el cargo de fiscal supraprovincial titular adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo N° 01.



## Adecuación del quantum de la pena en los delitos de asociación ilícita para delinquir (tipo base) a raíz de la vigencia del delito de organización criminal

**Adequacy of the Quantum of the Sentence in the Crimes of Illicit Association to Commit a Crime (Base Type) as a Result of the Validity of the Crime of Criminal Organization**

### Resumen

El autor analiza críticamente el contenido de la Resolución Judicial N° 8 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Considera que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 6º del Código Penal peruano, puesto que con la incorporación al catálogo de delitos de nuestro Código Penal, del delito de organización criminal, se ha producido una modificatoria normativa, y por tanto la continuidad del injusto.

**Palabras clave:** *asociación ilícita para delinquir, pena, ejecución de sentencia, retroactividad penal.*

### Abstract

*The author analyzes the content of the Judicial Decision N° 8 emitted by the First Collegiate Criminal Division of The National Superior Court of Specialized Criminal Justice. It also considers that there has been an erroneous interpretation of the article 6 of the Peruvian Penal Code, because with the incorporation to the catalog of crimes of our Penal Code, of the crime of criminal organization, has taken modified the legal regulation rules, and therefore the continuity of the unjust.*

**Keywords:** *illicit association to commit a crime, sentence, sentence execution, penal retroactivity.*

### 1. Introducción

No cabe duda de que uno de los temas más preocupa ntes para la sociedad peruana de hoy es la delincuencia. Los actos delituales quebrantan el orden social e infringen la ley penal, vulnerando preciados bienes jurídicos, como la vida, la libertad y el patrimonio, entre otros. En este contexto, el Poder Judicial y el Ministerio Público juegan un papel importante para combatir la delincuencia y el crimen organizado, por lo que, las decisiones que emitan tienen repercusión social.

El presente artículo desarrolla un estudio jurisprudencial y doctrinal de la figura jurídica de la retroactividad benigna de la ley penal prescrita en el artículo 6º del Código Penal peruano, en mérito a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1244 (2016), que regula el delito de Organización Criminal; ello por cuanto, en la praxis judicial, se advierte que, en ejecución de sentencia se han presentado solicitudes de adecuación de la pena impuesta por delito de Asociación Ilícita para Delinquir, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1181 (2015)

Una de las garantías que origina el Principio de Legalidad es que la ley penal es irretroactiva; sin embargo, cuando existe una ley favorable al condenado y expedida en ejecución de sentencia, resulta de aplicación su retroactividad para

sustituir la pena impuesta conforme a la nueva ley; por lo que en este análisis se desarrollan los alcances del principio de favorabilidad, el criterio de continuidad del injusto, la política criminal a través de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016) y finalmente la interpretación teleológica.

En tal sentido, el objetivo del presente artículo es analizar el valor jurídico de la adecuación del *quantum* de pena en los delitos de asociación ilícita para delinquir con la entrada en vigencia del delito de organización criminal prescrito en el Decreto Legislativo N° 1244 (2016).

## 2. Los hechos objeto de análisis

### 2.1. Sentencia de primera instancia

La organización criminal denominada “Los pulpos del Brujo”, liderada por Tito Esteban Miñano Jondec —interno del Establecimiento Penitenciario de Huacariz de Cajamarca—, operaba en las principales ciudades del norte del país como Trujillo, Lambayeque y Piura, siendo su *modus operandi* la realización de los delitos de extorsión, robo agravado a mano armada, sicariato, entre otros delitos conexos, cuyos integrantes tenían como fin la obtención de lucro, acciones desplegadas entre los meses de junio a setiembre de 2015, aproximadamente.

Se reconoce que esta organización criminal materializaba su accionar de la siguiente forma: a) a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto con contenido extorsivo desde el interior del establecimiento penitenciario de Huacariz de Cajamarca, exigiendo el pago de cupos a cambio de no atentar contra la vida de la víctima o de sus familiares; b) por medio del engaño de haber sido elegido como ganador de premios, del programa de televisión “Fábrica de sueños” – estafa.

La estructura de la organización criminal “los Pulpos del Brujo”, es la siguiente:

*Un líder:* Coordinaba y dirigía la actividad ilícita a través de distintos celulares, desde su lugar de reclusión.

*Tres Lugartenientes:* Recibían órdenes directas del líder de dicha organización, para luego ser trasmitidas y ejecutadas junto a los demás inte-

grantes, con los cuales coordinaban la comisión de los delitos de robo agravado, extorsión, entre otros.

*Dos cajeras:* Cuya función fue guardar y circular el dinero producto de las actividades ilícitas.

*Integrantes:* Cumplen tareas o funciones operativas al participar en los hechos ilícitos planificados por la organización criminal.

Bajo dicho marco fáctico, con fecha 23 de diciembre de 2019 se expide sentencia condenatoria<sup>1</sup> contra los integrantes de la citada organización criminal a quienes se les condena en calidad de autores del delito de asociación ilícita para delinquir agravada -entre otros delitos, según lo regulado en el literal a) del segundo párrafo del artículo 317° del Código Penal, esto es, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1181 (2015).

Es de precisar que a la fecha de expedición de dicha sentencia condenatoria, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1244 (2016), que sancionaba el delito de organización criminal.

### 2.2. La ejecución de sentencia

En la fase de ejecución de sentencia se presentaron ante el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, diversas solicitudes de adecuación de la pena impuesta a los sentenciados, alegando la aplicación del principio de favorabilidad bajo las reglas de la retroactividad benigna, ello a raíz de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 (2016), el cual modificó el artículo 317° del Código Penal, esto es el delito de asociación ilícita para delinquir por el delito de organización criminal, siendo el argumento principal: que dicho Decreto Legislativo “suprimió” la agravante del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el literal a) del segundo párrafo del artículo 317° del Código Penal, esto es: “Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202 (...)”; en tal sentido, correspondería reconducir la conducta desplegada por los sentenciados al delito asociación ilícita para delinquir en la modalidad básica.

(1) Sentencia confirmada en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, con fecha 14 de mayo de 2021.

Es mérito al fundamento antes esgrimido, a la fecha 05 de los sentenciados integrantes de la organización criminal se han visto beneficiados con dicha decisión y han sido excarcelados<sup>2</sup>.

### 3. La solicitud de adecuación de la pena: decisión del órgano jurisdiccional y fundamentos implicados

#### 3.1. Evolución normativa y la solicitud de adecuación de la pena

Debemos delimitar qué es lo que se entiende por organización criminal<sup>3</sup>, y para ello corresponde remitirnos a la normatividad supranacional y nacional. Así, tenemos que el artículo 2º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), también llamada Convención de Palermo, describe en sus literales a) y c), respectivamente, lo siguiente:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; (...)

En lo concerniente a la definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal, los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley N° 30077 (2013) señala, respectivamente, lo siguiente:

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

El maestro Prado (2016) precisa que las características de la organización criminal son las siguientes: “Permanencia, estructura organizacional, práctica de negocios ilícitos, planificación de actividades, utilización de redes de protección, dinámica movilidad internacional, requerimiento de fuentes de apoyo, fin lucrativo, concierto de alianzas estratégicas o tácticas”. (p. 39)

Sin embargo, “Roxin -citado por Alejos, 2017— anota que, hoy en día, todavía no existe un concepto de criminalidad organizada jurídicamente claro con una mínima capacidad de consenso. Tan sólo disponemos de heterogéneas descripciones de un fenómeno que hasta ahora no ha sido abarcado con precisión”.

Al respecto, debemos dejar sentado que el Perú no ha sido ajeno a ello, pues, según entiende la doctrina nacional, la Ley N° 30077 (2013) contiene “cinco clases de normas: programáticas, penales, procesales, de cooperación judicial internacional en materia penal y de ejecución penal”. (Prado, 2016, p. 73)

El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1244 (2016) modificó posteriormente el artículo 317º del Código Penal y tipificó así el delito de organización criminal:

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).

- 
- (2) Es de precisar que, se han presentado 08 solicitudes de adecuación de la pena, bajo el mismo sustento, empero para el presente artículo se hará alusión a una resolución judicial, por cuanto, las restantes tienen el mismo sustento de la decisión.
  - (3) Al margen del *nomen iuris*, el delito de asociación ilícita para delinquir era el utilizado para condenar a los integrantes o miembros de organizaciones criminales; en ese sentido, se precisa en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016), lo siguiente: “según lo expuesto, y considerando que el tipo penal de asociación ilícita para delinquir constituye el instrumento de persecución y sanción de las organizaciones criminales, se requiere la modificación del artículo 317º en los términos propuestos”. (p. 10)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

En el caso *sub examine*, como se señaló en los párrafos anteriores, la sentencia condenatoria se produjo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1181 (2015) que recogía el delito de asociación ilícita para delinquir, de la siguiente manera:

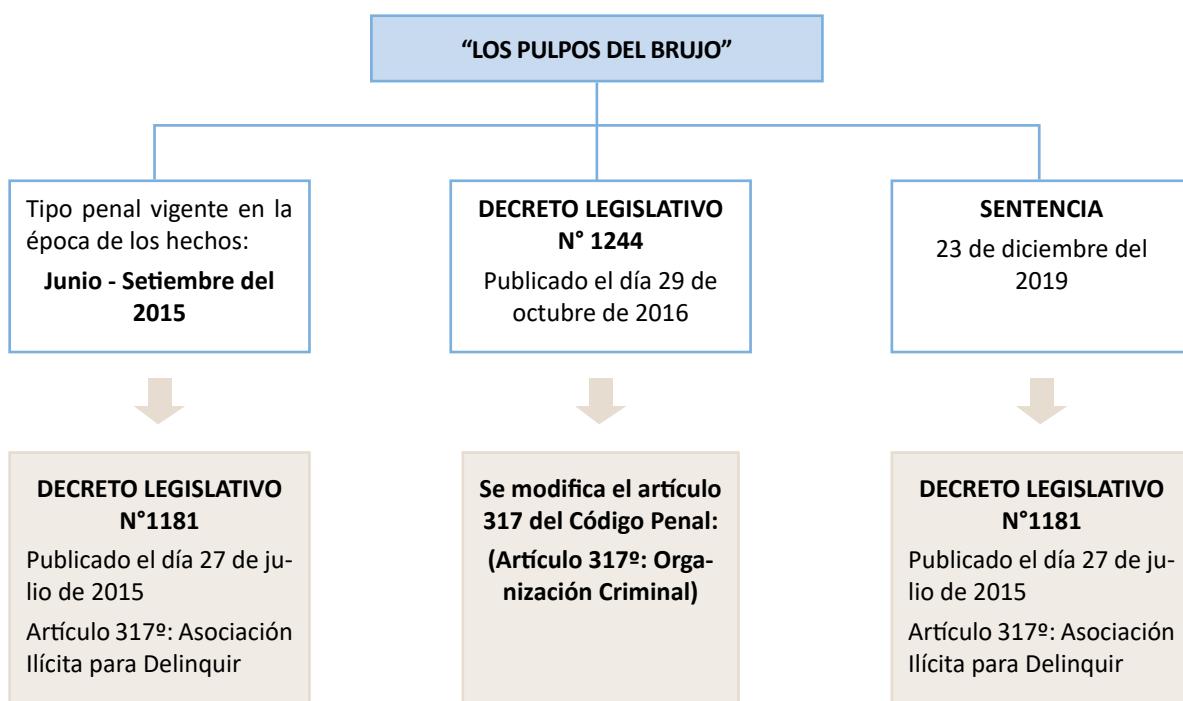
El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en

los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- Cuando el agente es quien financia la organización.

De lo expuesto, se puede establecer una línea de tiempo normativa aplicable a la organización criminal “Los pulpos del Brujo”, la misma que se grafica de la siguiente manera:



En este orden de ideas, a fin de resolver la solicitud de adecuación de la pena, el quinto considerando de la Resolución N°8 (2022) precisa lo siguiente:

Lo que se puede apreciar, es que el Decreto Legislativo 1244, aparte de modificar la redacción del artículo 317 y crear un artículo 317-B, suprimió el literal a) del artículo 317 que entonces se refería a la forma agravada de la asociación ilícita para delinquir. Se puede afirmar que la sentenciada fue condenada en base al artículo 317 inciso a) del Código Penal, pero que actualmente dicho inciso, que agravaba la conducta, ha desaparecido. En ello radica la favorabilidad a la sentenciada.

Habiendo sido derogada la agravante contemplada en el literal a) lo que procede es reconducir el hecho al tipo básico del delito de asociación ilícita para delinquir, para lo cual la pena cominada es de pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

### **3.2. Fundamentos de la retroactividad benigna de la ley penal**

Sobre el particular cabe indicar que una de las garantías que emana del Principio de Legalidad es que la ley penal es irretroactiva. Según esto, Villavicencio (2006) entiende que:

La irretroactividad supone que la ley penal solo se aplica a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia, y a ellas se les impone las consecuencias jurídicas que esta señale. Este principio de irretroactividad de la ley penal se refiere a la de la ley penal más gravosa, pues existe la retroactividad de la ley penal más favorable. (p. 167)

Nuestro ordenamiento jurídico recoge la retroactividad benigna de la ley penal en el artículo 103° de la Constitución peruana vigente, cuando señala: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. (...)”

Asimismo, el Código Penal peruano en el artículo 6° prescribe textualmente que “si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la san-

ción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

Para mayor ilustración, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 52 señaló respecto a la retroactividad benigna de la ley penal, lo siguiente:

(...) el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. Si tal fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas constitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos concediendo la libertad al delincuente.

La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación.

Finalmente, en los considerandos séptimo y octavo de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 02283-2006-HP/TC, establecieron, lo siguiente:

- a. En atención a ello, la retroactividad benigna de la ley penal no se configura tampoco como absoluta (...)
- b. Por tanto, al resolver una solicitud de sustitución de pena por retroactividad benigna de la ley penal (reconocida en el artículo 103° de la Constitución) no es este el único precepto constitucional que debe ser tomado en cuenta. Al momento de determinar la pena concreta, el juez penal deberá ponderar los intereses en conflicto tomando en cuenta los bienes constitucionales cuya protección subyace a la persecución de dicho delito.

### **3.3. Fundamentos del principio de favorabilidad**

La Constitución peruana ha reconocido en el artículo 139°, numeral 11): “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 11. La aplicación de la **ley más favorable al procesado** en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.” (resaltado agregado).

En alusión a ello, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento jurídico 4 y 6 de la sen-

tencia recaída en el Exp. N°01955-2008-PHC/TC, lo siguiente:

- a. Este principio de aplicación de la norma más favorable tiene su base en la aplicación conjunta del principio de legalidad penal (*lex previa*) y de la retroactividad favorable de la ley penal. (...) Una de las garantías derivadas de este principio es la denominada *lex previa*, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma que prevé la sanción.
- b. Es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables —mediante aplicación retroactiva— sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al proceso, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

Por su parte, Logoz —citado por Villavicencio, 2006— señala que, “para la determinación de la favorabilidad es recomendable realizarla o precisarla en función al caso específico que se analiza” (p. 179). Agrega Villavicencio (2006): “De acuerdo al momento en que se realizó el hecho se tomarán en cuenta las normas que se han promulgado desde dicho tiempo, comparándose no es abstracto sino en concreto, es decir, se escogerá entre las leyes que se han dado desde la comisión hasta la determinación de la sentencia, la que más le favorezca al inculpado, en el caso específico.” (179 -180)

#### 4. Cuestiones problemáticas

De lo glosado *ut supra*, y con el análisis de la resolución in commento, corresponde preguntarse: ¿Es posible concluir que existe una derogación tácita del literal a) del artículo 317º referido a la forma agravada del delito de asociación ilícita para delinquir? Al respecto, como se sabe, la derogación se produce sólo por otra ley y la misma deber ser expresa (artículo I

del Título Preliminar del Código Civil peruano), por lo que, en el presente caso, es claro que no existió una derogación, y así lo dice el Decreto Legislativo N° 1244 (2016), en el artículo 2º: “**Modifican artículos del Código Penal: Modificáñse** los artículos 279, y **317 del Código Penal**, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, los cuales quedan redactados de la siguiente manera: (...)" (resaltado agregado)-

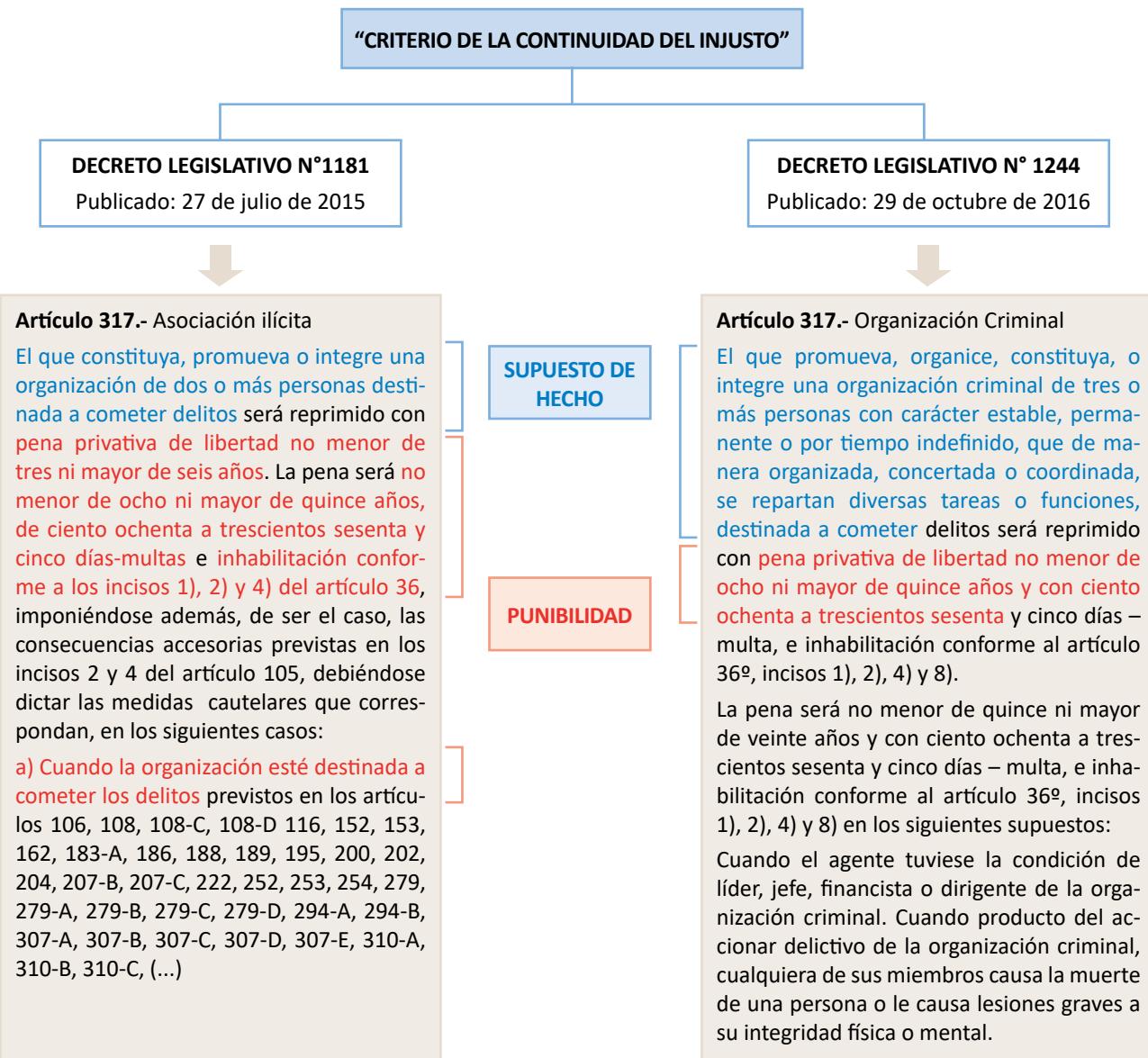
Por lo tanto, el análisis del órgano jurisdiccional contraviene lo dispuesto en el artículo 6º del Código Penal, debido a que se pretende sustituir la calificación jurídica a efectos de adecuar la pena al tipo base prescrito por el artículo 317º del Código Penal —según lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1181 (2015)—, lo cual, además, resulta contradictorio a lo expuesto en la Sentencia Plenaria N°02-2005/DJ-301-A<sup>4</sup>, pues la premisa normativa que habilita la aplicación de la retroactividad benigna, exige de una nueva ley dictada en ejecución de sentencia y que la misma sea favorable al condenado, por lo que, únicamente se podrá sustituir la pena impuesta conforme a la nueva ley, más no implica sustituir una calificación jurídica; en ese sentido, la mencionada Sentencia Plenaria ha establecido como doctrina penal vigente respecto del artículo antes mencionado, lo siguiente: “(...), cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se commina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior debe ser sustituida ineludiblemente”, empero, conforme a la nueva redacción del artículo 317º del Código Penal, la pena resulta más gravosa, pues señala una pena privativa de libertad no menor de 08 años ni mayor de 15 años.

En este orden de ideas, se puede concluir que lo que se produjo fue una modificación normativa del artículo 317º del Código Penal vigente, y, por tanto, la **continuidad del injusto** por el cual se les sentenció seguía irradiando sus efectos bajo la redacción del delito de asociación ilícita para delinquir.

##### 4.1. Criterio de continuidad del injusto

El criterio de la continuidad del injusto postulado se ve graficado de la siguiente manera:

(4) Sobre: “Sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley N° 28001”. Sentencia plenaria que fue invocada por el colegiado en la Resolución Judicial N° 8, considerando 3.5



En este orden de ideas y con relación al criterio de la continuidad del injusto, García (2012) manifiesta:

Para poder decir cuándo la ley penal ha quedado derogada y cuándo ha operado sólo una modificación legal resulta necesaria acudir al criterio de la continuidad del injusto (Unrechtskontinuitat). Si existe una continuidad del injusto en la sucesión de las leyes penales, entonces solamente habrá tenido lugar una modificación de la normativa penal que no impide la imposición de una pena y el cumplimiento de la condena, respetando ciertamente el criterio de la ley más favorable. Si esta continuidad no tiene lugar, entonces se habrá producido una des-

penalización, de manera tal que los casos cometidos durante su vigencia de la ley penal anterior dejarán de ser punibles. (p. 214) (Resaltado agregado)

Es claro que, lo que se produjo fue una modificación en el injusto penal y por ende la continuidad del mismo (bajo el *nomen iuris* de crimen organizado) y no una derogatoria tácita o usando los términos de la judicatura ha sido suprimido; si bien el Decreto Legislativo N° 1244 (2016) es otra Ley, la misma debe ser interpretada de distinta forma; ergo, los dos párrafos iniciales del delito de asociación ilícita para delinquir —regulado en el Decreto Legislativo N° 1181 (2015)— siguen irradiando sus efectos legales a los hechos materializados en las fechas de su vigencia<sup>5</sup>.

(5) Por el contrario, si se sigue la línea del Colegiado no se encuentra fundamento jurídico para justificar que se derogo los párrafos segundo y tercero, y no el primero.

A mayor abundamiento si se hubiese quebrado la continuidad del injusto, se hubiera producido la despenalización, lo que inexorablemente hubiese conducido a la absolución.

Si la opción legislativa hubiese sido la derogatoria, no podría hablarse, en consecuencia, de que un párrafo quedó vigente y los demás se derogaron, simplemente los hechos que fueron sancionados por dicho ilícito desaparecerían.

Al respecto, Requejo (2020) señala:

(...) cabe destacar que la actual versión del artículo 317 ya no es discrepante de la organización delictiva del artículo 2.1 de la Ley N° 30077, **por el contrario, hoy en día ambos enunciados se complementan**, ya que hacen referencia a un mismo fenómeno delictivo. (p. 213)

En esa línea argumentativa corresponde precisar que los cambios en el injusto penal, pueden presentarse, de la siguiente manera:

La sustitución de algún aspecto de la forma de defraudación: En este supuesto la ley posterior sustituye algún elemento típico de la conducta. Para determinar si existe una continuidad del injusto, resulta necesario diferenciar si se trata de elementos cualificantes o constitutivos del tipo básico. En el primer caso, la identidad se mantiene respecto del delito base (...), mientras que el segundo caso no existe ya continuidad y, por tanto, debe considerarse la conducta impune (...). (García, 2012, p. 217).

En atención a ello<sup>6</sup>, el **supuesto de hecho** regulado en el anterior artículo 317° del Código Penal —delito de Asociación Ilícita para Delinquir— ha sido trasladado al actual artículo 317° del Código Penal —delito de organización criminal— enmarcado o complementado con los postulados

de la doctrina, la jurisprudencia y la Ley N° 30077 (2013); mientras que en lo concerniente al **tema de la punibilidad** que es justamente la controversia generada, el mismo ha pasado al *quantum* de pena del actual artículo 317° del Código Penal vigente—Decreto Legislativo N° 1244 (2016)—.

Ahora bien, el legislador penal solo goza de discrecionalidad relativa para diseñar la política criminal del Estado (Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0006-2014-PI/TC., fundamento jurídico 44), por lo tanto, corresponde determinar las razones por las cuales redactó el delito de organización criminal, por ende, utilizando las reglas de interpretación trataremos de dar respuesta a la voluntad de la ley.

#### **4.2. Política criminal: la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016).**

La expresión “política criminal” se utilizó por primera vez en el siglo XVIII por Kleinschrod, quien la definió como “conocimiento de aquellos medios que el legislador puede hallar, según la especial disposición de cada Estado, para impedir los delitos y proteger el Derecho natural de sus súbditos.” (Romero, 2020)

Por su parte, Roxin (2002) precisa que “la política criminal sólo tiene que ver con las reacciones jurídico-penales útiles o necesarias para luchar contra el delito” (p.110); en ese sentido, el citado autor, bajo una concepción normativa, y utilizando valoraciones rectoras de carácter político criminal permitió un nuevo enfoque en la sistematización del derecho penal; en relación a ello, el autor Prado (2019) refiere:

Este tipo de decisiones político-criminales tienen la función de hacer más severa la represión de un hecho punible mediante disposiciones que acentúan su persecución penal o que inciden en la intensidad de las sancio-

(6) El distrito judicial de la Libertad ha tenido ocasión de pronunciarse declarando infundada la solicitud de sustitución de pena, amparado en el Decreto Legislativo N° 1244, específicamente en la Resolución N° Dos, de fecha 15 de noviembre del 2021 (EXP. N°08190-2018-95-1601-JR-PE-03) y Resolución N° seis, de fecha 17 de enero de 2022 (Exp. N°07615-2015-834-1601-JR-PE-02), ambas expedidas por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, siendo el argumento principal los establecidos en los siguientes considerandos: “OCTAVO: Que en ese sentido, el Colegiado considera que solo podrá evaluar la procedencia o no de una solicitud de adecuación de tipo penal, cuando se encuentre sustentada en un cambio legal respecto de la conducta incriminada a los peticionantes, lo cual es importante en la medida en que lo que debe interpretarse es que para que se aplique una pena más favorable, la conducta incriminada es la que debe tener una pena menor en la nueva ley; (...) sin embargo, esta conducta de los procesados se incorpora en el tipo básico y esa penalidad se mantiene como pena mínima en ocho años de pena privativa de la libertad; por lo tanto, la conducta por el cual fueron condenados no ha sido despenalizada, ni tampoco su punición se ha reducido; por lo tanto, es una interpretación errada el considerar porque, debido a que se ha anulado la agravante ahora debe aplicarse el tipo básico de la anterior ley; pues el cambio normativo no ha despenalizado, ni reducido la punición de la conducta por la cual fueron sentenciados; por lo tanto, la ley actual no es más favorable. (...) NOVENO: (...) no obstante, en este caso, el artículo 06° del Código Penal, establece que durante la ejecución debe expedirse una nueva ley más favorable, pero en este caso la modificatoria se ha dado antes de la sentencia, incluso cuando se emitió la sentencia, ya se había dado la nueva norma, no considerando en ese momento el Juzgado lo que hoy ratifica (...)

nes penales aplicables o en la mayor rigidez del régimen de ejecución penal que le corresponde (sobrecriminalización) (p.30).

Dicho ello, García (2012) señala:

"La política criminal puede tener influencia no sólo en el ámbito de la creación o reforma de las leyes penales, sino también al momento de su aplicación por parte de los tribunales penales. (...), por lo que, dentro de los límites de las leyes penales que impone el principio de legalidad, las decisiones judiciales deben optar por las soluciones político-criminalmente más convenientes; (...) (p. 57)

En ese contexto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016, p. 6-9), precisa que:

El presente proyecto **busca fortalecer la legislación para mejorar la lucha contra las actividades delictivas que dañan fuertemente a la ciudadanía de nuestro país; como el crimen organizado** (...)

Respecto al artículo 317, se propone reformarlo estableciendo el tipo penal de organización criminal con la finalidad de que sea concordante con la definición de la Ley del Crimen Organizado. (...) La definición y regulación que la Ley N°30077 realiza sobre crimen organizado en su artículo 2º, así como lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tipo penal de asociación ilícita del artículo 317º del Código Penal, no hay mayor distinción alguna; en tanto ambas regulan el mismo fenómeno. (...)

En parte de la doctrina nacional se menciona que el referido dispositivo legal tiene como *nomen iuris* "asociación ilícita", sin embargo, en el texto se reprime al que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos. **De ello se colige en estricto que lo que se reprime es la presencia de los grupos criminales organizados y no de simple asociaciones ilícitas**, que más bien aluden a bandas criminales. (...)

La Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de "organización criminal", en el Código Penal y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organiza-

nes criminales. Por tanto, ese vacío requiere ser llenado con una modificación que no solo brinde herramientas para el procesamiento penal de las personas que conforman las organizaciones criminales, **sino para que los operadores de justicia, denuncien y sentencien por el tipo penal de organización criminal** aquellas personas que las constituyen, las lideran o las financian. (Resaltado agregado.)

Con lo expuesto, queda claro que el espíritu de la norma fue fortalecer la Lucha contra el crimen organizado.

#### 4.3. El catálogo de delitos prescrito en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Peña Cabrera (2020), expresa:

El Decreto Legislativo N° 1244 tiende a dotar a este tipo legal de una cierta dosis de exhaustividad configuradora, conforme lo demanda el principio de legalidad. (...) Por lo demás, resultaba inoficioso reglar como agravante del tipo, cuando la organización estaba dirigida a cometer cierta clase de hechos punibles (...). Por tanto, consideramos acertado que se haya suprimido dicho listado agravatorio, propio de una técnica legislativa nada depurada en su propuesta reglamentarista". (p. 48)

Por su parte, la citada exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016) indica que "actualmente, los tipos penales contemplados como agravantes en el tercer párrafo del artículo 317º que regula el delito de Asociación Ilícita y contrastarlas con el listado de delitos contenidos en la Ley 30077, básicamente son los mismos."

En virtud de lo expuesto, existen dos posibilidades de interpretación, por un lado, que ahora las organizaciones criminales puedan cometer cualquier tipo de delitos; o, que el catálogo de delitos que puedan cometer éstas, corresponda al reseñado por la Ley N° 30077 (2013), creemos que amparados en el principio de legalidad la correcta interpretación corresponde con la primera propuesta.

Por lo que, podemos concluir que, lo que se ha realizado es unificar la conducta delictiva en un solo tipo penal bajo el *nomen iuris* de organización criminal, en aras de una sanción penal grave.

#### 4.4. Interpretación teleológica

La teleología es definida según Rubio (2013) como "la teoría de las causas finales, de los fines

últimos a los cuales está destinada determinada institución.” (p. 84)

Dicho ello, la retroactividad benigna de la ley penal no se configura tampoco en absoluta. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N°0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 52:

(...) el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una compresión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación.

Peña Cabrera (2020) señala:

Debe cautelarse que la rigurosidad conceptual procure una interpretación normativa acorde a la función teleológica del Derecho Penal: la **protección preventiva de bienes jurídicos**, y si estamos ante un interés jurídico de orden supraindividual, su puesta en riesgo debe prevenir de una conducta portadora de intensa lesividad. (p. 49)

El presente proceso penal —con calidad de cosa juzgada— en la sentencia condenatoria quedó establecido que los investigados son autores del delito de asociación ilícita para delinquir agravada, al integrar la organización criminal denominada “Los pulpos del Brujo”, han tenido una participación activa dentro de esta, cumpliendo la función funciones específicas; por lo que, se colige que estamos ante una actividad delictiva sumamente grave.

Siendo así, el criterio asumido por los señores miembros del Colegiado no se realizó con base a una interpretación normativa acorde a la función teleológica del derecho penal, esto es, la **protección preventiva de bienes jurídicos**. Máxime si, para resolver la pretensión planteada por la defensa de los sentenciados, se debió ponderar los intereses en conflicto tomando en cuenta los bienes constitucionales cuya protección subyace a la persecución de dicho delito (Exp. N°02283-2006-PH/TC, fundamento jurídico 8), para el caso en concreto, el delito de asociación ilícita para delinquir; al omitir dicho análisis, se colige una vulneración latente a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial

**del agraviado (en este caso el Estado) y paz social.** Respecto de estos últimos principios, son los que deben primar en cada decisión por parte de quienes imparten justicia, con un criterio de predictibilidad en las decisiones judiciales.

En esa línea argumentativa la exposición de motivos (2016) del Decreto Legislativo N° 1244, precisa:

La Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de “organización criminal”, en el Código Penal y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organizaciones criminales.

Por tanto, ese vacío requiere ser llenado con una modificación que no solo brinde herramientas para el procesamiento penal de las personas que conforman las organizaciones criminales, **sino para que los operadores de justicia, denuncien y sentencien por el tipo penal de organización criminal aquellas personas que las constituyen, las lideran o las financian.** (p. 9) (resaltado agregado)

## 5. Conclusión:

Luego del análisis doctrinario nacional y también de la información disponible del órgano jurisdiccional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, las conclusiones a las que he llegado son las siguientes:

**5.1.** Se realiza una interpretación errónea del artículo 6° del Código Penal peruano, al reconducir el hecho al tipo básico del delito de asociación ilícita para delinquir según lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1181 (2015), alegando que la agravante contemplada en el literal a) del artículo 317° del Código Penal fue suprimida por el Decreto Legislativo N° 1244 (2016), pues lo que se produjo fue una modificación normativa del artículo 317° del Código Penal vigente; por tanto, en ejecución de sentencia carece de sustento normativo alegar una interpretación favorable para los sentenciados, debido a que no existe una nueva ley que les sea favorables.

**5.2.** Los motivos por los cuales el legislador optó por la dación del tipo penal de organización criminal (artículo 317° del Código Penal vigente) según la modificatoria introducida en el Decreto Legislativo N° 1244 (2016), tiene

como sustento la política criminal, aspecto que debe ser valorado por los operadores de justicia en la aplicación de la ley, para el caso que nos ocupa: el Decreto Legislativo N° 1244 (2016). Siendo así, queda claro que el espíritu de la norma es fortalecer la lucha contra el crimen organizado; quedando de manifiesto que al suprimir el literal a) del segundo párrafo del artículo 317º del Código Penal, en nada le es favorable a los sentenciados, pues la modificatoria no deroga dicho extremo; por el contrario, lo que se ha realizado es unificar la conducta delictiva en un solo tipo penal bajo el *nomen iuris* de organización criminal, en aras de una sanción penal grave y por ende la continuidad del injusto.

**5.3.** Se advierte la desnaturalización de la solicitud de adecuación del *quantum* de la pena, en aras de la aplicación del principio de favorabilidad, reconocido en la Constitución, en el artículo 139º numeral 11, lo cual, genera impunidad, circunstancia que debe ser modificada por los órganos jurisdiccionales a través de plenos jurisdiccionales que uniformen criterios en pro de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, tutela judicial del agraviado y paz social.

## 6. Recomendaciones

Del análisis de las conclusiones, se recomienda:

**6.1.** Se convoque a un pleno jurisdiccional por la Corte Suprema de República a fin de uniformar criterios de interpretación para la procedencia de la sustitución de pena en virtud del artículo 6º del Código Penal peruano, en los procesos sentenciados por el delito de asociación ilícita para delinquir según lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1181 (2015) y con la entrada en vigencia del delito de organización criminal.

## 7. Referencias bibliográficas

### Libros y artículos en revistas jurídicas

Alejos T., E. A. (14 de junio de 2017). *Los cuatro grados de las organizaciones criminales*. Recuperado de <http://legis.pe/los-cuatro-grados-las-organizaciones-criminales/>.

García C., P. (2012). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Peña C., F. A. (2020). *Crimen Organizado- Aspectos Generales. Tópicos de la Parte General y Parte Especial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Requejo P., W. (2020). Interpretación sistemática de la normativa penal peruana sobre delincuencia organizada: apuntes de sus presupuestos dogmáticos. Recuperado de <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2021.v39n1.14>

Rubio C., M.A. (2013). *La interpretación de la Constitución*

- según el Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado S., V. R. (2016). *Criminalidad organizada. Parte especial*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- (2019). *Derecho Penal y Política Criminal - Problemas Contemporáneos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Romero F., B (2020). *Política criminal*. Recuperado de <https://www.unir.net/derecho/revista/politica-criminal-criminologia>
- Roxin C., (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Argentina, Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Villavicencio T., F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grifley.
- Fuentes jurídicas**
- Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). Edición setiembre de 2004. Lima, Perú: Ediciones Legales Iberoamericana E.I.R.L.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada por las Naciones Unidas. Nueva York, EE.UU., 15 de noviembre de 2000. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>
- Código Penal de Perú [Código]. (1991) Edición 2016. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Civil de Perú [Código]. (1991) Edición 2016. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Decreto Legislativo N° 1181 (2015) (Decreto Legislativo que incorpora en el código penal el delito de sicariato). Diario Oficial *El Peruano*. Lima, Perú, 17 de julio de 2015.
- Decreto Legislativo N° 1244 (2016) (Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas). Diario Oficial *El Peruano*. Lima, Perú, 29 de octubre de 2016.
- Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244 (2016). Recuperado de [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_1244.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf)
- Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado). Diario Oficial *El Peruano*. Lima, Perú, 20 de agosto de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, 21 de julio de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 02283-2006-HP/TC, 11 de setiembre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 01955-2008-HP/TC. Lima, 26 de noviembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0006-2014-PI/TC. Lima, 05 de marzo de 2020.
- Sentencia Plenaria N°02-2005/DJ-301-A. Lima, 30 de setiembre de 2005.
- Sentencia (2019). Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Poder Judicial del Perú. Lima, 23 de diciembre de 2019.
- Resolución N° Dos (2021). Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia La Libertad. Poder Judicial del Perú. Trujillo, 15 de noviembre del 2021.
- Resolución N° Seis (2022). Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia La Libertad. Poder Judicial del Perú. Trujillo, 17 de enero de 2022.
- Resolución N° 08 (2022). Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Poder Judicial del Perú. Lima, 24 de enero de 2022.



### MIRTHA ELENA MEDINA SEMINARIO

Es abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y pertenece a la orden del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; egresada de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad de San Martín de Porres y egresada del doctorado en derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Actualmente ejerce el cargo de fiscal superior titular de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada.

## ¿Es procedente el requerimiento de ampliación de la prórroga del plazo de investigación una vez fijada en anterior oportunidad por el juez de la investigación preparatoria?

### A propósito de la mal denominada “prórroga de la prórroga”

**Is the Request for Extension of the Investigation Term Appropriate once It Was Set on a Previous Occasion by the Judge of the Preparatory Investigation?**

**With Respect to the Misnamed “Extension of the Extension”**

#### Resumen

Disintiendo de algunos criterios establecidos por la Corte Suprema, el presente trabajo tiene como finalidad esbozar las razones de por qué es procedente la ampliación de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, pese a que este haya sido fijado anteriormente por el Juez, en base a fundamentos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por órganos supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derecho Humanos; toda vez que, bajo los alcances del art. 342° del Código Procesal Penal, el juzgador tiene el poder discrecional para evaluar en cada caso la razonabilidad del plazo en la investigación, teniendo en cuenta la complejidad del mismo, la conducta desplegada por el imputado y la diligencia en las actuaciones de investigación. Dicho razonamiento tiene en consideración que la labor fiscal no es una actividad simple donde se van desarrollando un determinado número de actos de indagación, sino que su rol supone una fuerte carga cuya complejidad hace necesaria la variación

de los plazos predeterminados; de lo contrario, se ve limitada la función de persecución del delito.

**Palabras clave:** *plazo razonable, investigación preparatoria, prórroga del plazo, requerimiento de ampliación.*

#### Abstract

Dissenting from some criteria established by the Supreme Court, the purpose of this paper is to outline the reasons why it is appropriate to extend the extension of the term of the preparatory investigation; despite the fact that this has been set previously by the Judge, based on foundations developed by the jurisprudence of the Constitutional Court and by supranational bodies such as the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights; since, under the scope of art. 342° of the Code of Criminal Procedure, the judge has a discretionary power to evaluate in each case the reasonableness of the period in the investigation, taking into account its complexity, the conduct displayed by the accused and the diligence in the investigation actions. Said

reasoning must take into consideration that tax work is not a simple activity where a certain number of acts of investigation are carried out; but their role supposes a heavy burden whose complexity makes it necessary to vary the predetermined terms, otherwise the crime prosecution function is limited.

**Keywords:** Reasonable term, preparatory investigation, extension of the term, request for extension.

## 1. Introducción

El proceso penal otorga una amplia gama de herramientas de investigación al representante del Ministerio Público, quien tiene como atribución constitucional la persecución del delito; mientras que a la vez se preocupa en garantizar los derechos fundamentales del imputado de manera que “se evidencia un conflicto en la doble función que cumple el Estado en el marco de la realización del proceso penal. Por un lado, se encuentra facultado a ejercitarse el *ius puniendi*, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal” (Ore, 2016, p. I-73).

Atendiendo a esta doble función, resulta importante establecer si la ampliación del plazo de investigación mal denominada “prórroga de la prórroga”, puede traer consigo alguna afectación a los derechos del imputado; para lo cual nos avocaremos al análisis de la doctrina, la legislación y jurisprudencia en el ámbito nacional e internacional que se ha desarrollado sobre la duración del plazo en el proceso penal; así como de la teoría del no plazo, la misma que nos conduce a comprender a fondo en qué circunstancias se puede aceptar una prórroga del plazo ampliatorio durante la investigación preparatoria y cuáles deberían ser los límites para su aceptación. Todo ello con el fin de no trasgredir el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, ni tampoco afectar la labor fiscal que busca cumplir con el mandato constitucional de persecución de la acción penal a través de la realización de actos de investigación.

## 2. Marco general

El derecho al plazo razonable involucra el desarrollo de un proceso sin dilaciones indebidas, constituyendo una garantía y un derecho reconocido en el texto constitucional que asiste a todo imputado frente a las actuaciones del representante del Ministerio Público y Poder Judicial; de modo que dichas instituciones tengan como prioridad estatal actuar dentro de un plazo razonable y determinar en el menor tiempo posible la situación jurídica de quien se encuentra sometido a un proceso pe-

nal en el “plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado —el mismo que— debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso” [STC Exp. N. 000295-2012-PHC/TC, fundamento 12].

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, también ha tenido reconocimiento por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable” (inc.1 del art.8); así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prever que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, (...) a ser juzgado sin dilaciones indebidas” (inc. 3 del art. 14).

En la legislación penal, también el texto adjetivo ha previsto que la justicia se imparte en un plazo razonable (Inc. 1 del art. 1 del TP del CPP); siendo que los referidos dispositivos reflejan que este derecho es garantía del debido proceso. En esta línea, el Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la CIDH (en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador), ha establecido que “el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana” [STC Exp. Nº 01014-2011-PHC/TC, fs.3]. Así, tal principio tiene como objetivo imposibilitar que los imputados se encuentren sometidos por un tiempo prolongado a un proceso penal y que encuentren prontamente un pronunciamiento que determine su situación jurídica. Cabe resaltar que esta cualidad implícita del derecho al plazo razonable trae consigo que el derecho al plazo razonable pueda configurarse como un derecho autónomo que se deriva de los derechos reconocidos por el texto constitucional en su artículo tercero.

Tribunales supranacionales como el TEDH y la CIDH han asumido la doctrina del “no plazo”, al momento desarrollar los criterios de interpretación sobre el plazo razonable. Así, el juez al momento de analizar cuando nos encontramos ante la vulneración del plazo razonable en un proceso penal, debe considerar, no solamente el factor cronológico, sino diversos factores que condicionan su duración; por cuanto, si bien la legislación prevé un lapso de tiempo para la duración de los actos de indagación, no siempre es posible que el fiscal pueda agotar dicha labor con los plazos legalmente establecidos, sino que:

El plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas; más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional; la jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia. [TEDH en la Sentencia No. 39914/98, Caso Trickovic vs. Slovenia]

La CIDH, siguiendo los fundamentos expresados por el TEDH (en los casos Genie Lacayo vs. Nicaragua, Cantos vs. Argentina y Ricardo Canese vs. Paraguay), ha descrito algunos criterios que deben considerarse al momento de evaluar el plazo razonable en un proceso desde cuatro perspectivas; *la primera*, desde la complejidad del asunto, que se establece a partir de factores de derecho (*iure*) y de hecho (*facto*) en un caso concreto. Así, dentro de un proceso penal tales factores atienden a: i) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, simples o complejos; ii) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso; iii) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; iv) la pluralidad de agraviadados o inculpados, entre otros factores.

*La segunda* se enfoca en la actividad procesal del interesado, donde se analizará si la conducta o actividades llevadas a cabo por las partes en el proceso muestran alguna incompatibilidad con los parámetros legales o han tenido como finalidad dificultar y obstruir la administración de justicia<sup>1</sup>.

En la *tercera* se observa la conducta de las autoridades judiciales o fiscales, que intervienen en el proceso e influyen, con su comportamiento, en el desarrollo del mismo, sus "tiempos y movimientos"<sup>2</sup>. Sobre esto, vemos que el Tribunal

Constitucional ha señalado que "para evaluar la conducta de las autoridades judiciales se debe tener presente la insuficiencia de tribunales, complejidad del caso y si los actos procesales contribuyeron a la pronta resolución del proceso" [STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, fs. 26].

La *cuarta* perspectiva evalúa la afectación generada en la situación jurídica del interesado<sup>3</sup>; donde importa determinar si el paso del tiempo influye de manera intensa en los derechos del demandante o como lo ha referido el propio Tribunal Constitucional "si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico u económico"<sup>4</sup>.

Por tanto, el plazo razonable dentro de un proceso penal no puede ser entendido de forma restringida, sino en un sentido amplio que comprenda la fase de investigación a cargo del fiscal, así como la fase judicial a cargo del juez, siendo este un criterio aceptado desde la perspectiva de los derechos fundamentales. En ese sentido, si bien "la labor que el persecutor del delito realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, no obstante, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución" [STC Exp. N° 06167-2005-PHC].

El máximo intérprete de la Constitución ha señalado que son dos criterios para establecer la razonabilidad del plazo en la investigación<sup>5</sup>:

- **Criterio subjetivo.** Referido a la actuación del investigado y a la actuación fiscal. En cuanto al primer punto, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas acotadas por el TC se encuentran: i) la no concurrencia (injustificada) a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso; ii) el ocultamiento o negativa (injustificada) a entregar información que sea relevante para la investigación, iii) el uso excesivo de medios

(1) Véase en el desarrollo jurisprudencial algunos supuestos de conducta obstruccionista en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua y en la STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, fs. 25.

(2) De igual forma, el TEDH en el caso Clooth v. Bélgica, si bien se reconoció que el proceso en juego era muy complejo y exigía investigaciones dificultosas, se entendió que a lo largo del tiempo los requerimientos de investigación dejaron de ser suficientes debido a medidas de investigación que se fueron practicando, las declaraciones y demás comprobaciones que se recibieron, hasta desaparecer.

(3) Véase el pronunciamiento de la CIDH en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

(4) Véase STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, fundamento 27.

(5) Véase la STC Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC, STC Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, STC Exp. N° 06079-2008-PHC/TC, STC Exp. N° 3771-2004-HC/TC, STC Exp. N° 6167-2006-PHC/TC y la STC Exp. N° 594-2004-HC/TC.

procesales manifiestamente improcedentes, así como iv) todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. Respecto de la actividad fiscal, se debe evaluar: i) la capacidad de dirección de la investigación, ii) la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como iii) la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios ordenados.

- **Criterio objetivo.** Referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a: i) la naturaleza y cantidad de hechos investigados; ii) la pluralidad de personas investigadas. ii) los recursos con los que cuenta el órgano de investigación.

Como se advierte, el TC ha asumido los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH al momento de analizar el plazo razonable durante la investigación preliminar. En ese sentido, se podrán utilizar como criterio adicional la situación jurídica del interesado y la evaluación integral del proceso. Por tanto, estando a la jurisprudencia remitida por el propio Tribunal Constitucional, se tiene que “el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”<sup>6</sup>. Asimismo, se ha precisado que:

La razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación) (...)

considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso. En ese sentido, esta especial evaluación debe ser realizada en principio por el propio fiscal a cargo de la investigación (de oficio o a pedido de parte), mediante una decisión debidamente motivada (...) [STC EXP. N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 9].

Es necesario considerar los lineamientos establecidos en la Casación N° 613-2015- Puno, de fecha 03 de julio del 2017, donde la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial, su fundamento sexto al señalar “que el artículo 343°, del aludido Código, regula el control de plazo: el fiscal dará por concluida la investigación preliminar cuando considere que ha cumplido su objeto”; aunado a ello, en el fundamento décimo refirió que “de la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal”.

Aunado a ello, se tiene que la Casación N° 309-2015-Lima, de fecha 29 de marzo de 2016, estableció que “para fijar el plazo de investigación preparatoria debe tomarse en cuenta: i) la gravedad y clase o naturaleza del delito imputado, ii) las características del hecho objeto de investigación, iii) la dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento, y iv) la actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstrucciónistas del encausado. Mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de la investigación como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación.

La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal; en ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación otro; pues no es de aplicación automática ni de oficio,

(6) EXP. N° 00295-2012-PHC/TC, fundamento 3.

sino que necesita ser postulado por el fiscal al juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con citación a la defensa del imputado; en consecuencia, queda claro que son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional. Asimismo, señala el pronunciamiento de la Corte Suprema que “el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional (...), sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable”.

### **3. Discusión**

Estando a los argumentos ya esgrimidos concluimos que nuestro legislador ha establecido la teoría del plazo legal, es decir, ha cumplido con señalar, por cada tipo de investigación, cuál es el plazo máximo en que el fiscal debe desplegar su labor investigativa; y, en caso de que dicho plazo ordinario sea insuficiente —y sólo por causas justificadas, debidamente acreditadas—, se puede conceder su prórroga. Así se tiene que el artículo 342° apartados 1) y 2) de la norma procesal establece el plazo para una investigación simple, compleja o por delitos cometidos por imputados integrantes de una organización criminal, siendo que la primera debe durar, en su plazo ordinario, ciento veinte días, la segunda ocho meses y la tercera treinta y seis meses; así, la prórroga de la primera la decide el propio fiscal por un plazo adicional de sesenta días, mientras que en el caso de las otras dos investigaciones, la prórroga sólo la puede conceder el juez de la investigación preparatoria por un plazo igual, previa audiencia. Por lo tanto, la norma precisa que un requerimiento fiscal de prórroga de plazo solo debe ser concedida por el órgano jurisdiccional, después de establecer en cada caso concreto, si las diligencias a nivel fiscal justifican la concesión de dicho plazo y si éste resulta razonable o no.

Debe tenerse en consideración una serie de criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar; así, el representante del Ministerio Público para sustentar un requerimiento de prorroga excepcional de plazo de investigación preparatoria tiene que adjuntar las disposiciones que emitió para la realiza-

ción de diversas diligencias, acreditando que las mismas se programaron dentro del periodo del plazo que le fue otorgado como prórroga excepcional; observándose no solo la actuación fiscal —*conforme a lo descrito en los alcances teóricos*— sino también en la actuación de los investigados, que han ido desarrollando en el caso en concreto, la cual pueda manifestar una actitud obstrucciónista como la presentación de pericias de parte, la no concurrencia a las citaciones o solicitar reprogramación de diligencias sin justificarse en una razón objetiva, cuando ya nos encontramos cerca del agotamiento del plazo para la investigación que fue concedido al Ministerio Público. Por lo tanto, no serían actos procesales relacionados con algún descuido de la labor fiscal, sino parte de lo generado por las propias partes, quienes al amparo de su derecho de defensa pretenden supuestos actos de investigación con una finalidad dilatoria cuando se está cerca del límite de la culminación del plazo de investigación establecido.

De manera que si realizamos un análisis de las acciones llevadas a cabo por el representante del Ministerio Público, se observará que estas se cumplieron con la diligencia debida; y en razón de esto, se solicita una prórroga excepcional para completar el periodo establecido en la norma procesal y que no le fue otorgado en primera oportunidad; requerimiento que debería ser aceptado por el juez cuando advierta que las decisiones adoptadas por el fiscal no se le pueda atribuir negligencia o desidia en el vencimiento del plazo. Aunado ello, todos estos plazos de investigación estipulados y llevados a cabo deben considerar también las circunstancias de la nueva normalidad, esto es el estado sanitario que vivimos actualmente, propias de la pandemia del COVID-19, ya que las circunstancias actuales conllevan a constituir seria dificultades para la elaboración de los actos de investigación, así como para llevar adelante los actos procesales propiciados por las partes.

Respecto a la Casación N° 1682-2017-Puno, tenemos lo siguiente: “*Fijada la prórroga por el Juez y determinada su extensión temporal, ésta ya no es prorrogable sucesivamente. La prórroga es única —la autoridad penal solo tiene una oportunidad para decidir, por su propia naturaleza, una institución excepcional— y sujeta a la valoración judicial, que ha de tener en cuenta determinados baremos. Por tanto, habiéndose prorrogado el plazo de la investigación preparatoria, resolución no objetada, no es posible*

*instar una segunda prórroga, aun cuando la primera decisión judicial fijó un plazo menor al máximo de ocho meses*"; si bien este criterio está vinculado con el principio de preclusión, por el cual cada etapa del proceso tiene un momento de desarrollo y después del cual se clausura definitivamente; sin embargo, a nuestro criterio dicho plazo razonable por el cual las partes procesales no pueden estar sometidas a una situación jurídica más allá de los límites de tiempo que impone la ley o la jurisprudencia, bajo dicho precepto, y a nuestro entender dichos lineamientos se encuentran establecidos en el artículo 342° del Código Procesal Penal, donde se indica claramente que para la realización de la investigación preparatoria una vez culminado este periodo extraordinario (dependiendo del caso si es una investigación simple, compleja o por delitos cometidos por imputados integrantes de una organización criminal), de conformidad con el artículo 343° del mismo cuerpo legal, corresponderá ordenar la conclusión de la investigación preparatoria; por lo cual al no haber transcurrido dicho plazo (en donde solo se le ha otorgado parte del tiempo adicional establecido), y siguiendo lo regulado en el ordenamiento jurídico, así como los precedentes vinculantes como el Tribunal Constitucional, de los organismos internacionales así como las sentencias casatorias establecidos como doctrina jurisprudencial descritas en el punto anterior, significa que corresponde al juez, bajo el poder discrecional que la ley le confiere (los plazos extraordinarios señalados), analizar en cada caso concreto, la razonabilidad del plazo en una investigación, la cual debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. Dicho razonamiento debe tener en cuenta también que la labor fiscal no es una actividad simple donde se viene desarrollando un determinado número de actos de indagación, sino que su rol supone una fuerte carga cuya complejidad hace necesaria la variación de los plazos predeterminados; de lo contrario se ve limitada la función de persecución del delito.

Por ello, si bien los criterios desarrollados en la Casación N° 1682-2017-Puno son claros en determinar la no existencia de la prórroga de la prórroga, sin embargo la misma no puede ser calificada de tal considerando que la prórroga ex-

cepциональ, conforme a lo descrito, es una institución independiente a la de la prórroga ordinaria, con sus propios criterios a fin de ser otorgada; más aún si la casación en mención no tiene el carácter de doctrina jurisprudencial, y considerando que no se condice con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, los mismos que no pueden ser ignorados, ni tampoco los establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que existe doctrina jurisprudencial establecida en las casaciones N° 309-2015-Lima y N° 613-2015-Puno.

En consecuencia, según nuestro parecer, los criterios establecidos en la Casación N° 1682-2017-Puno deben condecirse con el principio *rebus sic stantibus*; y si bien el órgano jurisdiccional, con las facultades constitucionales que está investido para fijar el plazo de investigación adicional, que pueda requerir el titular de la acción penal, debe recurrir a su experiencia, considerar la naturaleza y complejidad de la investigación, así como evaluar los actos de investigación pendientes de realización; pero sobre todo tener en cuenta la posibilidad de que las circunstancias cambien durante el plazo adicional, como puede ser la inapropiada conducción de las partes a través de actos dilatorios o que los órganos de apoyo (caso de los peritos) no se pronuncien dentro de los términos indicados. Además de que, si bien ya pasamos los momentos más críticos de la pandemia, aún persisten ciertas dificultades para la realización de diligencias presenciales.

Concluimos que la aceptación del requerimiento de prórroga excepcional del plazo de investigación preparatoria resulta de suma relevancia para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, lo cual también conlleva al resguardado eficaz del derecho de defensa de los imputados, pues dentro de este podrán proponer actos de investigación, siempre que sean útiles, pertinentes y conducentes, de modo que se garantice el debido proceso al amparo de llevar una investigación dentro del plazo razonable; por tanto, en las condiciones expuestas corresponderá que el juez otorgue una prórroga excepcional, sin que ello constituya un acto de dilación indebida, teniendo como obligación el representante del Ministerio Público desarrollar todos los actos de investigación que permitan crear convicción acerca de la responsabilidad penal del imputado o de su inocencia.

## CAPÍTULO II: CASOS EMBLEMÁTICOS

- Caso: "Zevallos"
- Caso: "Nolasco"
- Caso: "Abeja"
- Caso: "Babys de Oquendo"
- Caso: "Carbonero"
- Caso: "Barrio King"
- Caso: "Hope"
- Caso: "Los ángeles negros"
- Caso: "Los malditos de Bayovar"
- Caso: "Los babys de Piura"
- Caso: "Satélite"
- Caso: "Los inversionistas"
- Caso: "Los boca seca de Bellavista"

# Caso: "Zevallos"



## Resumen:

Los acusados integraron una organización criminal de jerarquía regional, donde la línea de comando central estaba conformada por la familia Zevallos, y cuyo líder era Fernando Zevallos Gonzales. Esta organización criminal, dedicada al transporte aerocomercial, así como a actividades conexas, se hallaba dotada de matices de lícitud a efectos de evitar su identificación, para cuyo efecto se crearon relaciones jurídicas que se materializaron a través de sendos actos jurídicos, todo como parte de un proceso de lavado de activos tendiente a introducir dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas al sistema económico nacional e internacional. Es decir, los involucrados desplegaron concertadamente una serie de conductas dirigidas a introducir en el circuito económico formal ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas. Con este fin, constituyeron empresas ficticias o instrumentales, ejecutaron contratos de arrendamiento de aeronaves, abrieron cuentas bancarias y realizaron transferencias de fondos ilícitos, así como adquirieron muebles e inmuebles, entre otras acciones que tenían como finalidad evitar la identificación del verdadero propietario y el descubrimiento del origen ilícito de los activos. Se trató, indistintamente, de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos maculados.

## Sentencia:

La sentencia ordinaria del 25/02/2019 condenó a Fernando Melciades Zevallos Gonzales y Lupe Maritza Zevallos Gonzales, como coautores del delito de lavado de activos (conversión y transferencia y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado, a 27 y 25 años de prisión respectivamente.

Por otro lado, se obtuvieron condenas, que oscilan entre 18, 20 y 25 años de pena privativa de la libertad, contra diez integrantes de esta organización criminal.

**Dependencia:** Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada.

### Fiscales responsables:

- Fiscal superior nacional: Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina
  - Fiscal adjunto superior: Vilmer Iban Morillas Neira
  - Fiscal adjunto superior: David Teodoro Cerna Camones
  - Fiscal adjunto superior: Maritza Rosa Alzugaray Cordero
  - Fiscal adjunto superior: Mariella Angie Navarrete Gasco
- **Número de la carpeta fiscal:** 16-2008
  - **Número de expediente:** 579-2008
  - **Denominación del caso:** Caso Zevallos - Aero Continente
  - **Delito:** Tráfico ilícito de drogas – Lavado de activos
  - **Estado actual:** Con Sentencia (febrero 2019)
  - **Resumen de hechos:** Se confirmó la sentencia que impuso 27 años de pena privativa de libertad contra Fernando Zevallos, alias “Lunarejo” por lavado de activos, y a sus hermanas Lupe y Milagros Zevallos, así como a otras 3 personas involucradas en el caso de Aero continente o Nuevo Continente.



## Caso: "Nolasco"

### Resumen:

Se trata de una organización criminal, establecida en la región Áncash, liderada por el sentenciado César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Ancash, y por su subalterno Luis Humberto Arroyo Rojas, jefe de la Subregión Pacífico y luego alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa. La organización operó desde finales del año 2009 hasta el 2014, y estaba destinada a la comisión de diversos delitos graves con carácter permanente, entre ellos el de atentar y asesinar a los opositores al régimen del Gobierno Regional, opositores que representaban un grave peligro para sus intereses económicos. Para dichos fines, la organización contaba con la participación de sus coacusados, que eran el nexo con los otros miembros de la organización a efectos de materializar atentados y asesinatos de los opositores al Gobierno Regional. Asimismo, contaba con la colaboración de los representantes del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote, quienes también realizaban coordinaciones para la ejecución de atentados y asesinatos de los mencionados opositores.

### Sentencia:

Se emitió la sentencia contenida en la Resolución de fecha 25/01/2021, en la que se condenaba a César Joaquín ÁLVAREZ AGUILAR en calidad de coautor mediato por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Ezequiel Nolasco Campos, imponiéndole 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS Y 302 DÍAS MULTA.

Por otro lado, se emitieron condenas que oscilan entre 4, 5, 6 y 35 años de pena privativa de la libertad, contra once integrantes de esta organización criminal.

**Dependencia:** Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada.

**Fiscales responsables:**

- Fiscal superior nacional: Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina
- Fiscal adjunto superior: Vilmer Iban Morillas Neira
- Fiscal adjunto superior: David Teodoro Cerna Camones
- Fiscal adjunto superior: Maritza Rosa Alzugaray Cordero
- Fiscal adjunto superior: Mariella Angie Navarrete Gasco

- **Número de la carpeta fiscal:** 1-2016.
- **Número de expediente:** 120-2014.
- **Denominación del caso:** Nolasco.
- **Delito:** Asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y lesiones graves.
- **Estado actual:** Con Sentencia (2021)
- **Resumen de hechos:** Se trata de una organización criminal, establecida en la región Áncash, liderada por el sentenciado César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Áncash, y por su subalterno Luis Humberto Arroyo Rojas.

# Caso: "Abeja"



## Resumen:

Proceso seguido contra la organización criminal de tráfico ilícito de drogas liderada por el acusado Francisco Enrique de Olazábal Schettini (respecto del cual se ha reservado el juzgamiento) y otros 18 integrantes. La investigación se inició el 02 de mayo del 2018 y concluyó con el operativo del 25 de mayo de 2019, en el cual se incautaron aproximadamente tres toneladas de clorhidrato de cocaína. Asimismo, se logró la incautación de 04 autos, 02 camionetas, 04 camiones y la suma de 70,640 dólares americanos y 45,800 nuevos soles. El proceso concluyó con sentencia de fondo dentro del plazo de 36 meses establecido para la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juicio oral, sin pedido de prórroga por nuestra parte. Habiéndose acogido a la conclusión anticipada del juicio, los acusados Miguel Francisco Agapito Burga, William Rodríguez Díaz, James Wilson Mesías Ugarte, José Ernesto Messerina Relayse, Herald Oré Salazar y Donald Mullen Rosales Pintado, condenados, como coautores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito DE drogas en agravio del Estado, a 12 años y diez meses de pena privativa de la libertad efectiva, con Resolución N° 05, de fecha 22 de marzo de 2022.

Luego del juicio oral, Richard Henry Lozano Palacios, Marlon Alberto Rosales Herrera, Carlos Eduardo Ruesta Seminario, Jean Carlo Antonio Subauste Ochoa, Oscar Antonio Vargas Kanashiro y Santiago Alejandro Burga Gallardy, como coautores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, fueron condenados a 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, con Resolución N°15 de fecha 28 de abril de 2022.

Finalmente, se consiguió un resultado satisfactorio en la presente investigación (calificada como caso emblemático al haberse desarticulado la organiza-

**Dependencia:** Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 2.

- **Número de la carpeta fiscal:** 17-2018.
- **Número de expediente:** 129-2018.
- **Denominación del caso:** Abeja.
- **Delito:** Organización criminal, tráfico ilícito de drogas.
- **Estado actual:** Con Sentencia (abril 2022).
- **Resumen de hechos:** Proceso seguido contra la organización criminal de tráfico ilícito de drogas liderada por el acusado Francisco Enrique de Olazábal Schettini y otros 18 integrantes. La investigación se inició el 02 de mayo del 2018 y concluyó con el operativo del 25 de mayo de 2019, en el cual se incautaron casi tres toneladas de clorhidrato de cocaína.

ción transnacional denominada “Abeja” e incautado 2, 917.833 kg de clorhidrato de cocaína).

## Sentencia:

Se emitió sentencia condenatoria contra Fernando Enrique de Olazábal Schettini, líder de la organización criminal (se ha reservado el juzgamiento).

Por otro lado, se emitieron condenas, que oscilan entre los 12 años y 10 meses y 15 años de pena privativa de la libertad, contra doce integrantes de esta organización criminal.



## Caso: "Babys de Oquendo"

### Resumen:

El caso se inició el año 2017, a través de técnicas especiales de investigación como interceptaciones telefónicas y acciones de videovigilancia a los integrantes de esta organización dedicada al cobro de cupos y extorsión a empresas constructoras a cambio de brindarles "seguridad", o a exigir que se incluyera en las planillas de estas empresas a sus integrantes, en plazas que correspondían a trabajadores de las constructoras, durante el periodo en que se llevaban a cabo las obras, en los distritos de Los Olivos, San Martín de Porres, Puente Piedra y en la zona Oquendo en el Callao. Se logró la sentencia de 38 imputados por organización criminal.

La lista de condenados también comprende a Juan Alberto Ramos Bellido (hermano de "Kike") y Christian Alberto Ramos Gutiérrez (a) "Bebé" ambos sentenciados a penas de 23 y 29 años

respectivamente. A Edwin Bellido Mendoza se le impuso 23 años, y a Víctor Pampañaupa Gutiérrez, 15 años.

La pareja sentimental del cabecilla de esta organización criminal, Evelyn Milena Pulache, habría cumplido la labor de testaferro y administradora de los ingresos ilícitos. La pena que le impuso este colegiado fue de 15 años. Al cabecilla Jacinto Aucayauri Bellido (a) "Cholo Jacinto" (fallecido el 2017) y a Juan Enrique Ramos "Kike" (en la cárcel de Challapalca) se les condenó a 35 años.

### Sentencia:

Se emitió sentencia condenatoria contra Jacinto Aucayauri Bellido (a) "Cholo Jacinto" (líder de la organización criminal), fallecido el 2017.

Por otro lado, se emitieron condenas, que oscilan entre 15, 23, 29 y 35 años de pena privativa de la libertad, contra seis integrantes de esta organización criminal.

**Dependencia:** Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1.

- **Número de la carpeta fiscal:** 54-2016.
- **Número de expediente:** 220-2016.
- **Denominación del caso:** Babys de Oquendo.
- **Delito:** Organización criminal, usurpación, extorsión.
- **Estado actual:** Con sentencia (julio 2021).
- **Resumen de hechos:** El caso se inició el año 2017, a través de técnicas especiales de investigación como interceptaciones telefónicas y acciones de videovigilancia a los integrantes de esta organización. Se logró la sentencia de 38 imputados por organización criminal.



# Caso: "Carbonero"



## Resumen:

Uno de los mayores golpes al narcotráfico por parte del Ministerio Público tuvo lugar el 25 de agosto del año 2014 en la ciudad de Trujillo, La Libertad. En esa fecha se desarticularó una organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilícito de drogas denominada “Carbonero”, vinculada al Cartel de Sinaloa. Se pretendía exportar hacia el Puerto de Amberes, Bélgica, un cargamento de clorhidrato de cocaína adquirido tanto en Colombia como en el VRAEM. Este cargamento se encontraba acondicionado en bloques de carbón mineral que saldrían del país desde el Puerto del Callao.

También se determinó que en el año 2011, Marco Antonio Larios Díaz —Jefe de la organización—, Rodrigo Torres —dirigente de la organización— y otras personas, desde el país de México, elaboraron un proyecto delictivo consistente en adquirir clorhidrato de cocaína —tanto de procedencia colombiana como de la zona del VRAEM—, acopiarla en la provincia de Trujillo, en donde se acondicionaría en piedras de carbón mineral fabricadas artesanalmente, y luego depositarla en un inmueble desde donde partiría rumbo a Lima para ser exportada hacia Europa.

A efecto de dar cumplimiento a su plan criminal, se constituyeron las empresas Importing and Exporting D'art Blaper S. L. en España, Alfa y Omega Comercializadora y Distribuidora S. A. de C. V. en México, así como las empresas Alfa y Omega Comercializadora y Distribuidora Perú S. A. C. y Betas Andinas S. A. C. —todas empresas de fachada—, siendo que las constituidas en el país operaban en la ciudad de Trujillo, y a través de las cuales se pretendía efectuar la exportación del cargamento de droga acondicionada en bloques de carbón mineral.

Es así que luego de un minucioso seguimiento a los integrantes de la organización criminal, en fecha 25 de agosto del 2014, se ejecutó una intervención conjunta por parte del Ministerio Público con el apoyo de la policía antidrogas en el inmueble ubicado en el Sector Valdivia Baja Parcela Rústica N°10185, distrito de Huanchaco, Trujillo, donde, luego de destruir los blo-

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad – Equipo 1.

- **Número de la carpeta fiscal:** 20-2014.
- **Número de expediente:** 129-2018.
- **Denominación del caso:** Carbonero.
- **Delito:** Tráfico ilícito de drogas.
- **Estado actual:** Con sentencia (2018).
- **Resumen de hechos:** Producto de un megaoperativo realizado el año 2018 en la ciudad de Trujillo, La Libertad, se desarticularó una organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilícito de drogas denominada “Carbonero” —vinculada al Cartel de Sinaloa—, la cual se encontraba conformada por ciudadanos mexicanos, colombianos y peruanos. Esta organización pretendía exportar hacia el puerto de Amberes, Bélgica, un cargamento de clorhidrato de cocaína adquirido tanto en Colombia como en el VRAEM, el mismo que se encontraba acondicionado en bloques de carbón mineral.

ques de carbón mineral, se encontraron, dentro de los bloques, paquetes tipo ladrillo llenos de clorhidrato de cocaína que hacían un total de 7, 695.432 kg.

## Sentencia:

Se generó convencimiento en los miembros del Juzgado Colegiado Nacional de que esta organización criminal estaba liderada por Marco Antonio Larios Díaz, quien se encuentra en calidad de no habido. Se impusieron condenas entre 18 y 15 años por coautoría en el delito de **tráfico ilícito de drogas** en agravio del Estado, además de la imposición de una reparación civil ascendente a la suma de **cuatro millones de soles** a favor del Estado.

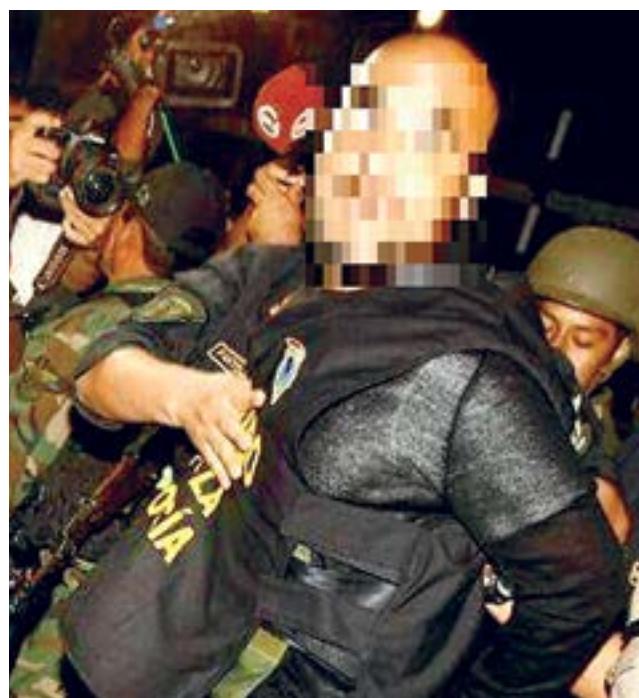


## Caso: "Barrio King"

### Resumen:

La organización criminal “Barrio King” estaba dedicada a la extorsión y sicariato, entre otros delitos, bajo la modalidad de cobro de cupos a las empresas constructoras. Fue juzgada en el marco de un proceso global por asociación ilícita y otros delitos, clasificados en seis casos según los hechos en relación a la última sentencia de esta organización criminal. El primero fue denominado caso “Caballito”; el segundo, caso “Jashi y Jampier”; el tercero, caso “Richitard”; el cuarto, caso “Lusito”; el quinto, caso “Frank” (denuncia falsa); el último caso fue por el delito de tenencia ilegal de armas, en el que resultaron absueltos ocho acusados, en tanto que dos fueron condenados: Alfredo Ángel Díaz Pizarro y Francisco Vitaliano Samamé Vidal.

“Caracol” fue condenado a 35 años de cárcel por extorsionar a constructoras, de acuerdo con la investigación. La organización criminal “Barrio King”, además de cometer homicidios, se dedicaba a extorsionar a empresas



**Dependencia:** Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 2.

- **Número de la carpeta fiscal:** 23-2015.
- **Denominación del caso:** Barrio King – Caracol.
- **Delito:** Homicidio calificado - Marcaje o reglaje- Denuncia falsa agravada - Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones - Asociación ilícita para delinquir.
- **Estado actual:** Con sentencia (2019).
- **Resumen de hechos:** “Caracol” fue condenado a 35 años de cárcel por extorsionar a constructoras, de acuerdo con las investigaciones. La organización criminal “Barrio King”, además de cometer homicidios, se dedicaba a extorsionar a empresas constructoras encargadas de diversas obras y al cobro de cupos por kilo de droga que las mafias del narcotráfico sacaban por el puerto del Callao.

constructoras encargadas de diversas obras y al cobro de cupos por kilo de droga que las mafias del narcotráfico sacaban por el puerto del Callao.

### Sentencia:

Se ha logrado una condena de 35 años de cárcel por extorsionar a constructoras, de acuerdo con la investigación. La organización criminal ‘Barrio King’ fue condenada al pago de s/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado. Se impuso sentencia condenatoria para 9 integrantes de la organización criminal “Barrio King” por el delito de tráfico ilícito de drogas. Las sentencias oscilan entre 6 y 10 años de pena privativa de la libertad, y las reparaciones civiles van de los 3,000 a 20,000 nuevos soles.

# Caso: "Hope"

## Resumen:

Se atribuye a los ciudadanos Joshua David Brown, Marilyn Connie Salazar López, Vanessa Milagros Gutiérrez Montoya, Pablo Joel Carrera Rosales, José Edgardo Torres Lumbe, David Paja Montalvo y Patricia Ruth Chum-pitaz Muñoz, el conformar una organización criminal conocida como “La bestia y sus indeseables”, dedicada a la captación y traslado de mujeres menores y mayores de edad, quienes, abusando de su situación de vulnerabilidad y mediante engaño las captaban, recibiendo sumas de dinero a fin de que éstas fuesen explotadas sexualmente. Adicionalmente, se han ampliado los hechos materia de imputación en contra de Joshua David Brown y Marilyn Connie Salazar López, por el delito de pornografía Infantil agravada, por la fabricación, ofrecimiento, publicación y posesión de videos pornográficos donde participan menores de edad.

Posteriormente, la defensa interpuso recurso de apelación de sentencia, la cual se resolvió con Resolución N° 20 del 20 de diciembre del 2019, declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, revocando la sentencia del 8 de marzo del 2019. Reformándola en un extremo, absuelve al imputado Joshua David Brown de la acusación fiscal por el delito de trata de personas agravada y confirma la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo, en el extremo que condenó al procesado Joshua David Brown por el delito de pornografía infantil y en su modalidad agravada, prevista y sancionada por el inciso 1 del segundo párrafo del mismo dispositivo legal. Y le impuso 11 años de pena privativa de libertad.

Ante ello, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el 7 de enero del 2020, contra la Resolución N° 20 del 20 de diciembre del 2019, el cual fue resuelto mediante casación N° 356-2020 Corte Suprema del 27 de abril de 2022(...) DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, interpuesto por el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada; en consecuencia, casaron la sentencia de vista emitida el 20 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala Penal



**Dependencia (primera instancia):** Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4.

- **Número de la carpeta fiscal:** 58-2015.
- **Denominación del caso:** HOPE.
- **Delito:** Trata de personas y pornografía infantil agravada.
- **Estado actual:** Con sentencia (2019).
- **Dependencia (segunda instancia):** Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada.
  - \* Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina, fiscal superior.
  - \* Mariella Angie Navarrete Gasco, fiscal adjunto superior.

de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que revocó la de primera instancia expedida 8 de marzo de 2019 en el extremo en el que condenó a Joshua David Brown por el delito de trata de personas, en perjuicio de las mujeres mayores y menores de edad debidamente identificadas, y ordenaron la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior en este extremo, etc.

## Sentencia:

Se dictó sentencia condenatoria contra Joshua David Brown, condenado a 27 años de pena privativa de libertad, por la comisión de los delitos de trata de personas agravada y pornografía infantil agravada, así como a otros 5 integrantes de la organización criminal a penas que oscilan entre los 6 y los 13 años.

Se impuso, además, el pago de S/. 55,000 nuevos soles a favor de las agraviadas como concepto de reparación civil. Se dispuso también el decomiso del inmueble ubicado en el distrito de San Borja, conocido como “El Nido”, donde se perpetraron los referidos ilícitos penales.



## Caso: "Los ángeles negros"

### Resumen:

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad – Equipo 2, con participación de la fiscal provincial Magdalena Cisterna Burga, ha logrado sentencia condenatoria el año 2021 (con reos en cárcel) para 27 integrantes de la organización criminal "Los Ángeles Negros", por el delito de tráfico ilegal de armas, reglaje y organización criminal. Las condenas oscilan entre los 5 y los 35 años de pena privativa de la libertad.

En el fallo se fijó la suma de S/500,000.00 soles por concepto de reparación civil de forma solidaria en favor del Estado

Esta organización se hallaba dirigida por el "Loco Fabricio", ex lugarteniente de la banda criminal "Dragón Rojo" y que habría formado su propia organización criminal dedicada a la extorsión en la jurisdicción del valle Jequetepeque, cometiendo delitos contra el patrimonio en la modalidad de extorsión y robo agravado, así como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato, en agravio de personas naturales y jurídicas en las provincias de Pacasmayo, Chepén, distritos de San Pedro, Guadalupe, Jequetepeque, Pacanga y Pacanguilla.

### Sentencia:

Se ha logrado sentencia condenatoria, el año 2021 (con reos en cárcel), para 27 integrantes de la organización criminal "Los Ángeles Negros", por el delito de tráfico ilegal de armas, reglaje y organización criminal. Las condenas van de los 5 a los 35 años de pena privativa de la libertad.

En el fallo se fijó la suma de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado.

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad – Equipo 2.

- **Número de la carpeta fiscal:** 33-2016.
- **Denominación del caso:** Los Ángeles Negros.
- **Delito:** Contra el patrimonio en la modalidad de extorsión y robo agravado reglaje y organización criminal.
- **Estado actual:** Con Sentencia (2021).
- **Resumen de hechos:** Esta organización estaba encabezada por el "Loco Fabricio", ex lugarteniente de la banda criminal "Dragón Rojo" y que habría formado su propia organización criminal dedicada a la extorsión en la jurisdicción del valle Jequetepeque. Cometía los delitos contra el patrimonio en la modalidad de extorsión y robo agravado, así como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato, en agravio de personas naturales y jurídicas en las provincias de Pacasmayo, Chepén, distritos de San Pedro, Guadalupe, Jequetepeque, Pacanga y Pacanguilla.

# Caso: "Los malditos de Bayovar"

## Resumen:

Durante el transcurso de la investigación preliminar, como es de conocimiento público, empezaron las extorsiones a una serie de colegios privados del distrito de San Juan de Lurigancho, a los cuales se les dejó sobres manila con volantes extorsivos. Llegaron incluso a cumplir con sus amenazas, al victimar a los dos vigilantes del Colegio Alpamayo School. En el contexto descrito precedentemente, se tiene que el 11 de Junio de 2015, a las 10:45 horas aprox., personal policial de la División de Homicidios y GÉNESIS de la DIRINCRI y del SUAT de la VII Región Policial de Lima, luego de la evaluación de información confidencial y de la apreciación de situación, intervino el inmueble ubicado en el 5to. piso del N° 2182 de la calle Las Ortigas e la Urb. San Hilarión, San Juan de Lurigancho, en cuyo interior se encontraron a varios sujetos provistos de arma de fuego y material explosivo: granadas de guerra tipo piña y dinamita acondicionada con detonadores y mecha lenta. Al notar la presencia policial, realizaron disparos contra los efectivos policiales, produciéndose un fuego cruzado que dejó como saldo un herido por proyectil de arma de fuego, un delincuente de 25 años aproximadamente, quien fue trasladado al hospital de ESSALUD Díaz Ufano de dicho distrito, donde falleció. Mediante Disposición Fiscal de fecha 12 de junio de 2015, se dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra los que resultasen responsables de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en agravio de las personas con claves N° 04-2015 y N° 05-2015. Con Disposición Fiscal de fecha 22 de junio de 2015, se dispuso acumular el ingreso SGF N° 44-2015 (caso "Cole") al ingreso N° 46-2015 (caso "San Hilarión"). Luego, con fecha 24 de junio de 2015, se emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Darwin Malca Hernández (a) "Loco Darwin" y Jenry Anderson Anicama Cervera (a) "chato Jenry" o "Jenry", por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada, tenencia y almacenamiento de materiales peligrosos y explosivos, y extorsión agravada; lo mismo que contra Juan Diómedes Alarcón Siguas (a)



**Dependencia:** Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4.

- **Número de la carpeta fiscal:** 46-2015.
- **Denominación del caso:** San Hilarión.
- **Delito:** Asociación ilícita para delinquir agravada, tenencia y almacenamiento de materiales peligroso y explosivos, y extorsión en la modalidad de agravada.
- **Estado actual:** Con sentencia (2021).
- **Resumen de hechos:** Durante el transcurso de la investigación preliminar, como es de conocimiento público, empezaron las extorsiones a una serie de colegios privados del distrito de San Juan de Lurigancho, a los cuales se les dejó sobres manila con volantes extorsivos.

"Juan" y Silvia Milagros Torres Mendoza (a) "Silvia", por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada, tenencia y almacenamiento de materiales peligrosos y explosivos, extorsión agravada, microcomercialización de drogas; y contra Judith Rosas Cáceres (a) "Judith", por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada y extorsión agravada.

## Sentencia:

Darwin Malca Hernández, alias "Loco Darwin", delincuente señalado como el cabecilla de la banda "Los Malditos de Bayóvar", fue sentenciado este jueves a 35 años de prisión al hallársele culpable de los delitos de homicidio calificado consumado y asociación ilícita para delinquir.

El Colegiado "A" de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima dio a conocer su fallo y aplicó igual sentencia a Eduardo Vilca Febres, también integrante de la misma organización criminal.



## Caso: "Los babys de Piura"

### Resumen:

El tercer equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, con participación de los fiscales Edwin Cesar Gálvez Vásquez y Jorge Luis Zamora Zamora, ha obtenido sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 12 integrantes de la organización criminal "Los Babys de Piura", por el delito contra la paz pública, con condenas que oscilan entre los 4 y 35 años de pena privativa de la libertad.

En el fallo se fijó la suma de S/500,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado — representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Orden Público—, así como otros montos a favor de los agraviados afectados por los sentenciados, la mayoría de ellos internos en el penal de Piura.

### Sentencia:

Se ha logrado sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 12 integrantes de la organización criminal "Los Babys de Piura", por el delito contra la paz pública, con penas que oscilan entre los 4 y 35 años de cárcel.

En el fallo se fijó la suma de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura - Equipo 3.

- **Número de la carpeta fiscal:** 52-2018.
- **Denominación del caso:** Los Babys de Piura.
- **Delito:** Delito contra la paz pública.
- **Estado actual:** Con sentencia (2018).
- **Resumen de hechos:** El tercer equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, con participación de los fiscales Edwin César Gálvez Vásquez y Jorge Luis Zamora Zamora, ha logrado sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 12 integrantes de la organización criminal "Los Babys de Piura", por el delito contra la paz pública, con penas que oscilan entre los 4 y 35 años de pena privativa de la libertad.



# Caso: "Satélite"



## Resumen:

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho – Equipo 1, con participación de la fiscal provincial Yovana Vega Santa Cruz, ha logrado la sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 12 integrantes de la organización criminal "Satélite", por el delito de tráfico ilícito de drogas. Las condenas oscilan entre los 8 y 30 años de pena privativa de la libertad. Además, en el fallo se impuso a 4 de los condenados el pago solidario de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado, y a otros 8 integrantes, la suma de y S/. 280,000.

La sentencia fue producto de un megaoperativo que se realizó el año 2018 en la ciudad de Satipo, que permitió desarticular la organización criminal conocida como "Satélite", dedicada al tráfico ilícito de drogas con destino a Bolivia, y decomisar cerca de una tonelada de droga. La intervención fue posible tras varios meses de investigación a cargo de la representante del Ministerio Público, investigación que permitió conocer el modo en que operaba la organización criminal e identificar a sus presuntos integrantes. El operativo se desarrolló en el centro poblado de Shevoja, en Satipo, donde la magistrada dispuso la incautación de aproximadamente 828 kilos de alcaloide de cocaína que se encontraban camuflados dentro de 20 envases de plástico, dos mochilas y en un costal. Igualmente, se decomisaron dos fusiles, ocho cacerinas abastecidas y dos embarcaciones fluviales que habrían sido utilizadas para transportar la droga desde la zona del VRAEM hacia Bolivia.

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho – Equipo 1.

- **Número de la carpeta fiscal:** 17-2018.
- **Denominación del caso:** Satélite.
- **Delito:** Tráfico ilícito de drogas.
- **Estado actual:** Con sentencia (2018).
- **Resumen de hechos:** La sentencia fue producto de un megaoperativo que se realizó el año 2018 en la ciudad de Satipo, y que permitió desarticular la organización criminal conocida como "Satélite", dedicada al tráfico ilícito de drogas con destino a Bolivia. Se decomisó cerca de una tonelada de droga.

## Sentencia:

Se ha logrado sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 12 integrantes de la organización criminal "Satélite", por el delito de tráfico ilícito de drogas. Las condenas oscilan entre los 8 y 30 años de pena privativa de la libertad.

En el fallo se fijó para 4 de los condenados un pago solidario de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado, y otro de S/. 280,000 para otros 8 integrantes de la organización.



## Caso: "Los inversionistas"

### Resumen:

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho – Equipo 1, con participación de la fiscal provincial Yovana Vega Santa Cruz, ha logrado sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 7 integrantes de la organización criminal “Los Inversionistas”, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Las condenas oscilan entre los 8 y 30 años de pena privativa de la libertad.

En el fallo se fijó para cuatro de los condenados el pago solidario de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado, y de S/ 280,000 para otros 8 integrantes.

Estas organizaciones criminales se dedicaban a cometer delitos de tráfico ilícito de drogas desde el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) hasta la región de Puno y los países vecinos de Bolivia y Chile.

Los sentenciados fueron intervenidos el 31 de marzo de 2019, en la ciudad de Camaná, Arequipa, a bordo de un camión en el que se hallaron, dentro de una caleta postfabricada sobre el techo, 277 paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto total de 282,887 kg.

### Sentencia:

Se ha logrado sentencia condenatoria (con reos en cárcel) para 7 integrantes de la organización criminal “Los Inversionistas”, por el delito de tráfico ilícito de drogas, con condenas que oscilan entre los 8 y 30 años de pena privativa de la libertad.

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho – Equipo 1.

- **Número de la carpeta fiscal:** 13-2019.
- **Denominación del caso:** Los Inversionistas.
- **Delito:** Tráfico ilícito de drogas.
- **Estado actual:** Con sentencia (2019).
- **Resumen de hechos:** Esta organización criminal se dedicaba a cometer delitos de tráfico ilícito de drogas desde el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) hasta la región Puno y los países vecinos de Bolivia y Chile.

En el fallo se fijó para cuatro integrantes de esta organización criminal el pago de S/ 500,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado.,

Asimismo, se fijó la suma S/. 280,000 contra otros ocho integrantes de la organización criminal.



# Caso: "Los boca seca de Bellavista"



## Resumen:

Esta máxima condena se impuso a Job Ageo Camacho Girón, presunto cabecilla de esta organización criminal, así como a Edinson Aguilar Fernández, Jean Carlos Manuel Ibáñez Vélez, Marco Ojeda Saavedra, Jim Rosales Pintado, Jorge Satán Ramos, Jhon Silupu Ruiz, Darwin Zapata Carrillo y José Alberto Aguirre Calle, quien se encuentra como no habido. Asimismo, este equipo fiscal, integrado por el fiscal provincial Edwin Gálvez Vásquez y los fiscales adjuntos Ana Karina Núñez Izaguirre y Jorge Luis Zamora Zamora, a cargo de la investigación, consiguió que se impusieran condenas que oscilan entre los 8 y 35 años de cárcel para 15 integrantes de esta red delictiva.

Durante el juicio, el fiscal adjunto Zamora Zamora acreditó la responsabilidad de los acusados con los hechos atribuidos por la declaración de agraviados y testigos clave, pericias antropológicas, pericia digital forense, visualización de videos en donde aparecen los acusados perpetrando los delitos, comunicaciones telefónicas del cabecilla, declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que participaron en el seguimiento y vigilancia antes de su captura, reconocimientos fotográficos y en rueda de personas, entre otros. Según la acusación fiscal, los miembros de esta organización criminal planificaban y ejecutaban el robo y hurto de vehículos aprovechando que estos se encontraban estacionados en las calles de Sullana, sin la presencia del propietario, y en otras ocasiones, empleando la violencia y amenaza para intimidar a los conductores y apropiarse de sus vehículos.

Una vez suscitado el robo de estas unidades, los miembros de esta organización realizaban la indagación de los datos del propietario del vehículo para posteriormente ponerse en contacto con él e iniciar las coordinaciones y exigir —bajo amenazas— el pago del “rescate” para realizar la devolución de la unidad.

**Dependencia:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura– Equipo 3.

- **Número de la carpeta fiscal:** 43-2018.
- **Denominación del caso:** Los boca seca de Bellavista.
- **Delito:** Organización criminal, robo agravado, extorsión, marcaje, reglaje y tenencia ilegal de armas.
- **Estado actual:** Con sentencia (2022).
- **Resumen de hechos:** Esta organización criminal fue desarticulada durante un operativo ejecutado el 22 de agosto del 2018, con participación de personal policial del Departamento de Investigación contra el Crimen Organizado y personal fiscal de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada a nivel nacional.

## Sentencia:

Nueve de los acusados fueron sentenciados a cadena perpetua. Esta condena recayó sobre Job Ageo Camacho Girón, presunto cabecilla de esta organización criminal, así como sobre Edinson Aguilar Fernández, Jean Carlos Manuel Ibáñez Vélez, Marco Ojeda Saavedra, Jim Rosales Pintado, Jorge Satán Ramos, Jhon Silupu Ruiz, Darwin Zapata Carrillo y José Alberto Aguirre Calle, este último en la condición de no habido.

Asimismo, se consiguió que se impusieran condenas que oscilan entre los 8 y 35 años de cárcel para 15 integrantes de esta red delictiva.

Además de la sentencia condenatoria, se fijó la suma de S/ 600 mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos contra el Orden Público, así como el pago de diversos otros montos que deberán ser abonados por los sentenciados a favor de los agraviados.

## CAPÍTULO III: ESTADÍSTICAS FECOR

- Personal fiscal a nivel nacional
- Carga procesal - fiscalías supraprovinciales y provinciales (enero 2015 – junio 2022)
- Megaoperativos (enero 2016 – julio 2022)
- Sentencias FECOR (enero 2016 – junio 2022) penas y reparación civil (2021 - 2022)

# PERSONAL FISCAL A NIVEL NACIONAL



## FISCALES FECOR



Total de personal fiscal

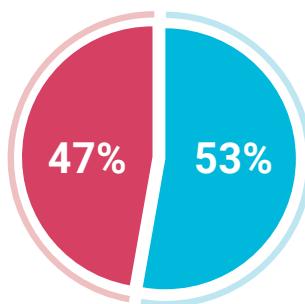
266

Total de personal administrativo

321

### CUADRO N° 1:

Personal fiscal que conforma el subsistema especializado contra la criminalidad organizada a nivel nacional.



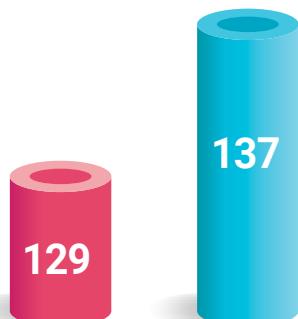
■ Lima ■ Provincias

Distrito fiscal	Cantidad
Lima	129
Provincias	137
<b>TOTAL</b>	<b>266</b>

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

### CUADRO N° 2:

Resumen de la cantidad de fiscales (por cargo a nivel nacional).



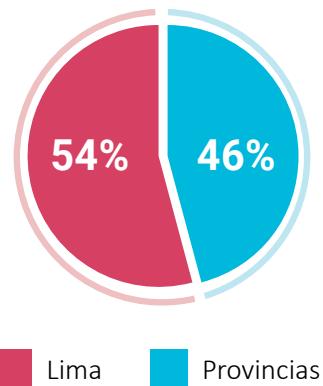
■ Lima ■ Provincias

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

### CUADRO N° 3:

Personal administrativo que conforma el subsistema especializado contra la criminalidad organizada a nivel nacional.

Distrito fiscal	Cantidad
Lima	174
Provincias	147
<b>TOTAL</b>	<b>321</b>

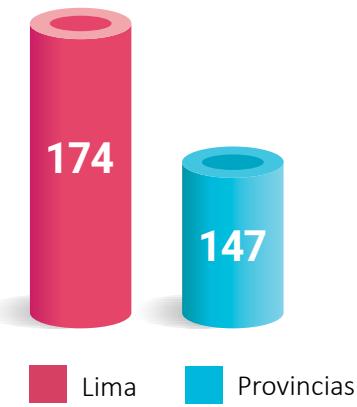


FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

### CUADRO N° 4:

Resumen de la cantidad de administrativos (por cargo a nivel nacional)

Nº	Cargo	Lima	Provincias
1	Asistente en función fiscal	38	73
2	Asistente administrativo	75	67
3	Otros	61	7
<b>TOTAL</b>		<b>174</b>	<b>147</b>



FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

# FISCALÍAS SUPERIORES



## CUADRO N° 5:

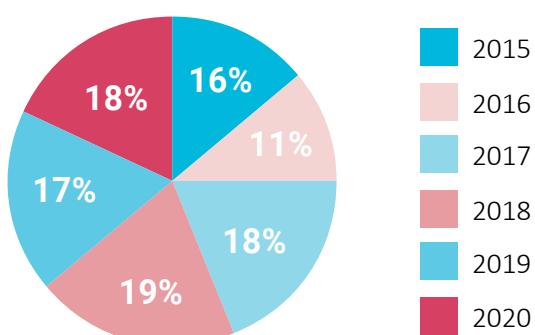
Carga laboral por años (resuelto)

Año	Resuelto
2015	251
2016	192
2017	290
2018	315
2019	277
2020	298
TOTAL	1623

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN  
FISCAL (SGF)

## GRÁFICO N° 1:

Porcentaje de la evolución de la carga laboral (resuelto).



## CUADRO N° 6 (POR ESTADO):

Se muestra la carga histórica procesal, durante el período enero 2015 – diciembre 2020, correspondiente de las tres (primera, segunda y tercera) fiscalías superiores nacionales especializadas contra la Criminalidad Organizada, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Estado	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Carga total
1	Audiencia de apelación	48	100	219	184	145	167	863
2	Apelación resuelta (expediente)	1	5	2	34	18	34	94
3	Calificación apelación	1	1	-	-	-	-	2
4	Calificación de impugnación	1	-	-	-	-	-	1
5	Con apertura de juicio	21	7	2	2	5	24	61
6	Con dictamen	81	29	26	26	58	26	246
7	Con sentencia	82	34	38	56	35	14	259
8	Consulta resuelta	-	1	-	4	5	7	17
9	En ejecución de sentencia	1			2			3
10	Derivar consulta	-	1	-	-	-	-	1
11	Expediente pendiente	3	5	-	-	-	-	8
12	Impugnación resuelta - fiscal superior	8	7	1	3	5	24	48
13	Queja resuelta	3	1					4
14	Resuelve exclusión fiscal		1		3	2	2	8
15	Impugnación (recurso de nulidad)	-	-	1	-	-	-	1
16	Suspensión de juicio	-	-	1	1	4	-	6
17	Traslado de recurso de apelación	1	-	-	-	-	-	1
<b>TOTAL</b>		<b>251</b>	<b>192</b>	<b>290</b>	<b>315</b>	<b>277</b>	<b>298</b>	<b>1623</b>

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)

# FISCALÍAS SUPERIORES



**EVOLUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL  
2021-2022 (JUNIO)**

## CUADRO N° 7 (POR ESTADO):

Se muestra la evolución de la carga procesal durante el periodo enero 2021 – junio 2022, correspondiente de las tres (Primera, Segunda y Tercera) fiscalías superiores nacionales especializadas contra la criminalidad organizada, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Estado	2021	2022 (Junio)	TOTAL
1	Audiencia de apelación	43	22	65
2	Apelación resuelta (expediente)	87	44	131
3	Calificación apelación	7	8	15
4	Calificación de impugnación	3	1	4
5	Con apertura de juzgamiento	22	23	45
7	Con dictamen	23	10	33
8	Con sentencia	24	19	43
9	Consulta resuelta	4	4	8
10	Derivar consulta	0	0	0
11	Expediente pendiente	0	0	0
12	Impugnación resuelta - fiscal superior	27	22	49
13	Impugnación (recurso de nulidad)	6	8	14
14	Suspensión de juzgamiento	3	4	7
15	Traslado de recurso de apelación	0	18	18
16	Pendiente de fecha para audiencia (apelación de autos)	7	50	57
17	Con fecha para audiencia (apelación de autos)	16	19	35
18	Apelación resuelta (apelación de autos)	187	196	383
19	Pendiente de fecha para audiencia (apelación de sentencia)	0	38	38
20	Con fecha para audiencia (apelación de sentencia)	0	2	2
21	Apelación resuelta (apelación de sentencia)	28	8	36
22	Pendiente de resolver (elevación de actuados)	0	1	1
23	Impugnación resuelta (elevación de actuados)	66	47	113

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF), INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS DESPACHOS SUPERIORES.

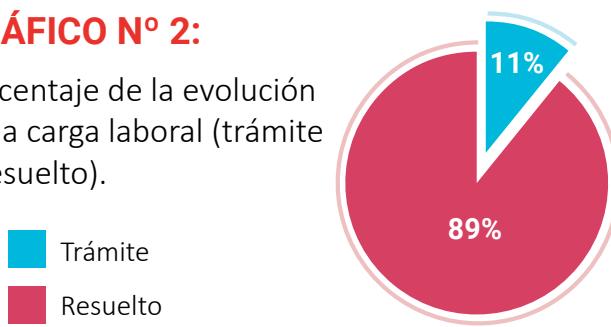
## CUADRO N° 8:

Carga laboral por años (trámite y resuelto)

Año	Trámite	Resuelto
2021	8	545
2022	117	427
TOTAL	125	972

## GRÁFICO N° 2:

Porcentaje de la evolución de la carga laboral (trámite y resuelto).



FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF), INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS DESPACHOS SUPERIORES.

# CARGA PROCESAL - FISCALÍAS SUPRAPROVINCIALES Y PROVINCIALES

## (ENERO 2015 – JUNIO 2022)



### FISCALÍAS SUPRAPROVINCIALES Y PROVINCIALES

Durante el periodo enero 2015 – junio 2022, las fiscalías supraprovinciales y provinciales registran un total de **7206** casos resueltos y **2050** se encuentran en trámite, de acuerdo al Registro del Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

#### CUADRO N° 9<sup>1</sup>:

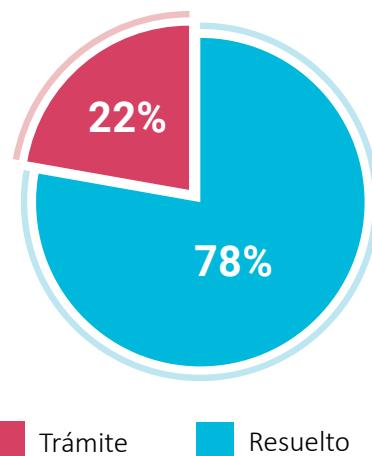
Carga procesal (trámite y resuelto).

Carga	Trámite	Resuelto
Lima	510	1399
Provincia	1540	5807
<b>TOTAL</b>	<b>2050</b>	<b>7206</b>

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)

#### GRÁFICO N° 3:

Porcentaje de carga laboral.



FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)

(1) Se precisa que los casos ingresados durante el año 2014 fueron resueltos en años posteriores por los despachos que conforman el Subsistema Especializado contra la Criminalidad Organizada.

## FISCALIAS SUPRAPROVINCIALES Y PROVINCIALES (casos en trámite)

Carga laboral por etapas, en el periodo enero 2015 – junio 2022. Las fiscalías supraprovinciales y provinciales registran entre las principales etapas un total de **1858** casos, **947** en investigacion preliminar, **489** en investigacion preparatoria, **301** en etapa intermedia y **121** en juzgamiento.

### CUADRO N° 10:

Las fiscalías supraprovinciales y provinciales registran un total de **1858** casos en trámite entre sus principales etapas, correspondiente al periodo enero 2015 – junio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

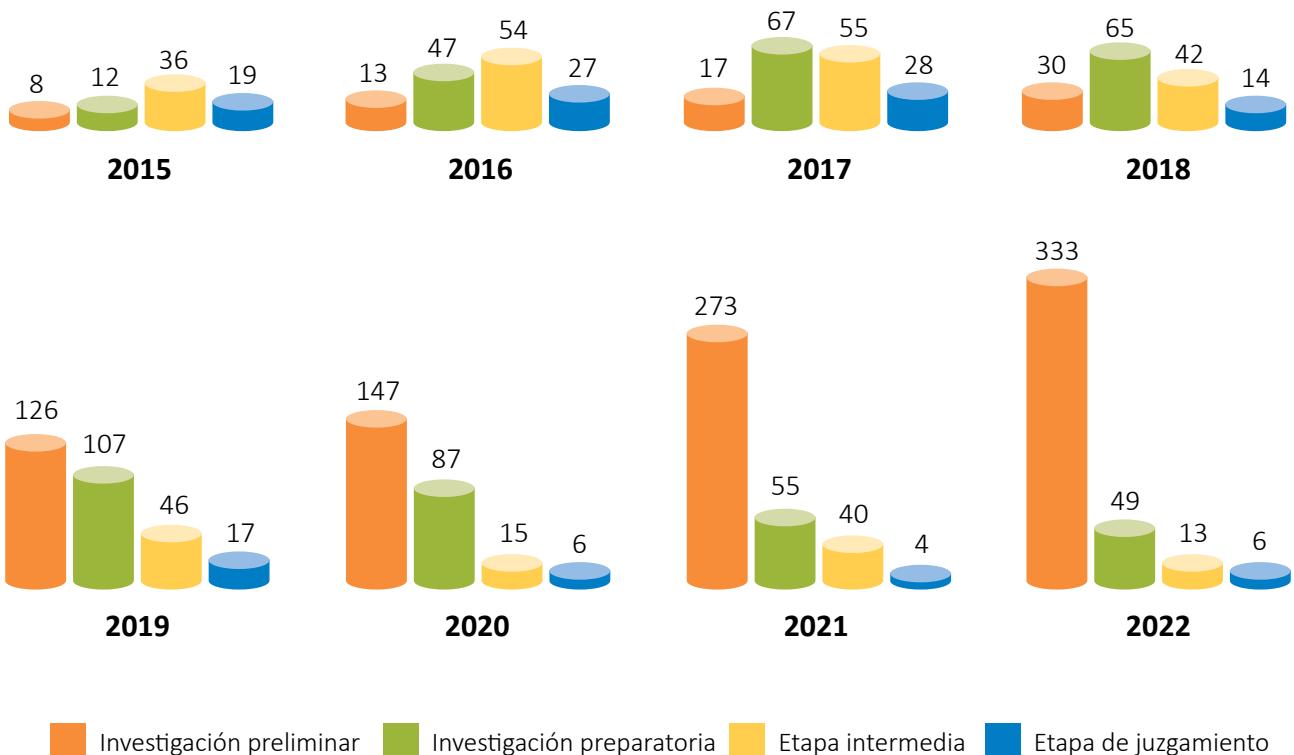
	Distrito fiscal			
	Lima	Provincia	Total	
2015	Investigación preliminar	7	1	8
	Investigación preparatoria	4	8	12
	Etapa intermedia	7	29	36
	Etapa de juzgamiento	2	17	19
2016	Investigación preliminar	7	6	13
	Investigación preparatoria	10	37	47
	Etapa intermedia	6	48	54
	Etapa de juzgamiento	1	26	27
2017	Investigación preliminar	3	14	17
	Investigación preparatoria	23	44	67
	Etapa intermedia	10	45	55
	Etapa de juzgamiento	6	22	28
2018	Investigación preliminar	8	22	30
	Investigación preparatoria	19	46	65
	Etapa intermedia	2	40	42
	Etapa de juzgamiento	5	9	14
2019	Investigación preliminar	43	83	126
	Investigación preparatoria	17	90	107
	Etapa intermedia	3	43	46
	Etapa de juzgamiento	0	17	17

	Distrito fiscal		
	Lima	Provincia	Total
Investigación preliminar	39	108	147
Investigación preparatoria	13	74	87
Etapa intermedia	0	15	15
Etapa de juzgamiento	0	6	6
	Lima	Provincia	Total
Investigación preliminar	92	181	273
Investigación preparatoria	11	44	55
Etapa intermedia	1	39	40
Etapa de juzgamiento	1	3	4
	Lima	Provincia	Total
Investigación preliminar	104	229	333
Investigación preparatoria	11	38	49
Etapa intermedia	7	6	13
Etapa de juzgamiento	1	5	6
<b>TOTAL</b>	<b>463</b>	<b>1395</b>	<b>1858</b>

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)

**GRÁFICO N° 4:**

Carga laboral por etapas



# FISCALÍAS SUPRAPROVINCIALES Y PROVINCIALES (casos resueltos)

Carga laboral por etapas, en el periodo enero 2015 – junio 2022. Las fiscalías supraprovinciales y provinciales registran un total de **7206** casos resueltos.

## CUADRO N° 11:

Carga laboral por etapas (resuelto), de acuerdo al siguiente detalle:



Distrito fiscal			
	Lima	Provincia	Total
Calificación	46	98	144
Investigación preliminar	136	38	174
Investigación preparatoria	7	6	13
Etapa intermedia	0	0	0
Etapa de juzgamiento	0	2	2

Distrito fiscal			
	Lima	Provincia	Total
Calificación	21	223	244
Investigación preliminar	86	306	392
Investigación preparatoria	2	20	22
Etapa intermedia	0	4	4
Etapa de juzgamiento	3	3	6

Distrito fiscal			
	Lima	Provincia	Total
Calificación	12	290	302
Investigación preliminar	109	510	619
Investigación preparatoria	3	29	32
Etapa intermedia	4	14	18
Etapa de juzgamiento	10	17	27

Distrito fiscal			
	Lima	Provincia	Total
Calificación	14	287	301
Investigación preliminar	118	521	639
Investigación preparatoria	0	15	15
Etapa intermedia	2	47	49
Etapa de juzgamiento	21	44	65

	Distrito fiscal		
	Lima	Provincia	Total
Calificación	36	321	357
Investigación preliminar	127	567	694
Investigación preparatoria	2	25	27
Etapa intermedia	2	50	52
Etapa de juzgamiento	19	87	106

	Distrito fiscal		
	Lima	Provincia	Total
Calificación	17	174	191
Investigación preliminar	88	308	396
Investigación preparatoria	1	15	16
Etapa intermedia	0	33	33
Etapa de juzgamiento	6	69	75

	Distrito fiscal		
	Lima	Provincia	Total
Calificación	47	243	290
Investigación preliminar	184	622	806
Investigación preparatoria	1	8	9
Etapa intermedia	4	77	81
Etapa de juzgamiento	37	133	170

	Distrito fiscal		
	Lima	Provincia	Total
Calificación	33	165	198
Investigación preliminar	148	328	476
Investigación preparatoria	1	9	10
Etapa intermedia	11	37	48
Etapa de juzgamiento	41	62	103

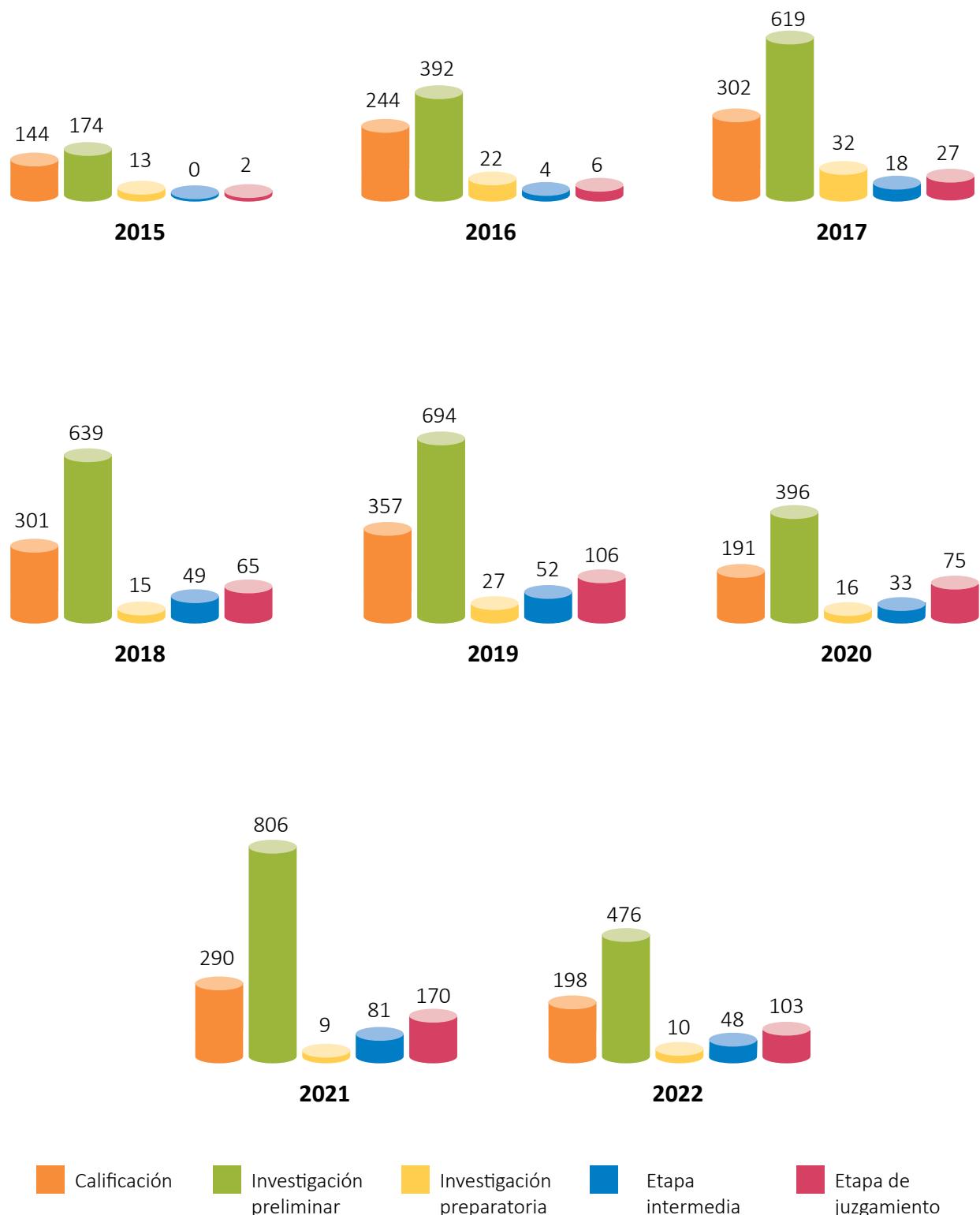
  

TOTAL	1399	5807	7206
-------	------	------	------

FUENTE: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)

## GRÁFICO N° 5:

Carga laboral



Nota: Casos contabilizados por fecha de ingreso (trámites) desde el año 2015-2022.

# MEGAOPERATIVOS (ENERO 2016 – JULIO 2022)



## MEGAOPERATIVOS REALIZADOS



### CUADRO N° 12:

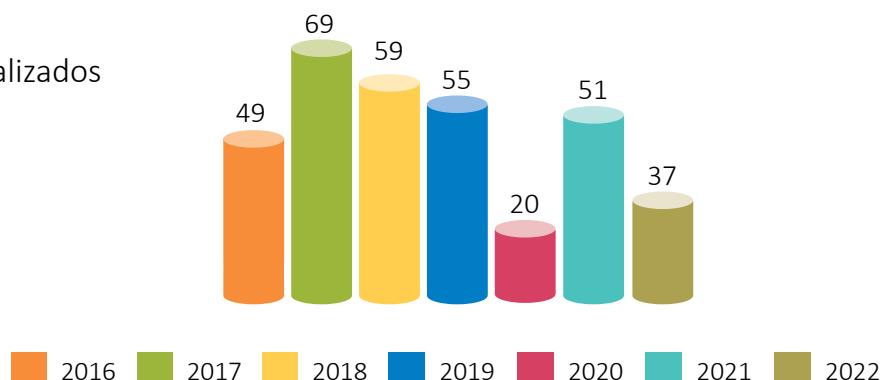
Durante el periodo enero 2016 – julio 2022, las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada han realizado un total de 340 megaoperativos a nivel nacional, logrando la desarticulación de 130 organizaciones criminales en Lima y 210 en provincias.

	Megaoperativos		
	Lima	Provincias	Total
2016	18	31	49
2017	25	44	69
2018	23	36	59
2019	18	37	55
2020	9	11	20
2021	22	29	51
2022	15	22	37
<b>TOTAL</b>	<b>130</b>	<b>210</b>	<b>340</b>

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

### GRÁFICO N° 6:

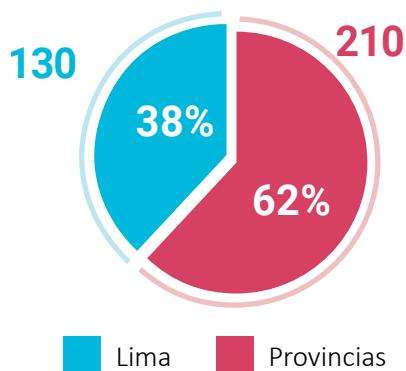
Total de megaoperativos realizados por año.



FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

## GRÁFICO N° 7:

Porcentaje de megaoperativos realizados.



FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

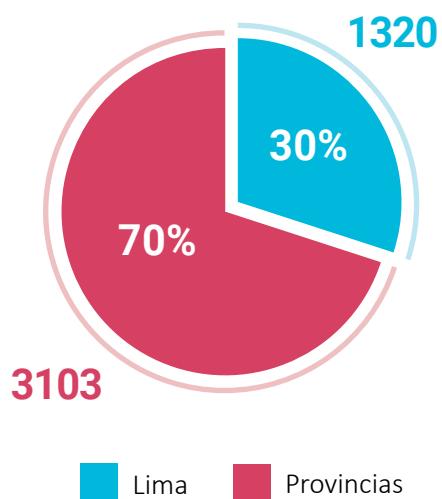
## DETENCIONES



## CUADRO N° 13:

Durante el periodo enero 2016 – julio 2022, producto de los megaoperativos realizados a nivel nacional se logró la detención de **4423** personas, de las cuales **1320** en Lima y **3103** en provincias, de acuerdo al siguiente detalle:

Megaoperativos			
Año	Lima	Provincia	Total
2016	255	500	755
2017	304	600	904
2018	226	711	937
2019	146	444	590
2020	73	176	249
2021	186	359	545
2022	130	313	443
<b>TOTAL</b>	<b>1320</b>	<b>3103</b>	<b>4423</b>



FUENTE: OFICINA DE INFORMATICA, ESTADISTICA E INDICADORES - FECOR

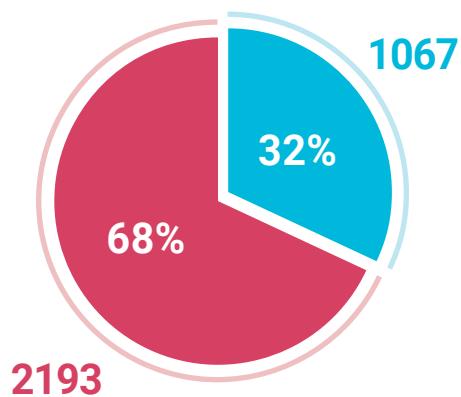
## PRISIONES PREVENTIVAS



### CUADRO N° 14:

Durante el periodo enero 2016 – julio 2022, las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada han logrado obtener **3260** prisiones preventivas contra integrantes de organizaciones criminales, de acuerdo al siguiente detalle:

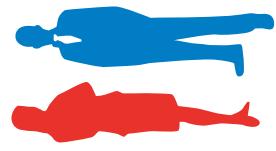
Megaoperativos			
Año	Lima	Provincias	Total
2016	220	392	612
2017	249	495	744
2018	179	505	684
2019	121	319	440
2020	64	124	188
2021	154	252	406
2022	80	106	186
<b>TOTAL</b>		<b>1067</b>	<b>2193</b>



█ Lima    █ Provincias

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

## INCAUTACIONES



Total de  
incautaciones  
monetarias

9.5 millones  
soles aprox.

187  
toneladas  
aprox.

Incautaciones  
de drogas e  
insumos

### CUADRO N° 15:

Total de bienes incautados producto de los megaoperativos realizados en el periodo enero 2016 – julio 2022

Detalles	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Soles	337,452.60	2,376,524.30	2,164,792.77	876,229.40	171,870.00	842,747.00	590,518.00	7,360,134.07
Euros	330.00	2,950.00	12,115.00	0.00	0.00	6,900.00	0.00	22,295.00
Dólares	17,883.00	145,065.00	74,740.00	118,045.00	102,421.00	37,017.00	20,628.00	515,799.00
Insumos químicos (kg)	3,033.92	0.00	32,525.00	625.00	8,152.40	77,147.00	29,580.00	151,063.32
Cantidad de droga decomisada (kg)	2,966.25	6,451.51	4,465.45	9,136.96	1,119.43	2,925.24	9,025	36,089.84
Armas incautados	222	1,328	69	190	19	65	44	1,937
Vehículos y otros	620	149	193	96	76	106	49	1,289
Celulares	1,012	898	1,051	699	79	954	437	5,130
Inmuebles allanados	87	14	49	56	22	256	404	888
Equipos informáticos	528	109	133	50	37	249	166	1,272

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

# SENTENCIAS FECOR (Enero 2016 – Junio 2022)

## PENAS Y REPARACIÓN CIVIL (2021 - 2022)



### SENTENCIAS



**TOTAL DE RESOLUCIONES**

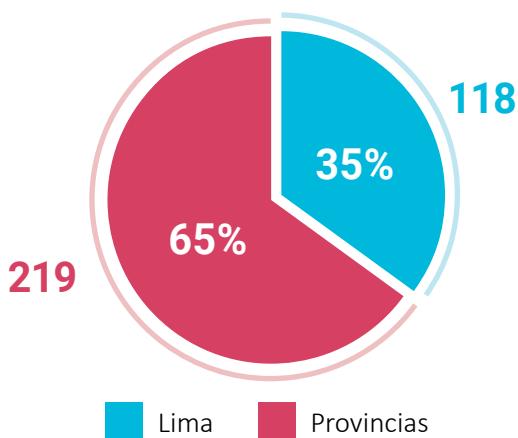
**337**

#### CUADRO N° 16:

Durante el periodo enero 2016 – junio 2022, las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada han logrado obtener **337** resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

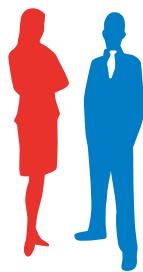
	Nº de resoluciones		
	Lima	Provincias	Total
2016	7	9	16
2017	16	23	39
2018	21	36	57
2019	17	55	72
2020	9	10	19
2021	20	69	89
2022	28	17	45
<b>TOTAL</b>		<b>118</b>	<b>219</b>
			<b>337</b>

**TOTAL**



FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES - FECOR

## PERSONAS SENTENCIADAS

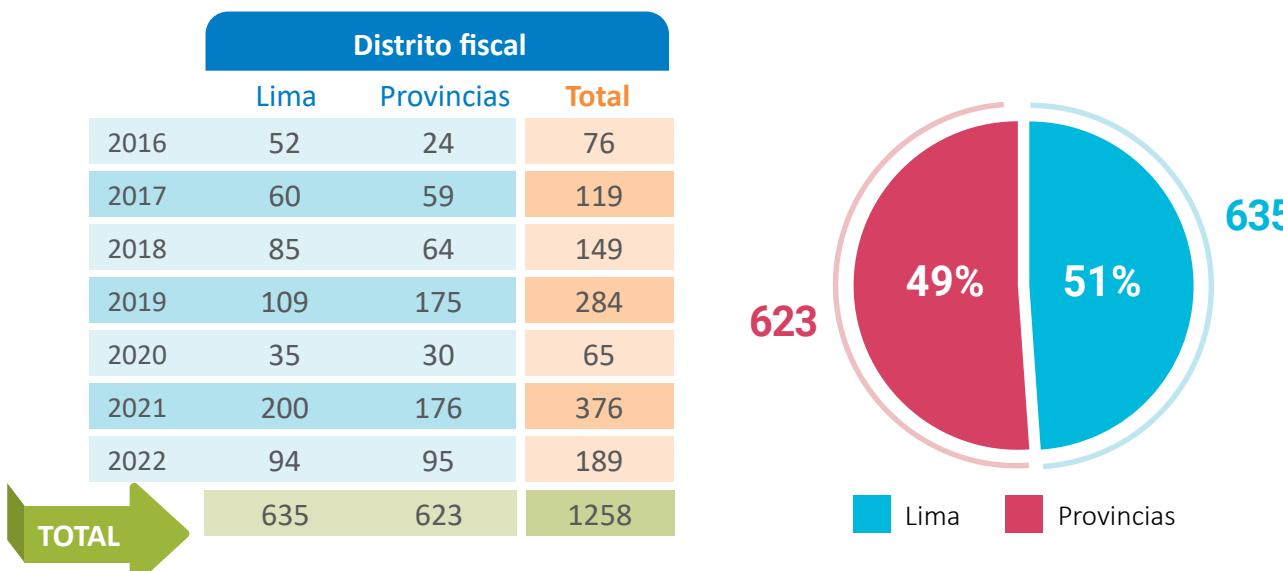


TOTAL DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

1258

### CUADRO N° 17:

Durante el periodo Enero 2016 – Junio 2022, las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada han logrado obtener **1258** sentencias condenatorias contra integrantes de organizaciones criminales.



FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES – FECOR,  
INFORMACIÓN BRINDADA POR LOS DESPACHOS FISCALES.

## PENAS OBTENIDAS (2021-2022)

Durante el periodo 2021-2022, los despachos que conforman el subsistema especializado contra la criminadad organizada a nivel nacional han logrado obtener 565 sentencias condenatorias a nivel nacional, la cuales comprenden penas entre 2 y 35 años.

## REPARACIÓN CIVIL (2021-2022)

En el periodo 2021-2022, producto de las sentencias obtenidas, se han logrado obtener reparaciones civiles a nivel nacional, por un monto total que asciende a 15 millones por año aproximadamente.

FUENTE: OFICINA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA E INDICADORES – FECOR,  
INFORMACIÓN BRINDADA POR LOS DESPACHOS FISCALES.

## CAPÍTULO IV: NUESTRA GENTE

A continuación presentamos la sesión fotográfica de nuestro staff profesional de cada dependencia de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada de Lima y provincias.

## COORDINACIÓN NACIONAL DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina,  
Coordinador Nacional de la FECOR.



Oficina de Coordinación Nacional – Secretaría  
Técnica a cargo de la fiscal adjunta superior  
Mariella Navarrete Gasco.

**PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR  
NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA  
LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**



Fiscal Superior Nacional Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina, junto a sus fiscales adjuntos superiores: David Teodoro Cerna Camones, Maritza Rosa Alzugaray Cordero, Mariella Navarrete Gasco y Vilmer Iban Morillas Neira.



Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada y fiscales adjuntos superiores y asistentes administrativos.

## SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



**TERCERA FISCALÍA SUPERIOR  
NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA  
LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**



**Fiscal Superior Nacional Mirtha Elena Medina Seminario,  
junto a su personal fiscal.**



**Fiscal Superior Nacional Mirtha Elena Medina Seminario,  
junto a su personal fiscal y administrativo.**

## PRIMERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



**Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 01 a cargo del fiscal provincial Álvaro Bernardo Rodas Farro, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 02 a cargo del fiscal provincial Eduardo Octavio Castañeda Garay, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 03 a cargo de la fiscal provincial Sara del Carmen Francia Cabrera, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 04 a cargo de la fiscal provincial Lissette Ayme Romero Carrillo, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## **SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**



**Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 01 a cargo del fiscal provincial Arturo Mosqueira Cornejo, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Irene Mercado Zavala, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 03 a cargo de la fiscal provincial Mayda Virginia Mori Anto, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 04 a cargo del fiscal provincial César Augusto Changa Echevarría, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## TERCERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 01 a cargo del fiscal provincial Edward Daniel Díaz Tantaleán, junto a su personal fiscal y administrativo.



Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 02 a cargo del fiscal provincial Víctor Raúl Luna Castillo, junto a su personal fiscal y administrativo.



**Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad  
Organizada: equipo 03 a cargo del fiscal provincial Juan Alberto  
Orihuela Legonia, junto a su personal fiscal y administrativo.**

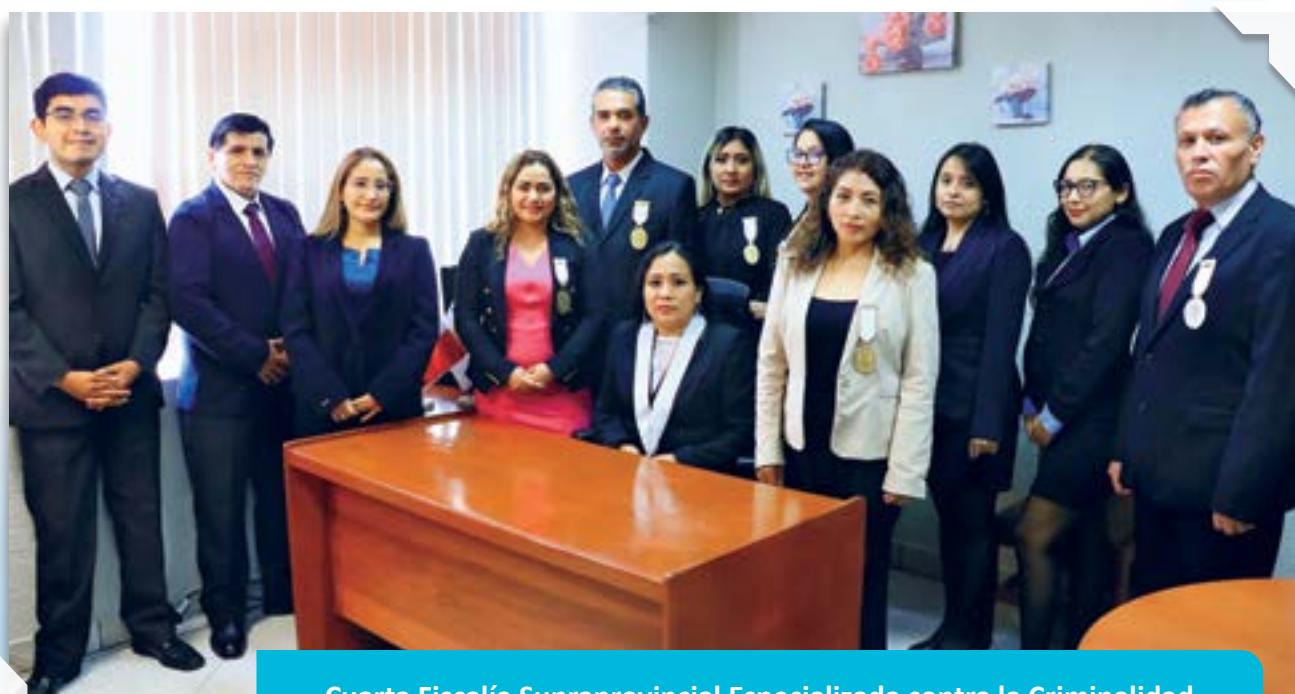


**Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad  
Organizada: equipo 04 a cargo del fiscal provincial José Miguel Cuya  
Berrocal, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## CUARTA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 01 a cargo de la fiscal provincial Katherine Leslie Cáceres Jacobsen, junto a su personal fiscal y administrativo.



Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Nelly Rosa Vicky Millones Palmadera, junto a su personal fiscal y administrativo.



**Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 03 a cargo del fiscal provincial Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada: equipo 04 a cargo del fiscal provincial Gabriel Omar Ttito Quispe, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PROVINCIAS



**Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la criminalidad Organizada del Callao, a cargo del fiscal provincial Roger Saldaña Pineda, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la criminalidad Organizada de Abancay, a cargo del fiscal provincial Jafet Velásquez Delgado, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la criminalidad Organizada de Andahuaylas, a cargo del fiscal provincial Luis Alberto Catacora Anci, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corpitariva  
Especializada contra la  
Criminalidad Organizada de  
Arequipa. Equipo 01 a cargo de la  
fiscal provincial  
María Alejandra Cabana Ocsa.**

**Equipo 02 a cargo de  
la fiscal provincial –  
Rosmery Mendoza Palomino,  
acompañados de su personal  
fiscal y administrativo.**

**FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA  
CONTRA LA CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA - PROVINCIAS**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho: equipo 01 a cargo de la fiscal provincial Yvone Teodora Aguilar Polar, junto a sus fiscales adjuntos y asistentes administrativos.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho: equipo 02 a cargo del fiscal provincial Percy Rodríguez Salvatierra, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad  
Organizada de Huaura: equipo 01 a cargo del fiscal provincial Luis Alberto  
Salas Ostos, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad  
Organizada de Huaura: equipo 02 a cargo del fiscal provincial José Antonio  
Silva Vidal, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PROVINCIAS



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ica: equipo 01 a cargo del fiscal provincial Edinson Cervantes Guerrero, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ica: equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Roxana Patricia Ramos Rodríguez, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque.**

**Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Juan Francisco Mogollón Castillo.**

**Equipo 02 a cargo del fiscal provincial Alex Edson Santacruz Moral.**

**Equipo 03 a cargo del fiscal provincial Germán Edgardo Montero Ugaz,  
acompañados de su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima Noroeste.**

**Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Christian Marlo Santamaría Zavala.**

**Equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Elena Mayuri Bocanegra.**

**Equipo 03 a cargo del fiscal provincial Edwin Abelardo Velásquez Velasco, acompañados de  
su personal fiscal y administrativo.**

## FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PROVINCIAS



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Madre de Dios, a cargo del fiscal provincial César Gustavo Ignacio Pérez, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Tumbes, a cargo del fiscal provincial Rogelio Pita Jiménez, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali, a cargo del fiscal provincial Dennis Michael Vega Sotelo, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Coorporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura.**  
Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Orlando Urbina Cerqueira.  
Equipo 02 a cargo del fiscal provincial Luigi Anthonino Ginocchio Zapata.  
Equipo 03 a cargo del fiscal provincial Edwin César Gálvez Vásquez.  
Equipo 04 a cargo de la fiscal provincial Rocío Angélica Vences Gonzales, acompañados de su personal fiscal y administrativo.

## FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PROVINCIAS



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Bagua,  
a cargo de la fiscal provincial Luz Marina Polanco Yáñez,  
junto a su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Cajamarca,  
a cargo del fiscal provincial Marco Rafael Terán Arribasplata,  
junto a su personal fiscal y administrativo.**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.

Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Carlos Alberto Franco Alzamora.

Equipo 02 a cargo del fiscal provincial Javier Gonzales Lázaro, acompañados de su personal fiscal y administrativo.



Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huancavelica, a cargo del fiscal provincial Rubén Bernardo Rojas, junto a su personal fiscal y administrativo.

**FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA  
CONTRA LA CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA - PROVINCIAS**



**MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL LA LIBERTAD**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad.**

**Equipo 01 a cargo del fiscal provincial José Antonio Pagaza Guerra.**

**Equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Magdalena Fresdesvinda Cisterna Burga.**

**Equipo 03 a cargo del fiscal provincial Rafael Ronald Gonzales Hurtado.**

**Equipo 04 a cargo de la fiscal provincial Jennifer Ludeña Meléndez,  
acompañados de su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Junín.**

**Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Johana Pacheco Vila.**

**Equipo 02 a cargo de la fiscal provincial Teresita de los Milagros Maraví Jerí,  
acompañados de su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno.**

**Equipo 01 a cargo del fiscal provincial Guido Horacio Pilco Delgado.**

**Equipo 02 a cargo del fiscal provincial Julio César Mamani Chura, acompañados de su personal fiscal y administrativo.**



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Cusco, a cargo del fiscal provincial Percy Luis Vicente Huamán, junto a su personal fiscal y administrativo.**

## FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PROVINCIAS



**Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de San Martín, a cargo del fiscal provincial Jaime Rojas Guerra, junto a su personal fiscal y administrativo.**



**La oficina de Administración de la FECOR, a cargo del Lic. César Augusto Sandoval Zapata, junto a sus asistentes administrativos en compañía de los tres fiscales superiores nacionales, encabezados por el Mg. Jorge Chávez Cotrina.**

## SECRETARIA TÉCNICA DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



Personal de la Oficina de Administración de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, a cargo del Lic. César Sandoval Zapata.



Personal de la Oficina de Informática y Estadísticas e Indicadores de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, a cargo del Ing. Blas Gianpierre Balarezo.



Personal del área de archivos y Bienes incautados de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada a cargo de Marlene Prado Landa y Oswaldo Pacherres Luján, respectivamente, junto al responsable del área de notificaciones Sr. Wendell André Jerí Silva y personal administrativo.



Personal del área de Peritos de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada a cargo del Ing. Wilber Espinoza Laureano.

# Nuestros hermanos ¡Siempre estarán presentes!

Mg. Jorge Wayner Chávez Cotrina



**DIANA JANET AMADO TINEO**  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
FECOR - BAGUA  
( 1982 – 2020 )



**CESAR AUGUSTO CONDE REVILLA**  
ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL  
( 1993 – 2020 )



**FÉLIX RAPHAEL JARA ALFARO**  
ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL  
( 1978 – 2021 )



**EDUARDO ELÍAS BERNAL LOAYZA**  
ING. INFORMÁTICO  
( 1990 – 2021 )



**VICTORIANO LÓPEZ CURÓ**  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
FECOR - AYACUCHO  
( 1980 – 2021 )



**Ministerio Público - Fiscalía de la Nación**  
**Av. Abancay cdra. 5 s/n (sede central en Lima) - Perú**  
**Central telefónica: 625-5555**  
**Línea gratuita: 0-800-00-205**  
**[www.mpfn.gob.pe](http://www.mpfn.gob.pe)**